

Domingo, 20 de enero de 2019

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de orquídea de origen y procedencia Países Bajos (Holanda)

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0001-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

14 de enero de 2019

VISTO:

El Informe ARP Nº 023-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 19 de junio de 2018, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de plantas in vitro de orquídea (*Phalaenopsis* spp.) de origen y procedencia Países Bajos (Holanda), y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural Nº 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de orquídea del género *Phalaenopsis* spp. de origen y procedencia Países Bajos (Holanda); la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició los respectivos estudios con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Resolución Jefatural Nº 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas in vitro de orquídea (*Phalaenopsis* spp.) de origen y procedencia Países Bajos (Holanda) de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Las plantas in vitro proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen.

2.1.2 Las plantas in vitro provienen de plantas madres oficialmente inspeccionadas, esas plantas madres han sido evaluadas y por técnicas analíticas de laboratorio están libres: Acidovorax avenae subsp. cattleyae, Dickeya zae (Erwinia chrysanthemi pv. zae) e Impatiens necrotic spot virus (indicar método de diagnóstico)

2.1.3 El medio de cultivo deberá estar libre de plagas

3. Los envases serán nuevos, transparentes y herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identidad del producto.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. Al arribo del material al lugar de producción autorizada para el seguimiento de la cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA, tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cuatro (04) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - RIS del MINCETUR

RESOLUCION SECRETARIAL Nº 158-2018-MINCETUR

Lima, 26 de diciembre de 2018

Vistos, los Memorándums Nº 2009-2018-MINCETUR/SG/OGA y Nº 2338-2018-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 1387-2018-MINCETUR/SG/OGAS/OP de la Oficina de Personal, así como el Informe Nº 389-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 219-2015-MINCETUR, de fecha 24 de julio de 2015, se aprobó la Directiva para la Gestión y Administración del personal regulado bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios -CAS- del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2016-MINCETUR de fecha 13 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva N° 003-2016-MINCETUR, “Directiva para la Gestión y Administración del personal regulado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 223-2016-MINCETUR de fecha 08 de julio de 2016, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo -RIT- del personal sujeto al Régimen Laboral del MINCETUR;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la misma tiene como finalidad que las entidades de públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se señala que a las Entidades que cuenten con Resolución de Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil les es de aplicación el Libro I del Reglamento denominado “Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades”

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 062-2016-SERVIR-PE, de fecha 12 de abril de 2016, se declara iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un Reglamento Interno de los Servidores Civiles -RIS-, el cual tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento; la Entidad debe poner a disposición de cada servidor el Reglamento Interno del Servicio Civil;

Que, a la fecha resulta necesario unificar las disposiciones normativas que regulan la administración interna del personal del MINCETUR, correspondiente a los Regímenes Laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057, así como el regulado a través de la Ley N° 30057, y conforme a ello, corresponde la aprobación del Reglamento Interno de Servidores Civiles -RIS- del MINCETUR, uniformizando, en cuanto corresponda los criterios aplicables a los servidores de la Entidad, para el cabal cumplimiento de sus funciones y obligaciones, respetando la normatividad específica aplicable a cada régimen laboral;

Que, por lo tanto, corresponde aprobar el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el mismo que cuenta con la opinión técnica favorable de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, de conformidad con el Informe N° 389-2018-MINCETUR/SG/OGPPD;

Que, mediante Informe N° 416-2018-MINCETUR/SG/OGA/OP, la Oficina de Personal considera necesaria y viable la aprobación del Reglamento Interno de Servidores Civiles -RIS- del MINCETUR, considerando las normas de carácter laboral vigentes;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; en consecuencia de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1451, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones”, en el MINCETUR dicho cargo recae en la Secretaria General;

Que, resulta pertinente aprobar el Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes;

Con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus

modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 223-2016-MINCETUR mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo - RIT del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; así como, la Resolución Ministerial N° 157-2016-MINCETUR mediante la cual se aprobó la Directiva N° 003-2016-MINCETUR-DM "Directiva para la Gestión y Administración del personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Resolución Ministerial N° 219-2015-MINCETUR mediante la cual se aprobó la Directiva N° 002-2015-MINCETUR-DM "Directiva para la gestión y administración del personal regulado por el régimen de contratación administrativa de servicios CAS", excepto el Capítulo VII referido al Procedimiento de Contratación Administrativo de Servicios.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - RIS del MINCETUR, el mismo que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- La presente Resolución entra en vigencia a los quince días de su publicación.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la misma y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IRENE SUÁREZ QUIROZ
Secretaria General

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 036-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 18 de enero de 2019

VISTO:

El Memorando N° 91-2019-MIDIS/PNCM/UGTH, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; y el Informe N° 055-2019-MIDIS/PNCM/UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resuelve aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, de acuerdo al artículo 8 del antes citado manual, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del

Programa Social, se encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, conforme al literal c), del artículo 9, del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, se establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva la de “Encargar las funciones, delegar funciones y dar por concluidos dichos encargos cuando lo considere conveniente, otorgando los poderes necesarios dentro de los límites legales”;

Que, el artículo 4, numeral 2, de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el empleado de confianza es “El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente (...)”;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 861-2018-MIDIS-PNCM del 05 de setiembre de 2018, se designa a la señora ISABEL TERESA DURAND GONZALES en el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional Cuna Más, la misma que fue efectiva a partir del 10 de setiembre de 2018;

Que, mediante Memorando de Vistos la Jefa (e) de la Unidad de Gestión del Talento Humano, de acuerdo a la propuesta de la Dirección Ejecutiva, con hoja de trámite de fecha 18 de enero de 2019, solicita se designe como Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias a la señora GABRIELA MABEL JIMENEZ QUINTEROS, señalando que no encuentra objeción a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva, y precisa que ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en mención, conforme al Manual Clasificador de Cargos del PNCM, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, el cual se encuentra conforme;

Que, teniendo en cuenta el memorando de Vistos, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión favorable, señalando que corresponde se emita el acto resolutorio que designe, a partir del 21 de enero de 2019, a la señora GABRIELA MABEL JIMENEZ QUINTEROS, en en^(*) el cargo de Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional Cuna Más;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 311-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1. DAR POR CONCLUIDA la designación de la señora ISABEL TERESA DURAND GONZALES, como Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional Cuna Más, efectuada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 861-2018-MIDIS-PNCM, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. DESIGNAR a la señora GABRIELA MABEL JIMENEZ QUINTEROS, como Jefa de la Unidad Territorial Lima Provincias del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a las personas señaladas y a la Unidad de Gestión del Talento Humano, para conocimiento y fines.

Artículo 4. DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “en en”, debiendo decir: “en”.

FIORELLA JACKELINE ROJAS PINEDA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

ECONOMIA Y FINANZAS

Otorgan un cupón o vale por concepto de alimentación a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1047 que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO N° 012-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales el otorgamiento de un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 por cada día efectivamente laborado, a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057 que labora en dichas entidades y que desarrolla actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezca y realice labores efectivas hasta después de las 21 horas, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y justificadas por la autoridad competente;

Que, de acuerdo a la citada Disposición, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecen las condiciones, criterios y mecanismos complementarios para su aplicación;

Que, el citado beneficio no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales;

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son los conceptos financiados por fondos públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes administrativos;

Que, en el marco de lo precedentemente expuesto, resulta necesario establecer condiciones, criterios y mecanismos para el otorgamiento del cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 por cada día efectivamente laborado, a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057 que labora en dichas entidades y que desarrolla actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezca y realice labores efectivas hasta después de las 21 horas, las cuales deberán estar debidamente sustentadas y justificadas por la autoridad competente;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el otorgamiento de un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 (VEINTICINCO Y 00/100 SOLES) diarios, a favor del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público y del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen de contratación administrativa de servicios, en el marco de la Centésima Decimoquinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; así como, establecer las condiciones, criterios y mecanismos complementarios para su aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Decreto Supremo es de aplicación para las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, en las que los servidores realicen actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezcan y realicen labores efectivas hasta después de las 21:00 horas.

Artículo 3. Naturaleza del cupón o vale por concepto de alimentación

El cupón o vale por concepto de alimentación no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales.

Artículo 4. Condiciones, criterios y mecanismos complementarios para la percepción del cupón o vale por concepto de alimentación

4.1 Para la percepción de un cupón o vale por concepto de alimentación aprobada en el artículo 1 de este Decreto Supremo, se debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones, criterios y mecanismos:

1. Cuando se presenten actividades o labores que deben cumplirse en plazo perentorio o de manera extraordinaria, que requieren el desarrollo de trabajo fuera de la jornada laboral ordinaria, el jefe del órgano o unidad orgánica, mediante documento remite a la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, la relación del personal autorizado para el desarrollo de dicho trabajo.

2. El personal autorizado permanece y realiza labores efectivas luego de cumplir la jornada laboral ordinaria hasta después de las 21:00 horas.

3. El trabajo a desarrollar es definido por el jefe del órgano o unidad orgánica, mediante documento que contiene la justificación debida para el cumplimiento de dicho trabajo luego de la jornada laboral ordinaria, durante el periodo de duración de dicho encargo.

4. El personal autorizado debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

5. El monto específico del cupón o vale por concepto de alimentación que se otorgue en cada entidad se fija sin exceder el monto máximo diario establecido en el artículo 1 de este Decreto Supremo.

6. El cupón o vale por concepto de alimentación se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, en la oportunidad de su entrega.

7. La entrega del cupón o vale por concepto de alimentación se otorga en forma mensual, en la fecha que determine la Entidad.

4.2 Las entidades pueden emitir lineamientos internos para una mejor aplicación de este Decreto Supremo, los que deben ser publicados en el portal institucional y remitidos a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en medio físico y magnético.

Artículo 5. Prohibición en el marco de la entrega del cupón o vale por concepto de alimentación

Queda prohibido en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales otorgar un cupón o vale por concepto de alimentación por montos superiores al establecido en el artículo 1 de este Decreto Supremo.

Artículo 6. Responsabilidades

6.1 Las Oficinas de Recursos Humanos, o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo señalado en los artículos 4 y 5.

6.2 Los jefes de los órganos o unidades orgánicas, son encargados del adecuado cumplimiento de este Decreto Supremo, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 7. Financiamiento

El cupón o vale por concepto de alimentación se financia con cargo a los presupuestos institucionales de cada entidad del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 8. Publicación

Publícase este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Economía

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 015-2019-EF-43

Lima, 15 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Patricia Cristina Carreño Ferré, en el cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

ENERGIA Y MINAS

Aprueban como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del D. Leg. Nº 973 a Anglo American Quellaveco S.A., por el desarrollo del proyecto denominado “Proyecto Quellaveco”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 018-2019-MEM-DM

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS: El Contrato de Inversión correspondiente al proyecto denominado “Proyecto Quellaveco” celebrado entre ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. con el Estado; el Informe Nº 438-2018-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas; así como el Informe Nº 025-2019-MEM-DGM elaborado por la Dirección General de Minería y el Informe Nº 046-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría, pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3.3 del artículo 3 del referido Decreto Legislativo, mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada contrato;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que la relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada Contrato de Inversión y deberá aprobarse en la Resolución Ministerial a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo;

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del citado Reglamento, el Ministerio de Economía y Finanzas evalúa y aprueba la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, a ser incluida en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo indicado, remitiendo el informe respectivo al Sector, el cual emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, una vez que cuente con el Contrato de Inversión suscrito, así como el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas antes indicado;

Que, conforme lo establece el numeral 5.3 del artículo 5 del citado Reglamento, la Resolución Ministerial indicada debe señalar la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del Contrato de Inversión, por el que se aprueba la aplicación del Régimen; el monto del compromiso de inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; el plazo de ejecución de la inversión; los requisitos y características que debe cumplir el proyecto; la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista de contratos de construcción que se autorizan;

Que, con fecha 01 de agosto de 2018, ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION la suscripción de un Contrato de Inversión con la finalidad de acogerse al beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 973;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018 ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. celebra en calidad de inversionista un Contrato de inversión con el Estado por el proyecto denominado "Proyecto Quellaveco";

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 4386-2018-EF/13.01 remite el Informe N° 438-2018-EF/61.01, en el cual opina que procede la aprobación de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. para el acogimiento del Régimen Especial y adjunta los Anexos que contienen el detalle de los referidos bienes, servicios y contratos de construcción;

De conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, la Resolución Ministerial N° 310-2018-MEM-DM, que aprueba la Directiva N° 001-2018-MEM-DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 a ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., por el desarrollo del proyecto denominado "Proyecto Quellaveco", de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., asciende a la suma de US\$ 4 456 648 281,00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), a ser ejecutado en un plazo total de tres (03) años, ocho (08) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del 01 de agosto de 2018.

Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en la Primera y Segunda Cláusula del mismo y el inicio de las operaciones productivas estará constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho decreto legislativo.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señala en los Anexos que forman parte de la presente resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión.

Para determinar el beneficio antes indicado, se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 01 de agosto de 2018 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Listas de bienes, servicios y contratos de construcción se incluyen como Anexos al Contrato de Inversión y podrán ser modificadas a solicitud de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. , de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

INTERIOR

Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN y modifica el Decreto Supremo N° 016-2013-IN

DECRETO SUPREMO N° 002-2019-IN

(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, la Tabla de Sanciones por Infracciones Leves, Graves y Muy Graves y la estructura de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “(...) **Naional** (...)”, debiendo decir: “(...) **Nacional** (...)”.

Que, con Decreto Supremo N° 016-2013-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, el mismo que precisa las disposiciones aplicables al personal de la Policía Nacional del Perú, en lo concerniente a la captación, selección e ingreso a la institución, formación profesional y técnica, asignación de la especialidad funcional, capacitación, especialización, perfeccionamiento e investigación y desarrollo, asignación de cargo y el término de la carrera policial, asimismo las disposiciones relacionadas con la situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Policía Nacional del Perú ha venido efectuando una evaluación de los precitados Reglamentos, luego de lo cual se han identificado aspectos que deben ser mejorados para la implementación de sus disposiciones y garantizar así una mayor eficiencia en la formación profesional policial, así como en la implementación del régimen disciplinario de los estudiantes de pregrado de la Policía Nacional del Perú, por lo que se propone modificar diversos artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 así como la Tabla de Sanciones aprobados mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN;

Que, corresponde modificar los artículos 16 y 17 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN, referidos al proceso de asimilación de oficiales y suboficiales de servicios a la Policía Nacional del Perú, a fin de establecer la base legal para la prestación de dichos servicios por parte de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial;

Que, asimismo es necesario aprobar los servicios prestados en exclusividad por la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, en el marco de lo dispuesto en el numeral 42.3 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN

Modifícanse el literal n) del artículo IV del Título Preliminar, los artículos 3, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 59, 62, 68, 69, 70, 77, 78, 80, 82, 83, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 101 y el Anexo "Tabla de Sanciones por infracciones leves, graves y muy graves" del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN, en los siguientes términos:

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

n) **Manual de Admisión de la ENFPP:** Documento que regula los procedimientos, requisitos y demás aspectos de los procesos de admisión de la ENFPP."

"Artículo 3.- Funciones del Consejo Superior de Formación Profesional

El Consejo Superior de Formación Profesional tiene las siguientes funciones:

a) Aprobar los lineamientos de política de formación profesional policial de la ENFPP y los documentos de prospectiva y desarrollo.

b) Evaluar la formación profesional policial para su mejora constante.

c) Proponer al Despacho Ministerial del Ministerio del Interior la creación, fusión, reorganización o supresión de las Escuelas que forman parte de la ENFPP.

d) Proponer el proyecto de presupuesto y plan de inversiones anual de la ENFPP.

e) Aprobar su Reglamento Interno y el de los demás Consejos de la ENFPP."

“Artículo 4.- Consejo Superior Académico y Disciplinario

Encargado de elevar al Consejo Superior de Formación Profesional las propuestas que apruebe sobre la organización y la formación profesional de la ENFPP, así como resolver en segunda instancia los asuntos de su competencia que eleven los Consejos Académicos y Disciplinarios de las Escuelas de la ENFPP.

El Consejo está integrado por:

- a) El/La Director(a) de la ENFPP; quien lo preside.
- b) El/La Sub Director(a) de la ENFPP.
- c) El/La Jefe(a) de la División Académica de la ENFPP.
- d) El/La Jefe(a) de la División Administrativa de la ENFPP.
- e) El/La Director(a) de la Escuela de Posgrado de la ENFPP.
- f) El/La Director(a) de la Escuela de Formación Continua de la ENFPP.
- g) El/La Director(a) de la Escuela de Oficiales “Alfárez PNP Mariano Santos Mateo”.
- h) El Director de la Escuela de Educación Superior “Capitán PNP Alipio Ponce Vásquez”.
- i) El Director de la Escuela de Educación Superior “San Bartolo”.

El/La directora(a) de la ENFPP designará a el/la Secretario(a) del Consejo Superior Académico y Disciplinario.”

“Artículo 5.- Funciones del Consejo Superior Académico y Disciplinario

El Consejo Superior Académico y Disciplinario tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo Superior de Formación Profesional Policial la creación, fusión, reorganización o supresión de las Escuelas que forman parte de la ENFPP.
- b) Elevar a la Dirección de la ENFPP las propuestas formuladas por la División Académica sobre la creación y/o modificación de los programas académicos y sus respectivos programas curriculares, incluyendo los programas de complementación académica.
- c) Elevar a la Dirección de la ENFPP los proyectos de suscripción de convenios educativos interinstitucionales con otras instituciones nacionales y extranjeras.
- d) Evaluar y resolver en segunda y última instancia sobre los asuntos académicos y disciplinarios sometidos a su consideración.
- e) Aprobar el otorgamiento de distinciones honoríficas.”

“Artículo 9.- Funciones de la Dirección de la ENFPP

La Dirección de la ENFPP tiene las siguientes funciones:

- a) Representar a la ENFPP a nivel nacional e internacional.
- b) Dirigir la formación profesional alineada al cumplimiento de la finalidad y funciones de la PNP.
- c) Aprobar, desde los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, los programas académicos conducentes al otorgamiento de títulos profesionales o certificaciones correspondientes a la formación profesional, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento policial, en concordancia con la normativa vigente propuestos por el Consejo Superior Académico y Disciplinario, y la normativa nacional e internacional en la materia.

d) Formular, promover y evaluar el documento de prospectiva y desarrollo institucional de la ENFPP, así como las políticas y los planes correspondientes, en el marco de sus competencias.

e) Aprobar, dirigir y supervisar la formulación y ejecución de Manuales, Reglamentos Internos y documentos académicos, administrativos y de investigación, propuestos por las unidades orgánicas.

f) Aprobar planes y proyectos de inversión que permitan dar respuesta a las necesidades académicas y administrativas de la formación profesional y capacitación policial de la unidad ejecutora a cargo de la ENFPP, en coordinación con las unidades orgánicas competentes.

g) Controlar, supervisar y evaluar las actividades académicas, de investigación, administrativas y disciplinarias de la ENFPP.

h) Elevar al Consejo Superior de Formación Profesional Policial para su aprobación, las propuestas de lineamientos de política, estrategias y asuntos de su competencia, para el adecuado funcionamiento de la ENFPP.

i) Suscribir los certificados de grados académicos, títulos profesionales y distinciones honoríficas que correspondan.

j) Aprobar las solicitudes de revalidación.

k) Nombrar a los miembros del Consejo Académico y Disciplinario de cada Escuela de la ENFPP.

l) Dar de alta a los estudiantes ingresantes y de baja a los que culminaron satisfactoriamente su periodo de formación en las Escuelas correspondientes.

m) Supervisar los procesos de admisión para su mejora constante.

n) Asesorar al comando institucional en materia de cultura organizacional y doctrina de la PNP.

o) Proponer al Comandante General de la PNP la terna de Oficiales y Sub Oficiales a ser asignados a la ENFPP como responsables de las unidades orgánicas o académicas que correspondan, debiendo priorizarse dicha asignación en los cambios de colocación.

p) Contratar o encargar cargos a personal civil especializado.

q) Las demás funciones que le asigne el Comandante General de la PNP.”

“Artículo 11.- Funciones de la Sub Dirección de la ENFPP

La Sub Dirección de la ENFPP tiene las siguientes funciones:

a) Disponer, controlar y evaluar la gestión de las unidades orgánicas de la ENFPP bajo su responsabilidad.

b) Consolidar los Planes de Trabajo Anual de las unidades orgánicas de la ENFPP y proponer un Plan de Trabajo Anual consolidado a la Dirección de la ENFPP para su aprobación por el Director, concordante con el Plan Operativo Anual de la PNP, considerando la promoción de una cultura institucional fundada en el respeto, reconocimiento y desarrollo de las capacidades de hombres y mujeres sin discriminación.

c) Conducir la formulación de documentos de gestión de la ENFPP, conjuntamente con el Jefe de la División Administrativa, el Jefe de la División Académica y el Jefe de la División de Investigación, en el marco de sus competencias.

d) Monitorear la implementación y cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos para cada unidad orgánica de la ENFPP bajo su responsabilidad, asegurando la integración de los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en su desarrollo.

e) Coordinar acciones con las diversas unidades orgánicas de la PNP, con el objetivo de fortalecer la formación profesional policial.

f) Informar al Director sobre el buen funcionamiento y sinergia de las unidades orgánicas de la ENFPP.

g) Asesorar al Director en asuntos que sean puestos a su consideración o sean de interés institucional.

h) Representar al Director cuando éste lo designe.

i) Las demás funciones que le asigne el Director de la ENFPP.”

“Artículo 12.- Unidad de Asuntos Legales

Encargada de asesorar en asuntos de carácter legal a la Dirección en el marco de los lineamientos de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 14.- Unidad de Cultura Organizacional y Doctrina

Encargada de velar por la consolidación de la cultura organizacional, así como investigar, producir, formular, actualizar, evaluar y difundir la doctrina de la PNP.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad.”

“Artículo 16.- Unidad de Comunicaciones y Proyección Social

Encargada de organizar y conducir las comunicaciones internas y externas de la ENFPP, así como de dirigir los programas de proyección social que beneficien a la comunidad.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 18.- Unidad de Gestión de la Calidad

Encargada de la mejora continua de la calidad orientada a la acreditación y certificación según los estándares establecidos por el sistema de educación superior, universitaria y técnica, nacional e internacional.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 20.- Unidad de Relaciones Interinstitucionales

Encargada de gestionar las relaciones de colaboración con la administración pública, el sector privado y la sociedad civil, así como promover la cooperación hacia la ENFPP, contribuyendo a su fortalecimiento y posicionamiento a nivel nacional e internacional.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 22.- Unidad de Admisión e Informes

Encargada de diseñar y realizar los procesos de difusión, inscripción, selección y admisión a los programas de estudio de pregrado, posgrado y formación continua de la ENFPP.

Depende de la Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas de la PNP, con grado de Coronel, en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 23.- Funciones de la Unidad de Admisión e Informes

La Unidad de Admisión e Informes tiene las siguientes funciones:

a) Organizar, ejecutar y evaluar los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones de los procesos de admisión de las escuelas de pregrado, posgrado y de formación continua, en coordinación con éstas, estableciendo la normativa específica en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Proponer a la Dirección de la ENFPP el número de vacantes para los programas académicos de pregrado, posgrado y formación continua teniendo en consideración la capacidad física instalada, infraestructura académica y recursos presupuestales, en coordinación con las escuelas y la Dirección de Recursos Humanos de la PNP.

c) Elaborar, proponer y publicar el Manual de Admisión de la ENFPP, para ser aprobado por la Dirección de la ENFPP.

d) Evaluar la idoneidad, aptitudes y competencias de los postulantes a los programas académicos ofrecidos por la ENFPP.

e) Informar y difundir los procesos de admisión a cargo de la ENFPP, en coordinación con la Unidad de Comunicaciones y Proyección Social.

f) Difundir, publicar, analizar y evaluar los resultados de los exámenes y procesos de admisión.

g) Proponer normas y directivas en materia de su competencia.

h) Las demás funciones que le asigne el Director de la ENFPP”.

“Artículo 24.- División Académica

Encargada de programar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades académicas, incorporando en su desarrollo los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad, así como la gestión de los grados académicos y títulos profesionales con las Escuelas de pregrado, posgrado y formación continua; de mantener el registro y matrícula de los estudiantes, el bienestar de los estudiantes y la gestión de los servicios bibliotecarios de la ENFPP.

Depende de la Sub Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad, con grado de Coronel o personal profesional civil altamente calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 27.- Unidad de Asuntos Académicos

Encargada del proceso de gestión de la formación profesional y de brindar apoyo a los principales procesos académicos relacionados con la formación, la enseñanza-aprendizaje, el diseño curricular y la graduación.

Depende de la División Académica de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 29.- Unidad de Registro, Grados y Títulos

Encargada de desarrollar los procesos de registro, matrícula y control de notas de los estudiantes, desde su ingreso hasta su graduación. Asimismo, tiene a su cargo el registro de todos los certificados emitidos por las Escuelas.

Depende de la División Académica de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 30.- Funciones de la Unidad de Registro, Grados y Títulos

La Unidad de Registro, Grados y Títulos, tiene las siguientes funciones:

a) Mantener actualizados y clasificados los registros académicos de los estudiantes de la ENFPP.

b) Establecer lineamientos, tramitar y emitir, a través de las Escuelas, títulos, grados académicos, diplomas, certificados, constancias de egresados, sílabos y certificados de estudios correspondientes; así como, expedir duplicados de títulos, grados académicos, certificados o diplomas solicitados por el estudiante.

c) Elaborar y proporcionar la información estadística pertinente que le sea requerida por la Dirección o la División Académica de la que depende.

d) Brindar apoyo a las escuelas para la realización de encuestas, censos, estudios y otros trabajos relacionados con asuntos académicos de la ENFPP.

e) Organizar, dirigir y supervisar el proceso de sustentación de tesis, trabajo de suficiencia profesional, trabajo de aplicación profesional, examen de suficiencia profesional o trabajo de investigación para optar el grado académico o título, según corresponda.

f) Elaborar y actualizar los padrones de egresados, bachilleres, titulados, grados académicos de posgrado, y demás certificaciones otorgadas por la ENFPP.

g) Proponer normas en materia de su competencia.

h) Las demás funciones que le asigne el Jefe de la División Académica”.

“Artículo 31.- Unidad de Bienestar del Estudiante

Encargada de cumplir la política de organización de programas y servicios de bienestar de los estudiantes de la ENFPP, promoviendo y apoyando mejores condiciones de desarrollo físico, intelectual y social de sus integrantes de acuerdo a las necesidades y diferencias de cada sexo.

Depende de la División Académica de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 33.- Unidad de Servicios Bibliotecarios y Documentación

Encargada de organizar, administrar y regular los recursos y servicios de las bibliotecas de la ENFPP.

Depende de la División Académica de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 35.- División de Investigación

Encargada de promover y difundir las actividades de investigación a nivel pregrado y posgrado en las áreas de conocimiento que forman parte de la oferta académica de la ENFPP, contribuyendo a la mejora y actualización constante de la función policial.

Depende de la Sub Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad, con grado de Coronel, o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 36.- Funciones de la División de Investigación

La División de Investigación tiene las siguientes funciones:

a) Proponer a la Sub Dirección de la ENFPP las políticas, normas y procedimientos en materia de investigación, innovación y transferencia de ciencia y tecnología, incluyendo principios éticos y de protección a la propiedad intelectual, según las necesidades presentes y futuras de la PNP y promover su aplicación.

b) Gestionar los recursos necesarios para potenciar el desarrollo de la investigación en la ENFPP.

c) Establecer políticas de investigación multidisciplinaria que incorporen investigadores, sean policías o civiles.

d) Promover la incorporación de nuevos conocimientos, bajo el análisis de las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres y la data desagregada por sexo, producto de proyectos de investigación básica y aplicada, en los programas académicos de la ENFPP.

e) Identificar, sistematizar, analizar y difundir las buenas prácticas en el ejercicio de la función policial.

f) Promover y otorgar estímulos a la investigación en las áreas de interés de la ENFPP por lo menos una vez al año.

g) Promover el establecimiento de relaciones de cooperación con universidades e institutos nacionales y extranjeros, y escuelas policiales del extranjero, para el desarrollo de investigación conjunta.

h) Cumplir y hacer cumplir las órdenes de la Dirección y los acuerdos del Consejo Superior de Formación Profesional Policial en materia de su competencia.

i) Participar en la formulación y gestión del Plan Estratégico Educativo, conjuntamente con el Sub Director, el Jefe de la División Académica y el Jefe de la División Administrativa, para la aprobación de la Dirección de la ENFPP.

j) Presentar su Plan de Trabajo Anual para la aprobación de la Sub Dirección.

k) Las demás funciones que le asigne el Sub Director de la ENFPP”.

“Artículo 37.- División Administrativa

Encargada de planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos de los sistemas administrativos de presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería, control patrimonial y de recursos humanos en la Unidad Ejecutora a cargo de la ENFPP.

Depende de la Sub Dirección de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad, con grado de Coronel, o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 38.- Funciones de la División Administrativa

La División Administrativa tiene las siguientes funciones:

a) Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos de los sistemas administrativos de presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería, control patrimonial y de recursos humanos del personal civil relativo a la Unidad Ejecutora a su cargo, de conformidad con la normatividad vigente y en el marco de los lineamientos de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior;

b) Dirigir y proponer la programación de actividades anual articulado al cuadro de necesidades y asignación presupuestal, estableciendo los indicadores de productos y procesos;

c) Dirigir y supervisar la formulación y ejecución del Plan de Trabajo Anual de la Unidad Ejecutora a su cargo, concordante con el Plan Operativo Anual de la PNP, el Plan Operativo Institucional del Ministerio del Interior, las políticas y lineamientos sectoriales sobre la materia;

d) Dirigir y supervisar los procesos de programación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de la Unidad Ejecutora a su cargo, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior;

e) Dirigir las actividades de control previo y concurrente en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Control;

f) Identificar las necesidades en materia de inversión pública que se requieran a nivel de la Unidad Ejecutora a su cargo, para el fortalecimiento de la función policial en beneficio del orden interno y la seguridad ciudadana, y sustentar las mismas ante la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior;

g) Dirigir y supervisar el proceso de formulación del Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora a su cargo, así como su ejecución y difusión, en el marco de los lineamientos que dicte la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior;

h) Nombrar los Comités de Selección por delegación si fuera el caso, dentro del ámbito de su competencia; así como resolver los diversos recursos impugnatorios, según corresponda; en el marco de los lineamientos que dicte la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior;

i) Supervisar los procedimientos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución de obras y consultorías de obras de la Unidad Ejecutora a su cargo, de conformidad con la normatividad vigente y en el marco de los lineamientos que dicte la Oficina General de Administración y Finanzas y la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, según corresponda;

j) Administrar los recursos financieros de la Unidad Ejecutora a su cargo, así como dirigir, controlar y supervisar los procesos de ejecución presupuestaria de la Unidad Ejecutora;

k) Dirigir y supervisar la elaboración de los Estados Financieros, Presupuestarios y Complementarios de la Unidad Ejecutora a su cargo, para su aprobación y remisión a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, conforme a la normatividad vigente; l) Ejercer la titularidad de las cuentas corrientes de la Unidad Ejecutora a su cargo, así como dirigir y supervisar el manejo adecuado de los recursos económicos asignados;

m) Monitorear los procesos legales y/o judiciales de los cuales forme parte la Unidad Ejecutora;

n) Dirigir y supervisar el registro y control de los bienes patrimoniales de la Unidad Ejecutora a su cargo, así como el saneamiento físico-legal según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente;

o) Aprobar los lineamientos técnicos, resoluciones, directivas y demás documentos de gestión interna que regulen el funcionamiento y operatividad de la Unidad Ejecutora a su cargo;

p) Visar los proyectos de resoluciones, contratos, adendas y convenios en el ámbito de competencia de la Unidad Ejecutora a su cargo;

q) Conducir y supervisar la administración y gestión del personal docente, investigador y personal encargado de la gestión administrativa y académica de la ENFPP, y de los estudiantes miembros de la PNP, de conformidad con los lineamientos dictados por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP en lo que corresponda;

r) Conducir, planificar y supervisar los procesos técnicos vinculados a la incorporación y desvinculación del personal docente y personal civil de la ENFPP;

s) Administrar y supervisar las actividades referentes al otorgamiento de remuneraciones, subvenciones económicas y estipendios del personal docente y personal civil de la ENFPP;

t) Proponer a la Sub Dirección el proyecto de presupuesto y plan de inversiones anual de la ENFPP.

u) Identificar las características de las funciones a desarrollar en los puestos de trabajo de la ENFPP, así como los requisitos de idoneidad aplicables.

v) Participar en la formulación y gestión del Plan Estratégico Educativo de la ENFPP, conjuntamente con el Sub Director, el Jefe de la División Académica y el Jefe de la División de Investigación, para la aprobación de la Dirección de la ENFPP.

w) Presentar su Plan de Trabajo Anual para su aprobación por la Sub Dirección de la ENFPP.

x) Las demás funciones que le asigne el Sub Director de la ENFPP”.

“Artículo 40.- Unidad de Presupuesto

Encargada de desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación presupuestal de la Unidad Ejecutora a cargo de la ENFPP.

Depende de la División Administrativa de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 42.- Unidad de Contabilidad

Encargada de programar, coordinar, dirigir y supervisar los procesos técnicos del sistema administrativo de contabilidad de la Unidad Ejecutora a cargo de la ENFPP.

Depende de la División Administrativa de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 44.- Unidad de Tesorería

Encargada de programar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos técnicos del sistema administrativo de tesorería de la Unidad Ejecutora a cargo de la ENFPP.

Depende de la División Administrativa de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 46.- Unidad de Logística

Encargada de programar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos técnicos del sistema administrativo de abastecimiento así como del control patrimonial de la Unidad Ejecutora a cargo de la ENFPP.

Depende de la División Administrativa de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 48.- Unidad de Recursos Humanos

Encargada de conducir y supervisar la administración y gestión del personal docente, sea policía o civil, y del personal policial y civil encargado de la gestión administrativa y académica de la ENFPP, así como de los estudiantes miembros de la PNP, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, en lo que corresponda.

Depende de la División Administrativa de la ENFPP, y está a cargo de un Oficial Superior de Armas o de Servicios de la PNP en situación de actividad o personal profesional civil altamente calificado y/o especializado en la materia.”

“Artículo 49.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos

La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

a) Conducir, planificar y supervisar los procesos técnicos vinculados a la incorporación y desvinculación del personal docente y demás personal de la ENFPP, en el marco de las normas sobre la materia y los lineamientos dictados por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, en lo que corresponda, garantizando el desarrollo de políticas de recursos humanos con enfoque de género.

b) Conducir y supervisar los procesos de control de asistencia y permanencia del personal de la ENFPP, incluyendo a sus docentes.

c) Administrar y supervisar las actividades referentes al otorgamiento de remuneraciones, subvenciones económicas y estipendios de los docentes y personal civil, en lo que corresponda de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia y los lineamientos dictados por la Dirección de Recursos Humanos de la PNP.

d) Identificar las características de las funciones a desarrollar en los puestos de trabajo de la ENFPP, así como los requisitos de idoneidad aplicables.

e) Coordinar, gestionar y monitorear los recursos presupuestales necesarios para el pago al personal docente y civil.

f) Administrar y supervisar la apreciación y calificación anual del personal que presta servicios en la ENFPP.

g) Identificar las características de las funciones a desarrollar en los puestos de trabajo de la ENFPP, así como los requisitos de idoneidad aplicables.

h) Las demás funciones que le asigne el Jefe de la División Administrativa”.

“Artículo 50.- Unidades académicas de pregrado

Encargadas de desarrollar los programas de estudios para la formación profesional de Oficiales y Sub Oficiales de la PNP.

La Escuela responsable de formar Oficiales está a cargo de un Oficial Superior de Armas, con grado de Coronel en situación de actividad, el cual es designado mediante Resolución Ministerial, conforme a la normatividad vigente.

Las Escuelas responsables de formar Sub Oficiales están a cargo de un Oficial Superior de Armas en situación de actividad, el cual es designado mediante Resolución Ministerial, conforme a la normatividad vigente.”

“Artículo 51.- Unidades académicas de pregrado

Las unidades académicas de Pregrado tienen las siguientes funciones:

a) Desarrollar los procesos académicos relacionados con la formación de pregrado, enseñanza, planes de estudios y graduación, en base a los lineamientos de la División Académica, para la formación de Oficiales y Sub Oficiales, según corresponda;

b) Gestionar, en coordinación con las Divisiones Académica y Administrativa, la elaboración y distribución de los materiales de estudio e insumos para uso de los docentes y estudiantes durante su proceso de formación;

c) Contribuir en la mejora y actualización de los programas académicos de pregrado sobre la base de las políticas institucionales de la PNP, las políticas nacionales y las tendencias a nivel internacional en el ámbito formativo de los cuerpos policiales;

d) Fomentar y promover el desarrollo de proyectos en materia de investigación, innovación y transferencia de ciencia y tecnología, contribuyendo a la generación de conocimiento;

e) Coordinar y gestionar los asuntos administrativos que correspondan para el buen funcionamiento de la unidad académica, en coordinación con la División Administrativa de la ENFPP;

f) Implementar los procesos de mejora continua de la calidad aprobados por la Dirección de la ENFPP;

g) Suscribir, inscribir y expedir los grados académicos y los títulos profesionales otorgados a Nombre de la Nación por la ENFPP para los Oficiales y Sub Oficiales de la PNP, según corresponda;

h) Expedir duplicados de títulos, grados académicos, certificados, diplomas y copias certificadas de sílabos solicitados por el estudiante;

i) Evaluar y pronunciarse en primera instancia sobre los asuntos disciplinarios de su competencia;

j) Presentar su Plan de Trabajo Anual para la aprobación de la Dirección de la ENFPP, incluyendo el Plan de Trabajo Académico aprobado por la División Académica;

k) Las demás funciones que le asigne el Director de la ENFPP.”

“Artículo 53.- Escuela de Posgrado

Encargada de desarrollar los programas de estudio para la formación de posgrado de los Oficiales de la PNP, así como el desarrollo de proyectos de investigación, bajo los lineamientos aprobados por la Dirección de la ENFPP.

Está a cargo de un Oficial Superior de Armas, con grado de Coronel, en situación de actividad, con grado académico de Maestro y egresado del Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo Nacional (PAMOID), el cual es designado mediante Resolución Ministerial, conforme a la normativa vigente.”

“Artículo 54.- Funciones de la Escuela de Formación de Posgrado

La Escuela de Formación de Posgrado tiene las siguientes funciones:

a) Desarrollar los procesos académicos relacionados con la formación de posgrado, enseñanza, planes de estudios y graduación, en base a los lineamientos de la División Académica para la formación de Oficiales, según corresponda;

b) Gestionar, en coordinación con las Divisiones Académica y Administrativa, la elaboración y distribución de los materiales de estudio e insumos para uso de los docentes y estudiantes durante su proceso de formación;

c) Contribuir en la mejora y actualización de los programas académicos de posgrado sobre la base de las políticas institucionales de la PNP, las políticas nacionales y las tendencias a nivel internacional en el ámbito formativo de los cuerpos policiales;

- d) Fomentar y promover el desarrollo de proyectos en materia de investigación, innovación y transferencia de ciencia y tecnología, contribuyendo a la generación de conocimiento;
- e) Coordinar y gestionar los asuntos administrativos que correspondan para el buen funcionamiento de la unidad académica, en coordinación con la División Administrativa de la ENFPP;
- f) Implementar los procesos de mejora continua de la calidad aprobados por la Dirección de la ENFPP;
- g) Suscribir, inscribir y expedir los grados académicos otorgados a Nombre de la Nación por la ENFPP para los Oficiales de la PNP, según corresponda;
- h) Expedir duplicados de títulos, grados académicos, certificados, diplomas y copias certificadas de sílabos solicitados por el estudiante;
- i) Presentar su Plan de Trabajo Anual para la aprobación de la Dirección de la ENFPP, incluyendo el Plan de Trabajo Académico aprobado por la División Académica;
- j) Las demás funciones que le asigne el Director de la ENFPP.”

“Artículo 56.- Escuela de Formación Continua

Encargada de desarrollar los programas y cursos para la integración, capacitación, especialización y actualización continua del personal de la PNP y público en general, bajo los lineamientos aprobados por la Dirección de la ENFPP.

Está a cargo de un Oficial Superior de Armas, con grado de Coronel en situación de actividad y con grado académico de Maestro, el cual es designado mediante Resolución Ministerial, conforme a la normatividad vigente.”

“Artículo 57.- Funciones de la Escuela de Formación Continua

La Escuela de Formación Continua tiene las siguientes funciones:

- a) Desarrollar los procesos académicos relacionados con la formación continua y enseñanza, en base a los lineamientos de la División Académica;
- b) Gestionar, en coordinación con las Divisiones Académica y Administrativa, la elaboración y distribución de los materiales de estudio e insumos para uso de los docentes y estudiantes durante su proceso de formación;
- c) Contribuir en la mejora y actualización de los programas de formación continua sobre la base de las políticas institucionales de la PNP, las políticas nacionales y las tendencias a nivel internacional en el ámbito formativo de los cuerpos policiales;
- d) Coordinar y gestionar los asuntos administrativos que correspondan para el buen funcionamiento de la unidad académica, en coordinación con la División Administrativa de la ENFPP;
- e) Implementar los procesos de mejora continua de la calidad aprobados por la Dirección de la ENFPP;
- f) Otorgar las certificaciones académicas y duplicados que correspondan a nombre de la ENFPP;
- g) Presentar su Plan de Trabajo Anual para la aprobación de la Dirección de la ENFPP, incluyendo el Plan de Trabajo Académico aprobado por la División Académica;
- h) Las demás funciones que le asigne el Director de la ENFPP.”

“Artículo 59.- Escuelas de pregrado a cargo de la formación profesional policial

Las escuelas de pregrado de la ENFPP son la Escuela de Oficiales y las Escuelas de Educación Superior de la Policía Nacional del Perú. A través de ellas, se desarrollan los programas de estudios que integran la dimensión académica y profesional policial, con la formación en los principios, valores y doctrina de la PNP; asimismo, estarán a cargo de la implementación de los programas de complementación académica correspondientes.

La formación ofrecida por la ENFPP, a través de la Escuela de Oficiales, conduce al otorgamiento, a nombre de la Nación, del grado académico de Bachiller y Título Profesional correspondiente equivalentes a los otorgados por las universidades del país, además del despacho de Alférez de la PNP.

La formación ofrecida por la ENFPP, a través de las Escuelas de Educación Superior Profesional PNP, conduce al otorgamiento, a nombre de la Nación, del grado de Bachiller Técnico y Título Profesional Técnico equivalentes a los otorgados por los institutos y escuelas de educación superior del país, además del despacho de Sub Oficial de Tercera de la PNP”.

“Artículo 62.- Escuela de Posgrado

La ENFPP, a través de su Escuela de Posgrado, desarrolla programas de estudio y otorga grados académicos a nombre de la Nación; así como diplomados de posgrado de conformidad con la Ley Universitaria. La ENFPP determina la denominación, contenido y duración de estos.

Los programas de estudio que se desarrollan en la escuela de posgrado se diferencian de acuerdo a los siguientes parámetros:

62.1. Diplomas de Posgrado:

Son estudios cortos de perfeccionamiento profesional policial dirigidos a los Oficiales Subalternos y Superiores de Armas en situación de actividad. Se pueden desarrollar bajo la modalidad presencial, semipresencial o virtual, y deben completar un mínimo de veinticuatro (24) créditos.

Los programas académicos ofrecidos bajo estas características son:

1. Diplomado de Posgrado para Tenientes de la PNP.
2. Diplomado de Posgrado para Capitanes de la PNP.
3. Diplomado de Posgrado para Mayores de la PNP.

62.2. Maestría:

Son estudios de perfeccionamiento policial de mayor profundidad dirigidos a Oficiales de Armas con grado de Comandante en situación de actividad. Se pueden desarrollar bajo la modalidad presencial o semipresencial, deben exigir el dominio de un idioma extranjero y deben completar un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos académicos.

Además, la ENFPP podrá ofrecer otros programas académicos de posgrado para Oficiales en situación de actividad, retiro y civiles, de acuerdo a lo establecido por la Ley Universitaria, según los requerimientos exigidos por la PNP y el contexto nacional e internacional.

“Artículo 68.- Obtención de Grados y Títulos.

La obtención de los grados académicos y los títulos profesionales correspondientes se realiza de acuerdo a las exigencias académicas y administrativas establecidas en los planes de estudio de la ENFPP, incluyendo su duración y organización académica, conforme a los créditos de estudios exigibles por la normativa vigente en el sistema educativo nacional. Los requisitos mínimos son los siguientes:

68.1. Grado de Bachiller Técnico: Requiere haber aprobado un plan de estudios con una duración mínima de ciento veinte (120) créditos y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o de una lengua originaria, de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFPP.

68.2. Título Profesional Técnico: Requiere haber obtenido el grado de Bachiller Técnico; se rige según los lineamientos académicos del Ministerio de Educación. Además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional.

68.3. Grado de Bachiller: requiere haber aprobado un plan de estudios con una duración mínima de doscientos (200) créditos, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua originaria, de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFPP.

68.4. Título Profesional: requiere del grado de Bachiller, además de haber aprobado una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

68.5 Título de Segunda Especialidad: Profesional: requiere el Título Profesional o Título Profesional Técnico otorgado por la ENFPP o su equivalente, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico en la especialidad respectiva.

68.6. Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, presentar, sustentar públicamente y aprobar una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado un plan de estudios con un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos, y el dominio de un idioma extranjero de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFPP.

Los grados y títulos profesionales obtenidos por los egresados de las escuelas de la ENFPP se inscriben en los registros nacionales correspondientes, de acuerdo la normativa vigente del sistema educativo nacional que establezca el Sector Educación.”

“Artículo 69.- Complementación académica

La complementación académica, es el proceso de nivelación con la finalidad de regularizar la situación académica del personal policial y procede en los siguientes supuestos:

La complementación académica se da en los siguientes supuestos:

69.1. Para el personal policial en actividad que -por disposición de la institución- sea dado de baja en la ENFPP y de alta en la PNP antes de haber concluido el Plan de Estudios correspondiente y que realice el programa de complementación dentro de la programación establecida por la ENFPP, cuyos requisitos son los siguientes:

1. Solicitud.
2. Identificarse con DNI.
3. Pago por derecho de trámite

69. 2.(*) Para el personal en actividad que concluyó un Plan de Estudios que no otorgaba grados y títulos, cuyos requisitos son los siguientes:

1. Solicitud.
2. Identificarse con DNI.
3. Pago por derecho de trámite

69.3. Para el personal policial con grado académico de Bachiller o Bachiller Técnico que requiere actualizar sus conocimientos para obtener el título correspondiente, cuyos requisitos son los siguientes:

1. Solicitud.
2. Contar con grado académico de Bachiller o Bachiller Técnico.
3. Identificarse con DNI.
4. Pago por derecho de trámite.

El programa de complementación académica posee un currículo, plan de estudios y modalidad normado en el Manual correspondiente aprobado por la Dirección de la ENFPP”.

“Artículo 70.- Admisión y matrícula a las escuelas de pregrado

La admisión a las escuelas de pregrado se realiza mediante concurso público de méritos, bajo la normativa aprobada por la Dirección de la ENFPP. Los exámenes y resultados del proceso de admisión son inimpugnables.

La ENFPP otorgará las bonificaciones, reservas de vacantes y demás derechos establecidos en el marco normativo vigente, a los postulantes que califiquen como beneficiarios en cada proceso de admisión.

Concluido el proceso de admisión, los postulantes que hayan alcanzado una vacante procederán a realizar la matrícula ante las Escuelas de pregrado correspondiente.

Para ello, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “69. 2.”, debiendo decir: “69.2.”.

1. Solicitud;

2. Haber cumplido satisfactoriamente el proceso de admisión a las escuelas de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, de acuerdo al artículo 70-A.

El incumplimiento de los requisitos conlleva a la pérdida de la vacante, debiendo otorgarse la misma a quien se encuentra en el orden siguiente del cuadro de mérito.”

“Artículo 77.- Deberes del personal docente

Los docentes de la ENFPP tienen los siguientes deberes:

a) Promover la formación de los estudiantes, procurando su conocimiento personal y el de sus posibilidades y limitaciones; fomentando su participación activa en el proceso de enseñanza, aprendizaje y evaluación dentro del respeto a su individualidad; estimulando su reflexión crítica y curiosidad científica y transmitiéndoles los valores de la ENFPP.

b) Cumplir presencialmente con el régimen de dedicación acordado con la unidad académica y, en función a este, asesorar a los estudiantes en la ejecución de trabajos y atender las consultas que se le formulen.

c) Cumplir puntualmente con las actividades previstas para el curso o los cursos a su cargo de acuerdo a la modalidad, horario y calendario establecido por la unidad académica.

d) Elaborar, actualizar y presentar con anticipación al inicio de cada semestre, ciclo o módulo el sílabo y materiales del curso o de los cursos a su cargo; y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad académica respectiva.

e) Evaluar con objetividad, equidad e imparcialidad y entregar los resultados dentro de los plazos establecidos en el calendario académico de cada unidad académica.

f) Presentar los informes que les soliciten sobre el desarrollo de su labor y de los compromisos que asuma.

g) Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, responsabilidad, puntualidad y eficiencia.

h) Colaborar en la mejora de los programas académicos en los que se desempeña.

i) Respetar y hacer respetar el presente Reglamento y las normas internas de la ENFPP.

j) Ejercer la docencia con estricto respeto de la diversidad étnica y cultural de los estudiantes y demás miembros de la institución, sin cometer actos de discriminación racial.

k) Otros que disponga el Manual de Personal Docente.”

“Artículo 78.- Derechos del personal docente

Los docentes de la ENFPP tienen los siguientes derechos:

a) Ejercer la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y el presente Reglamento.

b) Participar en proyectos de investigación promovidos por la División de Investigación de la ENFPP.

c) A ejercer la docencia en igualdad de condiciones sin limitación, restricción alguna en razón de elementos vinculados a su identidad étnica o cultural que no se funden en criterios objetivos debidamente justificados y motivados.

d) Otros que dispongan las unidades orgánicas competentes.”

“Artículo 80.- Determinación del monto para el pago al personal docente

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Interior, a propuesta del Director de la ENFPP, se aprobarán los montos a pagar al personal docente e instructores de la ENFPP, de conformidad con la normatividad vigente y de acuerdo a lo establecido en el presupuesto institucional de cada año fiscal.”

“Artículo 82.- Determinación del monto para el pago al personal docente

Los estudiantes de la ENFPP tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas y reglamentos de carácter académico, disciplinario y administrativo de la ENFPP.
- b) Usar, mantener y cuidar el documento de identidad y el armamento afectado otorgados por la ENFPP.
- c) Respetar la jerarquía y la antigüedad del personal policial.
- d) Comportarse con dignidad en la vida pública y privada, conservando incólume el prestigio institucional y no mantener vínculo alguno con personas u organizaciones cuya conducta o actividades se encuentren al margen de la Ley.
- e) Cuidar el porte policial e imagen personal, dentro y fuera de las unidades académicas de la ENFPP.
- f) Respetar el uso correcto de los uniformes y distintivos de la PNP, dentro y fuera de las unidades académicas de la ENFPP.
- g) Respetar las relaciones entre el personal masculino y femenino, auxiliando y apoyando al compañero cuando lo necesite.
- h) Velar por el buen uso, conservación y limpieza de las instalaciones y servicios internos de la ENFPP.
- i) Mantener reserva sobre las diversas actividades internas de la escuela evitando cometer delito de infidencia.
- j) Respetar la diversidad étnica y cultural de los estudiantes y demás miembros de la institución, sin cometer actos de discriminación racial.
- k) Los demás establecidos en el Manual del Estudiante.

“Artículo 83.- Derechos del estudiante

Los estudiantes de la ENFPP tienen los siguientes derechos:

- a) El respeto a su dignidad humana.
- b) La instrucción y superación personal.
- c) La utilización de las instalaciones y servicios de la ENFPP, sujetándose a las disposiciones vigentes.
- d) El reconocimiento de su grado, antigüedad y honores.
- e) Las recompensas y estímulos.
- f) La libertad de culto.
- g) La privacidad de su correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo, conforme al marco legal.
- h) Las y los estudiantes tienen derecho al respeto de su identidad étnica y cultural, así como al estricto respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación.
- i) Los demás derechos, beneficios y prerrogativas reconocidos por la Constitución Política del Perú, las leyes y sus respectivos reglamentos, aplicables a la PNP y el Manual del Estudiante; en lo que corresponda .

“Artículo 85.- Procedimiento académico y plazos para las estudiantes gestantes

85.1. Para el caso de las estudiantes gestantes de pregrado se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Es obligación de la estudiante que resulte embarazada durante el proceso de formación policial, informar de su estado de gestación a la dirección de la escuela respectiva, la cual deberá recabar el informe médico en la dependencia de la Dirección de Sanidad de la PNP que corresponda.

2. Verificado el estado de gestación, la administración de la escuela expide la respectiva orden de suspensión de actividades académicas en forma inmediata, por un período máximo de dos (02) años, mediante resolución directoral de la escuela respectiva. El plazo mínimo de suspensión otorgado es de dieciocho (18) meses, pudiendo la estudiante solicitar un plazo adicional que, sumado al anterior, no supere el período máximo de dos (02) años.

3. En caso de que no se produzca el nacimiento, la estudiante puede solicitar su reincorporación, siempre que hayan transcurrido dos (02) meses contados desde la fecha de la pérdida del embarazo.

4. Expedida la orden de suspensión de actividades académicas, la estudiante, abandonará la escuela respectiva en compañía de sus padres o apoderados, formulándose las actas siguientes: recepción de prendas policiales, armamento, munición, enseres, documentación y otras que fueran necesarias.

5. Encontrándose en proceso de suspensión de actividades académicas, la estudiante continúa sujeta a las disposiciones del régimen administrativo y disciplinario de la ENFPP.

6. Cumplido el periodo de suspensión de actividades académicas, establecido en el inciso 2 del numeral 85.1 del presente artículo, la estudiante, dentro de los diez (10) días calendario siguientes, puede solicitar por escrito su reincorporación a la escuela respectiva. De no hacerlo, será separada definitivamente por causal académica, al no manifestar su voluntad de reincorporarse y culminar su formación.

7. Para su reincorporación, después de su situación gestante, debe aprobar las evaluaciones de aptitud médica, somática y psicológica a cargo de la Dirección de Sanidad de la PNP; y aptitud física, a cargo de la unidad académica respectiva.

8. Aprobadas las evaluaciones indicadas en el numeral precedente, la estudiante es reincorporada a la escuela y semestre, módulo o ciclo que le corresponda. En caso de no aprobar alguna de las evaluaciones, la estudiante será separada de la unidad académica correspondiente.

85.2. Para el caso de las estudiantes de posgrado y de formación continua se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La estudiante tiene la obligación de informar de su estado de gestación a la Dirección de la escuela correspondiente, antes o durante las actividades académicas, por lo que debe solicitar su reserva de vacante para el programa académico que corresponda.

2. La administración de la escuela respectiva expide la orden de suspensión de actividades académicas en forma inmediata, por un período máximo de dos (02) años, mediante resolución directoral. El plazo mínimo de suspensión otorgado es de doce (12) meses, pudiendo la estudiante solicitar un plazo adicional que, sumado al anterior, no supere el período máximo de dos años.”

“Artículo 89.- Sanciones

Las sanciones impuestas por infracciones disciplinarias leves y graves tienen como finalidad corregir y formar al estudiante de pregrado y se imponen luego de seguir los procedimientos respectivos en cada escuela de formación; las sanciones por infracciones muy graves conllevan a la expulsión del estudiante. Las infracciones muy graves están tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú; y las infracciones leves y graves en el anexo del presente Reglamento.

Las sanciones simples y de rigor se cumplen al interior de la ENFPP.

Al estudiante que incurra en infracciones, se le impone la sanción correspondiente descontándosele puntos en el factor de disciplina, utilizándose el sistema vigesimal. El infractor que registre la nota menor a trece (13) será separado de la unidad académica respectiva por insuficiencia disciplinaria.”

“Artículo 90.- Procedimiento sancionador para infracciones leves

Para las infracciones leves se seguirá el siguiente procedimiento en cada escuela de Pregrado:

1. El superior jerárquico que constate la infracción, notificará verbalmente al presunto infractor para que ejerza su descargo de manera verbal en el acto. La sanción se graduará atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes.

2. La sanción es notificada con la papeleta de sanción por el superior jerárquico que la impuso, debiendo el sancionado firmar e imprimir la huella digital de su índice derecho; entregando la papeleta al superior que sanciona para su registro.

3. Dentro de las veinticuatro horas de impuesta la sanción, el estudiante puede apelarla ante el área de disciplina de cada escuela, la que resolverá sobre la validez o nulidad de la sanción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emitiendo la resolución correspondiente, agotando así la vía administrativa.

4. En caso de que una sanción simple sea impuesta por un superior de mayor grado que el jefe del área de disciplina, su validez o nulidad será resuelta por el superior en línea de comando del efectivo policial que sanciona.”

“Artículo 91.- Procedimiento sancionador para infracciones graves

Para las infracciones graves se seguirá el siguiente procedimiento en escuela de pregrado:

91.1. El superior jerárquico que constate la comisión de una infracción grave debe dar cuenta por escrito al área de disciplina para las acciones que correspondan; sin perjuicio de realizar las acciones urgentes y necesarias para la investigación.

91.2. El procedimiento se desarrolla conforme a las siguientes etapas:

1. Etapa de Investigación

Está a cargo del área de disciplina de la escuela y comprende acciones preliminares conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, incluye inspecciones, dictámenes, peritajes, informes, requerimiento de medios probatorios y otras diligencias que se consideren necesarias. Se inicia con la notificación que determina el inicio del procedimiento sancionador, la que deberá realizarse el primer día hábil siguiente a la recepción del expediente por dicha área, otorgándosele al estudiante hasta tres (3) días hábiles para rendir su manifestación y presentar sus descargos, para tal efecto, tiene derecho a designar un abogado que lo asista.

La etapa de investigación comprenderá hasta quince (15) días hábiles, pudiéndose ampliar por cinco (05) días hábiles adicionales en caso de necesidad.

La etapa de investigación culmina con la emisión y remisión del informe por el área de disciplina a cargo de la investigación, pronunciándose sobre la existencia o no de la infracción imputada al estudiante, recomendando la sanción a ser impuesta, de ser el caso.

2. Decisión

Está a cargo del Consejo Académico y Disciplinario de la escuela y se inicia con la recepción del informe emitido por el área de disciplina a cargo de la investigación, hasta la emisión de la resolución que determina la imposición de sanción o la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El Consejo Académico y Disciplinario de la escuela, debe emitir la resolución pronunciándose sobre la infracción imputada al estudiante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del área de disciplina.

La resolución emitida en primera instancia podrá ser apelada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, ante el Consejo Superior Académico y Disciplinario de la ENFP, quien deberá resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

La resolución que resuelve el recurso de apelación da por agotada la vía administrativa.”

“Artículo 92.- Procedimiento sancionador para infracciones muy graves

Para las infracciones muy graves se seguirá el siguiente procedimiento en cada escuela de pregrado:

92.1. El superior jerárquico que constate la comisión de una infracción muy grave, sin perjuicio de realizar las acciones urgentes y necesarias para la investigación, debe dar cuenta por escrito al Jefe de Disciplina para las acciones que correspondan.

91.2.(*) El procedimiento se desarrolla conforme a las siguientes etapas:

1. Etapa de Investigación

Está a cargo del área de disciplina de la escuela y comprende acciones preliminares conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, incluye inspecciones, dictámenes, peritajes, informes, requerimiento de medios probatorios y otras diligencias que se consideren necesarias. Se inicia con la notificación que determina el inicio del procedimiento sancionador, la que deberá realizarse el primer día hábil siguiente a la recepción del expediente por dicha área, otorgándosele al estudiante hasta tres (3) días hábiles para rendir su manifestación y presentar sus descargos, para tal efecto, tiene derecho a designar un abogado que lo asista.

La etapa de investigación comprenderá hasta veinte (20) días hábiles, pudiéndose ampliar por diez (10) días hábiles adicionales en caso de necesidad.

La etapa de investigación culmina con la emisión y remisión del informe en el cual el área de disciplina a cargo de la investigación se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción imputada al estudiante, recomendando la sanción a ser impuesta, de ser el caso.

2. Decisión

Está a cargo del Consejo Académico y Disciplinario de la escuela y se inicia con la recepción del informe emitido por el área de disciplina a cargo de la investigación, hasta la emisión de la resolución que determina la imposición de sanción o la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El Consejo Académico y Disciplinario de la escuela, debe emitir la resolución pronunciándose sobre la infracción imputada al estudiante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del área de disciplina.

La resolución emitida en primera instancia podrá ser apelada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, ante el Consejo Superior Académico y Disciplinario de la ENFP, quien deberá resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

La resolución que resuelve el recurso de apelación da por agotada la vía administrativa.”

“Artículo 93.- Obligación económica

Los programas de formación profesional de pregrado son gratuitos. Sin embargo, los ingresantes al momento de la matrícula deberán realizar el pago de la obligación económica por concepto de cuota de ingreso que comprende vestuario, equipos y materiales que son necesarios para el proceso de formación profesional policial, así como para garantizar que los estudiantes terminen el Plan de Estudios hasta su alta en la Policía Nacional del Perú.

La determinación del monto de dicha obligación económica será establecido mediante Resolución Directoral de la ENFP para cada año académico, debiendo emplear la metodología para la determinación de costos señalada en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o a la norma que la modifique.

El pago de la obligación económica se acredita al momento de la matrícula.

En caso de que el estudiante sea expulsado por medida disciplinaria o separado por insuficiencia académica o a su solicitud, la ENFP hará efectivo el cobro de la obligación económica de manera proporcional al tiempo de permanencia y los recursos empleados en el proceso de formación profesional policial.”

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “91.2.”, debiendo decir: “92.2.”.

“Artículo 101.- Convalidación

La convalidación es el procedimiento autónomo que realizan las escuelas que integran la ENFPP para establecer equivalencias respecto a las asignaturas, unidades didácticas, objetivos, contenidos y créditos de planes de estudio de similar naturaleza de una institución educativa nacional o extranjera del mismo nivel. El procedimiento de convalidación se rige bajo la normativa establecida en el Manual de Convalidación y Revalidación elaborado por la División Académica y aprobado por la Dirección de la ENFPP.

A través de la convalidación, la ENFPP promueve el desarrollo profesional y la movilidad académica de sus estudiantes entre todas las escuelas.”

ANEXO: TABLA DE SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES Y GRAVES

I. INFRACCIONES LEVES QUE DETERMINAN SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. CONTRA LA DISCIPLINA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
L-001	No contestar el saludo.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-002	No saludar a un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-003	Salir o ingresar a una formación sin autorización de un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-004	Hablar sin autorización durante una actividad colectiva.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-005	No pedir permiso para sentarse o retirarse de una mesa donde se encuentra un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-006	No recibir o despedir a un superior estando obligado hacerlo.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-007	No pedir permiso para salir/ingresar a un ambiente donde se encuentra un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-008	Falta de cortesía con el superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-009	Mantenerse sentado al contestar a un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-010	Sancionar o llamar la atención a un estudiante en presencia de un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-011	Dar indicaciones u órdenes a personal de una formación sin permiso del superior al mando.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-012	No mandar firmes o atención ni ponerse de pie al ingreso/salida del aula, de un superior o profesor.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-013	No mandar atención o firmes al paso de un superior.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-014	Permanecer con prenda de cabeza en lugares bajo techo.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-015	Ingresar a una formación sin prenda de cabeza.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-016	Saludar sin prenda de cabeza.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-017	Saludar en forma incorrecta.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-018	Pasar mala revista de policía.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-019	Pasar mala revista de dormitorio o cama.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-020	Tener las prendas mal marcadas.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-021	Tener las prendas sin marcar.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-022	No usar la prenda de cabeza.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-023	Moverse en formación.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-024	Reírse en formación.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-025	Dormir en formación.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-026	No cubrir o alinearse estando en formación.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-027	No ejecutar los movimientos de orden cerrado en forma reglamentaria.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-028	No poner atención a las voces de mando.	De 0.1 a 0.4 puntos

L-029	No retirarse al paso ligero al romper filas.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-030	No adoptar la correcta posición ordenada.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-031	Adoptar malos modales dentro o fuera de la escuela de pregrado.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-032	Masticar chicle o ingerir alimentos en el aula, formación o en otra actividad académica.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-033	Perder el paso en un desplazamiento	De 0.1 a 0.4 puntos
L-034	Desconocer los nombres de los héroes y mártires de la PNP.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-035	Desconocer los nombres del comando institucional y/o de la escuela de pregrado.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-036	Desconocer los nombres del personal del servicio de día.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-037	Desconocer los nombres de sus inmediatos superiores.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-038	Desconocer el lema e himno institucional.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-039	No respetar la antigüedad en el grado.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-040	No mantener limpia y presentable su área de responsabilidad en aula o dormitorio.	De 0.1 a 0.4 puntos
L-041	Utilizar material de lectura ajeno a las actividades académicas del aula y/o campo	De 0.1 a 0.4 puntos
L-042	Hablar en formación.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-043	Dejar sus prendas abandonadas.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-044	Adoptar posturas antirreglamentarias al porte policial	De 0.2 a 0.5 puntos
L-045	No tener los útiles necesarios para un control o clase.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-046	Causar, fomentar o participar desorden en misa, ceremonia, reunión, conferencia, horas de estudio o academia.	De 0.2 a 0.5 puntos

L-047	Cambiarse del puesto asignado.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-048	Tener corte de cabello no reglamentario.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-049	Emplear el tiempo programado para estudios obligatorios en otras actividades.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-050	Desconocer la numeración del arma de fuego asignada.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-051	Desconocer las disposiciones/ordenes o consignas del servicio de día.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-052	Falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-053	Usar maquillaje al interior de la escuela de pregrado.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-054	Presentar cabello teñido/con rayos/iluminación.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-055	Demostrar morosidad en la entrega de un documento.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-056	Dormir o acostarse con prendas inapropiadas.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-057	Demostrar desinterés durante una conferencia, exposición, charla o instrucción	De 0.2 a 0.5 puntos
L-058	Demostrar displicencia en el cumplimiento de sus actividades u obligaciones.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-059	Llamar por sobrenombre a otro estudiante.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-060	Estar fuera de su dormitorio o deambular por los ambientes después del toque de silencio, sin causa justificada.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-061	Salir o ingresar a un recinto o aula o taller sin autorización.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-062	Tener prendas, enseres o accesorios no	De 0.2 a 0.5 puntos

	autorizados en la escuela de pregrado o en unidades policiales al que ha sido asignado.	
L-063	Ingerir alimentos fuera de la cafetería o comedor.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-064	No portar su CIP y DNI encontrándose al interior, al salir o retornar a la escuela de pregrado.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-065	Ser sorprendido durmiendo en lugares y horarios no establecidos.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-066	Fumar o poseer cigarrillos en la escuela de pregrado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-067	Pisar el césped o áreas verdes.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-068	Incumplir las directivas, planes, instrucciones, órdenes y otras disposiciones vigentes en la escuela de pregrado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-069	Llegar fuera de la hora establecida para el retorno a la escuela de pregrado al término de su salida de paseo (hasta 02 horas).	De 0.3 a 0.6 puntos
L-070	Deficiente conservación de su Carné de Identidad, ocasionando su deterioro.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-071	No dar las voces y/o señales de mando en forma reglamentaria en cualquier circunstancia.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-072	Falta de cuidado con el material del Estado (armamento, mobiliario, espada y otros).	De 0.3 a 0.6 puntos
L-073	No dar parte de rotura o deterioro del material del Estado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-074	No escribir su nombre/código en un control, prueba o examen.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-075	Deteriorar los implementos de juego o enseres o equipos del casino.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-076	Izar incorrectamente el pabellón nacional.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-077	No controlarse con el servicio de día al entrar/salir de la escuela de pregrado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-078	Realizar actividades ajenas a las actividades académicas y/o estudio.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-079	Guardar dinero en los ambientes de la escuela de pregrado, que exceda el monto económico de su propina correspondiente	De 0.3 a 0.6 puntos
L-080	No dar parte de pérdidas o robos de prendas personales o asignadas.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-081	Llegar con retraso a una formación de rutina y/o dispuesta por el servicio de día o superior al mando.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-082	Recibir visitas en el interior de la escuela de pregrado o del centro médico sin autorización.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-083	Colocar la carpeta fuera de sitio o tenerla sucias.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-084	Retirarse sin pedir permiso a un superior.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-085	Poseer material pornográfico en la escuela de pregrado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-086	Cruzar una formación.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-087	No marchar reglamentariamente demostrando desgano o desidia.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-088	Ejecutar mal o con desgano los movimientos de orden cerrado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-089	Confeccionar mal una papeleta de sanción disciplinaria al no consignar correctamente los datos.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-090	No adoptar la posición de atención al hablar con un superior o subordinado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-091	Dormir en horas de estudio, conferencia o actividad programada.	De 0.6 a 0.9 puntos

L-092	Tomarse atribuciones o llevar a cabo acciones no autorizadas.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-093	No cumplir una orden del superior	De 0.6 a 0.9 puntos
L-094	Reclamar una sanción sin seguir el procedimiento establecido en el reglamento.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-095	Informar o dar parte falso.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-096	Tomar raciones de alimentos que no le corresponden.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-097	Hacer inscripciones en los ambientes de escuela de pregrado	De 0.6 a 0.9 puntos
L-098	Salvar el conducto regular.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-099	Escuchar música después del toque de silencio en el interior del dormitorio.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-100	Demorar a un estudiante o un grupo de ellos menos antiguos sin causa justificada, motivando su retraso a una actividad de rutina.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-101	Demostrar falta de comando.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-102	Omitir el saludo al paso de la bandera de guerra o pabellón nacional.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-103	Cruzar el patio de honor de la escuela de pregrado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-104	Proceder con parcialidad al aplicar sanciones.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-105	Desautorizar a un estudiante menos antiguo en presencia de público o de personal de menor grado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-106	Falta de control al permitir, escándalos o faltas colectiva de estudiantes a su mando, según corresponda.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-107	Perder su Carné de Identidad.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-108	Efectuar incorrectamente el mantenimiento preventivo del armamento y/o material de guerra que le fuera afectado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-109	Portar, transportar y/o usar teléfono celular en la escuela de pregrado.	De 0.6 a 0.9 puntos

B. CONTRA LA FORMACIÓN Y EL SERVICIO POLICIAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
L-110	Distraerse durante su servicio.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-111	Llegar tarde para hacerse cargo de su servicio o comisión para la que fue designada.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-112	No realizar correctamente el santo y seña durante su servicio de cuartelero/guardia a la presencia de la ronda.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-113	Incurrir en negligencia durante su servicio.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-114	No dar parte de las novedades de su armamento afectado para el servicio.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-115	Descuidar sus funciones del servicio.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-116	Encontrarse incorrectamente uniformado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-117	Relevarse incorrectamente en su servicio.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-118	No dar parte de las novedades durante su servicio/guardia.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-119	Realizar cambio de servicio sin autorización.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-120	Falta de control con el personal asignado para cubrir los servicios de seguridad e internos de la escuela de pregrado.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-121	Dormir durante el servicio (servicios internos o de	De 0.6 a 0.9 puntos

	seguridad).	
L-122	Relevarse en su servicio después de la hora indicada.	De 0.6 a 0.9 puntos

C. CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
L-123	Hacer comentarios ajenos a la verdad sobre hechos o acciones donde participaron estudiantes o personal PNP.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-124	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos estando de civil, que no afecte la imagen institucional.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-125	Mal comportamiento fuera de la escuela de pregrado que afecte la imagen institucional.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-126	Comportamiento inadecuado en una reunión social o de estudio.	De 0.3 a 0.6 puntos

D. CONTRA LA ÉTICA POLICIAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
L-127	Faltar a las reglas de urbanidad.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-128	Demostrar falta de compañerismo.	De 0.2 a 0.5 puntos
L-129	No devolver prendas, equipo y/o cualquier material prestado o asignado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-130	Hacer bromas obscenas a estudiantes.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-131	Mostrar posturas de índole sexual a estudiantes.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-132	Poseer o practicar juegos de azar en la escuela de pregrado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-133	Sentarse en la mesa, ventana, pupitre, etc.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-134	Falta de espíritu deportivo en competencias internas de la escuela de pregrado.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-135	Proferir palabras soeces o realizar un uso impropio del lenguaje.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-136	Burlarse / mofarse de su compañero.	De 0.3 a 0.6 puntos
L-137	No tomar acciones correctivas al constatar infracciones leves cometidas por los estudiantes de año inferior.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-138	No asumir su responsabilidad en una falta leve cometida.	De 0.6 a 0.9 puntos
L-139	Falta de porte policial en un ensayo, ceremonia o estando en la vía pública.	De 0.6 a 0.9 puntos

II. INFRACCIONES GRAVES QUE DETERMINAN SANCIONES DISCIPLINARIAS

A. CONTRA LA DISCIPLINA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
G-001	No presentarse al llamado de un superior para evitar ser sancionado.	De 3 a 5 puntos
G-002	Deficiente conservación del armamento afectado para la instrucción y servicio, ocasionando su deterioro.	De 3 a 5 puntos
G-003	Producir o provocar rumores que pudieran dar origen a desorden entre los subordinados.	De 3 a 5 puntos

G-004	Ocasionar daños deliberadamente en sus prendas, equipo, mobiliario, locales, etc.	De 3 a 5 puntos
G-005	Divulgación, pérdida o inutilización de la información, documentación "clasificada".	De 3 a 5 puntos
G-006	Perder o dañar el armamento, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 3 a 5 puntos
G-007	Modificar o alterar las ordenes sin autorización, causando trastornos graves en el servicio de día.	De 3 a 5 puntos
G-008	Hacer resistencia pasiva a la orden de un superior.	De 3 a 5 puntos
G-009	No presentarse a la escuela de pregrado o unidad policial de su jurisdicción en caso de grave alteración del orden público.	De 3 a 5 puntos
G-010	Salir de los límites de la jurisdicción de la escuela de pregrado sin autorización (100 kms. a más).	De 3 a 5 puntos
G-011	Evidenciar excesiva confianza a través de besos y abrazos entre estudiantes al interior de la escuela de pregrado.	De 3 a 5 puntos
G-012	Expresarse en forma inadecuada de un superior o docente.	De 3 a 5 puntos
G-013	Murmurar o gesticular la orden de su superior, al ser objeto de una sanción.	De 3 a 5 puntos
G-014	Conducir vehículos que no cuenten con placa de rodaje, SOAT vigente, revisión técnica o autorización de lunas oscurecidas.	De 3 a 5 puntos
G-015	Reincidencia en la comisión de la falta leve L-110 (portar, transportar y/o usar celular).	De 3 a 5 puntos
G-016	Llegar con retraso con más de dos (2) horas y menos de seis (06) horas, sin causa justificada.	De 3 a 5 puntos
G-017	Tomar el nombre de un superior para justificar una falta leve	De 3 a 5 puntos
G-018	Evadirse de la instrucción académica y/o de campo.	De 3 a 5 puntos
G-019	No estar presente en una formación de rutina, sin causa justificada.	De 3 a 5 puntos
G-020	Mostrar displicencia frente al toque de generala.	De 3 a 5 puntos
G-021	No informar a sus superiores de una denuncia, apertura de instrucción en el fuero civil o militar o de hechos ajenos a la rutina de la escuela de pregrado, de la que haya tomado conocimiento.	De 3 a 5 puntos
G-022	Entregar un examen después de la hora indicada.	De 3 a 5 puntos
G-023	Ocultar o negar información de cualquier índole, con la finalidad de evadir responsabilidades en la comisión de una falta leve.	De 3 a 5 puntos
G-024	Pasar revista con armamento o accesorios ajenos.	De 3 a 5 puntos
G-025	Perder su Carné de Identidad por segunda vez.	De 3 a 5 puntos
G-026	Contestar a un superior o profesor en forma airada.	De 5 a 6 puntos
G-027	Ingresar a la escuela de pregrado por lugares no autorizados.	De 5 a 6 puntos
G-028	Negarse manifiestamente a cumplir una orden lícita sin causa justificada.	De 5 a 6 puntos
G-029	Expresarse mal de un superior.	De 5 a 6 puntos
G-030	Burlarse de un superior cuando este es sancionado.	De 5 a 6 puntos
G-031	Mostrar desprecio a la llamada de atención de un superior.	De 5 a 6 puntos

	superior.	
G-032	Ocultar o disimular la identidad propia o la de otros miembros de la PNP, que hayan cometido infracción Grave o Muy Grave al presente reglamento.	De 5 a 6 puntos
G-033	Remedar los gestos y órdenes de un superior burlándose del mismo.	De 5 a 6 puntos
G-034	Tomar el nombre de un superior para justificar una falta grave.	De 5 a 6 puntos

B. CONTRA LA ÉTICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
G-035	No auxiliar al compañero cuando se encuentre en peligro.	De 3 a 5 puntos
G-036	No dar cuenta en forma oportuna de la comisión de faltas graves por parte de compañeros en agravio de terceros.	De 3 a 5 puntos
G-037	Simulación de enfermedad o accidente, así como alegación de motivos falsos para la obtención de permiso/licencias y/o evadirse de servicios, comisión, cursos o actividades.	De 3 a 5 puntos
G-038	Dar órdenes o disposiciones que obliguen a realizar actos serviles.	De 3 a 5 puntos
G-039	Maltrato físico o psicológico a cualquier persona.	De 5 a 6 puntos
G-040	Tomar prendas, armamento y equipos de sus compañeros, sin su consentimiento.	De 5 a 6 puntos
G-041	Cometer fraude durante un examen o control académico o portar comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación.	De 5 a 6 puntos
G-042	Faltar a la verdad en el contexto de una investigación disciplinaria en beneficio de un tercero.	De 5 a 6 puntos
G-043	Sustraer, alterar o modificar una papeleta de sanción disciplinaria.	De 5 a 6 puntos
G-044	Falsear una identidad en una papeleta de sanción y/o en otro documento para evitar una responsabilidad.	De 5 a 6 puntos
G-045	Hacer falsas imputaciones a un superior/subordinado/ o del mismo año.	De 5 a 6 puntos
G-046	Tomar el nombre de otros alumnos para efectuar consumos en las cafeterías u obligar a asumir el gasto del consumo.	De 5 a 6 puntos

C. CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
G-047	Estar incurso en la comisión de faltas tipificadas en el Código Penal.	De 3 a 5 puntos
G-048	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos estando de civil, que afecte la imagen institucional.	De 3 a 5 puntos
G-049	Estar incurso en actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.	De 5 a 6 puntos
G-050	Hacer uso de las redes sociales y medios tecnológicos de comunicación difundiendo mensajes, imágenes y videos que atenten contra los bienes jurídicos protegidos.	De 5 a 6 puntos
G-051	Estar comprendido en la comisión de delito doloso en calidad de presunto autor, coautor o partícipe, como consecuencia de la investigación policial con participación del Ministerio Público.	De 5 a 6 puntos
G-052	Tener relaciones sentimentales, amorosas, afectivas o tocamientos indebidos dentro de las instalaciones de la Escuela de Pregrado o de otras dependencias policiales.	De 5 a 6 puntos

D. CONTRA LA FORMACIÓN Y EL SERVICIO POLICIAL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONABLE	SANCIÓN A IMPONER
G-053	Abandonar el servicio (seguridad o internos) justificadamente sin dar cuenta al superior jerárquico.	De 3 a 5 puntos
G-054	No adoptar las medidas de seguridad en el uso y manejo de armas de fuego en cualquier circunstancia.	De 3 a 5 puntos
G-055	Consultar, hablar, murmurar o voltear durante una evaluación o exámenes.	De 3 a 5 puntos
G-056	Utilizar o valerse de influencias para obtener un beneficio.	De 3 a 5 puntos
G-057	Presentarse con retraso de seis (6) horas a menos de cuarenta y ocho (48) horas a la escuela de pregrado, después de su salida de paseo o prácticas pre profesionales.	De 5 a 6 puntos
G-058	No presentarse al servicio, abandonar el servicio, evadirse y/o no asistir a una comisión, sin causa justificada.	De 5 a 6 puntos
G-059	Ingresar sin autorización a ambientes restringidos de la escuela, unidad o dependencia policial, sin causa justificada.	De 5 a 6 puntos
G-060	Ingresar al dormitorio, cuarto, camarote, servicios higiénicos o sala de internamiento del sexo opuesto.	De 5 a 6 puntos
G-061	Negarse a ser sometido a los exámenes de dosaje etílico o toxicológico.	De 5 a 6 puntos
G-062	Conducir vehículos motorizados sin licencia de conducir respectiva.	De 5 a 6 puntos
G-063	Acumular dos (2) sanciones de arresto de rigor durante el proceso de formación en la Escuela de Pregrado.	De 5 a 6 puntos
G-064	Portar, transportar y/o usar teléfono celular en la escuela de pregrado por tercera vez.	De 5 a 6 puntos
G-065	Contraer deudas en la Escuela de Pregrado o fuera de ella y no pagarlas.	De 5 a 6 puntos

Artículo 2.- Incorporación del artículo 70-A, 85- A, 85-B, la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN

Incorpóranse los artículos 70-A, 85-A, 85-B, la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 70-A.- Del proceso de admisión a las escuelas de pregrado

El proceso de admisión a las escuelas de pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, se desarrolla en el siguiente orden con carácter eliminatorio e inimpugnable:

1. Evaluación de talla, peso y documentaria.

Los interesados en postular a la Escuela de Oficiales o Escuelas de Educación Superior deben cumplir con la talla mínima establecida por la Comandancia General de la PNP, a propuesta de la Dirección de la ENFPP, y el peso que corresponda de acuerdo a la tabla antropométrica autorizada por la PNP; mediante Resolución Directoral, para cada proceso de admisión.

Asimismo, se corroborará conforme a los medios y formatos, con carácter de declaración jurada, que establezca cada prospecto de admisión los siguientes requisitos:

- Ser peruano de nacimiento.

- Para postular a la Escuela de Oficiales, tener entre 17 y 22 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso. Para postular a las Escuelas de Educación Superior, tener entre 18 y 24 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso.

- Estar soltero(a) y no tener hijos.

- No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.

- Acreditar haber concluido satisfactoriamente los estudios de educación secundaria.

- No haber sido separado(a), ni expulsado(a) de ningún centro o institución de educación secundaria o superior o haber sido dado de baja por medida disciplinaria o deficiencia psicofísica de algunas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas u otra unidad académica de la ENFP.

Adicionalmente, para postular a las Escuelas de Oficiales se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los estudiantes provenientes de las Escuelas de Educación Superior y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 24 años de edad computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.

- Los Sub Oficiales de la PNP y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 25 años de edad, computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.

- No podrán postular los estudiantes, personal policial y de las Fuerzas Armadas, si se encuentran sometidos a procesos de investigación disciplinaria.

2. Examen de aptitud médica

Se realiza luego de haber aprobado la evaluación de talla, peso y documentaria, previo pago del derecho correspondiente. Está a cargo de una Junta de Médicos y Especialistas designados por la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional del Perú. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

3. Exámenes Físicos y Cognitivos

Se realiza luego de haber aprobado el examen de aptitud médica y previo pago del derecho correspondiente. Están a cargo de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y se desarrollan en el siguiente orden:

- 3.1. Examen de Aptitud Física.
- 3.2. Entrevista Personal.
- 3.3. Examen Psicométrico.
- 3.4. Examen de Aptitud Académica y Conocimientos.

Las pruebas, mecanismos de evaluación y parámetros de estos exámenes se determinarán en el prospecto de admisión correspondiente. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

4. Examen Toxicológico de Drogas Ilícitas

Se realiza luego de haber aprobado los exámenes físicos y cognitivos, y previo pago del derecho correspondiente. Está a cargo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

5. Prueba de Poligrafía

Se realiza luego de haber obtenido resultado negativo en el examen Toxicológico de Drogas Ilícitas, y previo pago del derecho correspondiente. Está a cargo de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

6. Publicación de resultados

El Cuadro Final de Ingresantes se aprueba mediante Resolución Directoral de la ENFPP, y será publicado en la página web de la Policía Nacional del Perú.

Los postulantes del Proceso de Admisión de la Escuela de Oficiales que obtuvieron nota aprobatoria y no alcanzaron vacantes, podrán acceder automáticamente en forma voluntaria a las Escuelas de Educación Superior en el año del proceso de admisión, previa evaluación médica.

7. Matrícula

Los ingresantes que hayan alcanzado una vacante en el cuadro de mérito del proceso de admisión correspondiente a la ENFPP deben realizar el pago de derecho de la matrícula, acreditando haber cumplido con la obligación económica señalada en el artículo 93 del presente Reglamento.

“Artículo 85- A.- Suspensión temporal del estudiante

Se le suspenderá temporalmente la condición de estudiante incluido la asignación por concepto de propinas y racionamiento orgánico único diario, manteniéndose la aplicación del régimen sancionador; por las causales siguientes:

- a) No matricularse al periodo académico correspondiente.
- b) Encontrarse en espera de la decisión en segunda instancia, cuando haya culminado su periodo de formación.
- c) Por razones de salud que impidan o limitan realizar actividades propias de la escuela de formación, declarado por la Dirección de Sanidad de la PNP.
- d) Haber obtenido decisión favorable en segunda instancia y no adecuarse al periodo académico correspondiente.
- e) Haber sido reincorporado por disposición judicial y no adecuarse al periodo académico correspondiente.
- f) Haber presentado solicitud de retiro voluntario y estar en espera de la resolución firme que aprueba su pedido.
- g) Haber sido reincorporada al término de su periodo de gestación y maternidad y no poder adecuarse al periodo académico en que interrumpió su proceso de formación.

Cuando haya desaparecido la causal que motivó la suspensión temporal, cesa automáticamente esta condición, debiendo notificarse su reincorporación inmediata, a excepción del literal “g”.

“Artículo 85- B.- Reincorporación de los estudiantes a la ENFPP

La reincorporación de los estudiantes suspendidos por razones de salud, académicas u otros motivos, debe realizarse en el semestre, ciclo o módulo correspondiente. De no existir este, los estudiantes de pregrado deben permanecer en sus domicilios hasta quince (15) días calendarios antes del inicio del semestre, ciclo o módulo que corresponda; y, los estudiantes de formación continua y posgrado permanecerán en sus Escuelas de origen.

El proceso de reincorporación por mandato judicial del estudiante, se cumplirá sin perjuicio de las evaluaciones de aptitud médica, somática y psicológica a cargo de la Dirección de Sanidad de la PNP; y aptitud física, a cargo de la Escuela de Pregrado respectiva; así como otras evaluaciones que será definido en el manual del estudiante, a fin de determinar su aptitud.

El proceso de reincorporación será definido en el Manual del Estudiante.

El retiro voluntario, se inicia con la solicitud del estudiante debidamente legalizado por notario público, seguida del acta de Consejo Académico y Disciplinario de la escuela de pregrado respectivo, y finalmente la Resolución Directoral de baja como estudiante.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Tercera.- Servicios Prestados en Exclusividad por la ENFPP

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial (ENFPP), a través de sus Escuelas de pregrado y posgrado, brinda los siguientes servicios prestados en exclusividad:

1) Evaluación de talla, peso y documentaria (Admisión a la Escuela de Oficiales de la PNP)

Requisitos:

a) Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

- Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- Ser peruano de nacimiento.
- Tener entre 17 y 22 años de edad, computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- Estar soltero(a) y no tener hijos.
- No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- Haber concluido satisfactoriamente los estudios de educación secundaria.
- No haber sido separado(a), ni expulsado(a) de ningún centro o institución de educación secundaria, superior o haber sido dado de baja por medida disciplinaria o deficiencia psicofísica de algunas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas u otra unidad académica de la ENFPP.

b) Adicionalmente se debe tener en consideración lo siguiente:

- Los estudiantes provenientes de las Escuelas de Educación Superior y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 24 años de edad computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- Los Sub Oficiales de la PNP y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 25 años de edad, computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- No podrán postular los estudiantes, personal policial y de las Fuerzas Armadas, si se encuentran sometidos a procesos de investigación disciplinaria.

2) Evaluación de talla, peso y documentaria (Admisión a las Escuelas de Educación Superior)

Requisitos:

Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

- Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- Estar soltero (a), y no tener hijos.
- Ser peruano de nacimiento.
- No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.
- Haber concluido satisfactoriamente los estudios de educación secundaria.
- Tener entre 18 y 24 años de edad, computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- No haber sido separado (a), ni expulsado (a) de ningún centro o institución de educación secundaria superior o haber sido dado de baja por medida disciplinaria o deficiencia psicofísica de alguna de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.

3) Evaluación de talla, peso y documentaria (Asimilación de Oficiales)

Requisitos:

Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

- Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- Ser peruano de nacimiento.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- No registrar sanciones por infracciones graves o muy graves, para el personal procedente o que haya pertenecido a la Policía Nacional del Perú o a las Fuerzas Armadas del Perú, acreditado con la respectiva constancia de la unidad de personal correspondiente.
- Tener título universitario registrado en la SUNEDU y Colegiado, según corresponda, en cuyo caso es asimilado con el grado de Capitán. El profesional que acredite una segunda especialidad, registrada en la SUNEDU, es asimilado con el grado de Mayor.
- Tener como edad máxima treinta y cinco (35) años computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia civil.
- Tener como edad máxima cuarenta (40) años, computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas del Perú.
- Tener como edad máxima cuarenta (40) años computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia civil, para la asimilación de médicos por segunda especialidad profesional.

4) Evaluación de talla, peso y documentaria (Asimilación de Sub Oficiales):

Requisitos:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente: Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- Ser peruano de nacimiento.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- No registrar sanciones por infracciones graves o muy graves, para el personal procedente o que haya pertenecido a la Policía Nacional del Perú o a las Fuerzas Armadas del Perú, acreditado con la respectiva constancia de la unidad de personal correspondiente.
- Tener título técnico registrado por el Ministerio de Educación, para la asimilación como Suboficial de Servicios.
- Para la asimilación como Suboficial de Servicios de las especialidades de chofer y músico, se deberá contar con estudios de secundaria completa y experiencia mínima de tres (3) años debidamente acreditada. Los choferes deberán tener licencia de conducir para vehículo mayor y los músicos deberán acreditar experiencia, previa evaluación.
- Tener como edad máxima treinta (30) años computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Suboficiales de Servicios de procedencia civil.
- Tener como edad máxima cuarenta (40) años computados al 31 de diciembre del año del proceso para Suboficiales de Servicios de procedencia de las Fuerzas Armadas del Perú.

5) Exámenes Físicos y Cognitivos (Admisión a la Escuela de Oficiales de la PNP, a las Escuelas de Educación Superior, Asimilación de Oficiales de Servicios de la PNP y Asimilación de Sub Oficiales de Servicios de la PNP)

Requisitos:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

- a. Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- b. Haber aprobado el examen de aptitud médica.

- Pago por derecho de trámite.

6) Prueba de Poligrafía

Requisitos:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, indicando lo siguiente:

- a. Nombres y Apellidos, número de DNI y domicilio.
- b. Haber obtenido resultado negativo en el examen Toxicológico de Drogas Ilícita

- Pago por derecho de trámite

7) Expedición de Certificados de Notas o Estudios por las Escuelas de pregrado y posgrado de la ENFPP

Requisitos:

- Solicitud
- Identificarse con DNI
- Pago por derecho de trámite

8) Copia Certificada de Sílabo de las Escuelas de pregrado y posgrado de la ENFPP

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

9) Convalidación de estudios realizados

A) Para los estudiantes de la ENFPP que requieren convalidar asignaturas de las Escuelas de Educación Superior en la Escuela de Oficiales

Requisitos:

- Solicitud, indicando asignaturas que desean ser convalidadas por asignaturas aprobadas.
- Identificarse con DNI.

B) Para los estudiantes de otros Centros de Formación

Requisitos:

- Solicitud, indicando asignaturas que desean ser convalidadas por asignaturas aprobadas.
- Identificarse con DNI.

- Pago por derecho de trámite.

10) Programa de Complementación Académica

A) Para el personal policial en actividad que -por disposición de la institución- sea dado de baja en la ENFPP y de alta en la PNP, antes de haber concluido el Plan de Estudios correspondiente y que realice el programa de complementación dentro de la programación establecida por la ENFPP.

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.

B) Para el personal policial que no concluyó el Plan de Estudios correspondiente dentro de la programación establecida por la ENFPP

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

C) Para el personal policial con grado académico de Bachiller o Bachiller Técnico que requiere actualizar sus conocimientos para obtener el título correspondiente

Requisitos:

- Solicitud.
- Contar con grado académico de Bachiller o Bachiller Técnico.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

11) Sustentación de Trabajo de Aplicación Profesional o Rendición de Examen de Suficiencia Profesional

A) Requisitos por presentación de trabajo de aplicación profesional:

Solicitud.

- Contar con grado académico de Bachiller Técnico otorgado por la ENFPP.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

B) Requisitos para rendir el examen de suficiencia profesional:

- Solicitud.
- Contar con grado académico de Bachiller Técnico otorgado por la ENFPP.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

12) Expedición de Título Profesional Técnico

Requisitos:

- Solicitud.
- Contar con Grado Académico de Bachiller Técnico otorgado por la ENFPP.
- Haber aprobado el trabajo de aplicación profesional o examen de suficiencia profesional en la ENFPP.

- Pago por derecho de trámite.

13) Sustentación de tesis o trabajo de suficiencia profesional

A) Requisitos por sustentación de tesis:

Solicitud.

- Contar con Grado Académico de Bachiller otorgado por la ENFPP.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

B) Requisitos por trabajo de suficiencia profesional:

- Solicitud.
- Contar con Grado Académico de Bachiller otorgado por la ENFPP.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

14) Expedición de Título Profesional

Requisitos:

- Solicitud.
- Contar con Grado Académico de Bachiller otorgado por la ENFPP.
- Haber aprobado la tesis o trabajo de suficiencia en la ENFPP.
- Pago por derecho de trámite.

15) Sustentación de tesis o trabajo de investigación para optar el Grado de Maestro

Requisitos:

- Solicitud.
- Contar con Grado Académico de Bachiller otorgado por la ENFPP.
- Haber aprobado un plan de estudios con un mínimo de 48 créditos.
- Identificarse con DNI.
- Dominio de un idioma extranjero de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFPP.
- Pago por derecho de trámite.

16) Expedición de Grado de Maestro

Requisitos:

- Solicitud.
- Contar con Grado Académico de Bachiller otorgado por la ENFPP.
- Haber aprobado la tesis o trabajo de investigación.
- Pago por derecho de trámite.

17) Emisión y Duplicado de Certificados y/o Diplomas de las Escuelas de Formación Continua y Posgrado de la ENFPP

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.

- Pago por derecho de trámite.

18) Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos otorgados por las Escuelas de Pregrado y Posgrado de la ENFP

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

19) Otorgamiento del Grado Académico de Bachiller Técnico

Requisitos:

- Solicitud.
- Haber aprobado el Plan de Estudios correspondiente con una duración mínima de 120 créditos.
- Dominio de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua originaria, de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFP.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

20) Otorgamiento de Grado Académico de Bachiller

Requisitos:

- Solicitud.
- Haber aprobado el Plan de Estudios correspondiente con una duración mínima de 200 créditos.
- Haber aprobado un trabajo de investigación en la ENFP.
- Identificarse con DNI.
- Acreditar conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua originaria, de acuerdo al Plan de Estudios aprobado por la ENFP.
- Pago por derecho de trámite.

21) Matricula (Ingresantes y Estudiantes de la Escuela de Oficiales y Escuelas de Educación Superior)

Requisitos:

A) Ingresantes a la Escuela de Oficiales y Escuelas de Educación Superior

- Solicitud; los ingresantes a las Escuelas de pregrado indicarán haber alcanzado una vacante en el cuadro de mérito del proceso de admisión correspondiente y acreditar haber cumplido con la obligación económica señalada en el artículo 93 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318.

- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

B) Estudiantes de la Escuela de Oficiales y Escuelas de Educación Superior

- Solicitud.

- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

22) Matricula (Asimilación de Oficiales y Suboficiales de Servicios)

Requisitos:

- Solicitud, indicando haber alcanzado una vacante en el cuadro de mérito del proceso de asimilación correspondiente.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

23) Admisión a los Programas Académicos que genere la Escuela de Posgrado de la ENFPP

Requisitos:

- Solicitud.
- Identificarse con DNI.
- Pago por derecho de trámite.

Cuarta.- Integración de las comunidades nativas, alto andinas y amazónicas

La ENFPP en el marco de la política nacional de inclusión social, establece mecanismos de acceso a miembros de las comunidades rurales de la zona andina y amazónica, a las escuelas de pregrado. Los procedimientos y requisitos se establecen en el manual de admisión.”

Artículo 3.- Modificación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN

Modifícanse los artículos 16 y 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Admisión y matrícula para la asimilación de Oficiales y Suboficiales de Servicios

La Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección de Recursos Humanos y de acuerdo al Plan Estratégico, aprobará el número de vacantes del personal profesional y técnico egresado de las universidades e institutos superiores requeridos y establecerá la oportunidad del respectivo proceso de admisión, el mismo que estará a cargo de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

Concluido el proceso de admisión para la asimilación de Oficiales y Sub Oficiales de Servicios, los postulantes que hayan alcanzado una vacante procederán a realizar la matrícula ante las Escuelas e pregrado correspondientes; debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud;
2. Haber aprobado la evaluación de talla, peso y documentaria;
3. Haber aprobado el examen de aptitud médica;
4. Haber aprobado los exámenes físicos y cognitivos;
5. Haber obtenido resultado negativo en el examen toxicológico de drogas ilícitas;
6. Pago por derecho de matrícula.”

“Artículo 17.- Del proceso de admisión para la asimilación de Oficiales y Suboficiales de Servicios

El proceso de admisión para la asimilación de Oficiales y Suboficiales de Servicios, se desarrolla en el siguiente orden con carácter eliminatorio e inimpugnable:

1. Evaluación de talla, peso y documentaria.

Los interesados en postular para la asimilación de Oficiales o Sub Oficiales de Servicios deben cumplir con la talla mínima establecida por la Comandancia General de la PNP, a propuesta de la Dirección de la ENFPP, y el peso que corresponda de acuerdo a la tabla antropométrica autorizada por la PNP; mediante Resolución Directoral, para cada proceso de admisión.

Los requisitos para la asimilación de profesionales y técnicos a la Policía Nacional del Perú, se establecen en el Artículo 19 de la Ley. Asimismo, se corroborará conforme a los medios y formatos que establezca cada prospecto de admisión los siguientes requisitos adicionales:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales.
- c. No registrar sanciones por infracciones graves o muy graves, para el personal procedente o que haya pertenecido a la Policía Nacional del Perú o a las Fuerzas Armadas del Perú, acreditado con la respectiva constancia de la unidad de personal correspondiente.
- d. Para el caso de profesionales de la educación procedentes de Institutos de Educación Superior Pedagógica o de Institutos Superiores de Educación en carreras pedagógicas, se requiere contar con título de profesor inscrito en el Registro de Títulos Profesionales de la Dirección Regional de Educación correspondiente
- e. Tener título profesional inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, para la asimilación como Oficial de Servicios.
- f. Tener título profesional técnico inscrito en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos para Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Tecnológica del Ministerio de Educación, para la asimilación como Suboficial de Servicios.
- g. Para la asimilación como Suboficial de Servicios de las especialidades de chofer y músico, se deberá contar con estudios de secundaria completa y experiencia mínima de tres (3) años debidamente acreditada. Los choferes deberán tener licencia de conducir para vehículo mayor y los músicos deberán acreditar experiencia, previa evaluación.
- h. Tener como edad máxima treinta y cinco (35) años, computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia civil.
- i. Tener como edad máxima cuarenta (40) años, computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas del Perú.
- j. Tener como edad máxima cuarenta (40) años computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Oficial de Servicios de procedencia civil, para la asimilación de médicos por segunda especialidad profesional.
- k. Tener como edad máxima treinta (30) años computados al 31 de diciembre del año del proceso, para Suboficiales de Servicios de procedencia civil.
- l. Tener como edad máxima cuarenta (40) años computados al 31 de diciembre del año del proceso para Suboficiales de Servicios de procedencia de las Fuerzas Armadas del Perú.”

2. Examen de aptitud médica

Se realiza luego de haber aprobado la evaluación de talla, peso y documentaria, previo pago del derecho correspondiente. Está a cargo de una Junta de Médicos y Especialistas designados por la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional del Perú. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

3. Exámenes Físicos y Cognitivos

Se realiza luego de haber aprobado el examen de aptitud médica y previo pago del derecho correspondiente. Están a cargo de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y se desarrollan en el siguiente orden:

- 3.1. Examen de Aptitud Física.
- 3.2. Entrevista Personal.
- 3.3. Examen Psicométrico.
- 3.4. Examen de Aptitud Académica y Conocimientos.

Las pruebas, mecanismos de evaluación y parámetros de estos exámenes se determinarán en el prospecto de admisión correspondiente. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

4. Examen Toxicológico de Drogas Ilícitas

Se realiza luego de haber aprobado los exámenes físicos y cognitivos, y previo pago del derecho correspondiente. Está a cargo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Sus resultados son eliminatorios e inimpugnables.

5. Publicación de resultados

El Cuadro Final de Ingresantes se aprueba mediante Resolución Directoral de la ENFPP, y será publicado en la página web de la Policía Nacional del Perú.

6. Matrícula

Los ingresantes que hayan alcanzado una vacante en el cuadro de mérito del proceso de asimilación deben realizar el pago de la matrícula.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

“Única.- Aplicación Temporal

Los procedimientos administrativo-disciplinarios iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento continuarán rigiéndose por el Reglamento que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo que las normas contenidas en este Reglamento favorezcan al investigado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“Única.- Derogación

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo queda sin efecto las Infracciones Muy Graves que determinan Sanciones Disciplinarias” consignada en el anexo del Decreto Supremo N° 022-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, precisando que estas infracciones se rigen por lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Singapur, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 126-2019-IN

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS; el Oficio N° 53-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000201-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Mensaje I 24/7, de fecha 5 de noviembre de 2018, la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL hace de conocimiento de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Lima, que se llevará a cabo la 1º Reunión de expertos policiales de lugares inteligentes e internet de las cosas (IOT) de INTERPOL: Una visión del futuro en las investigaciones criminales, del 23 al 24 de enero de 2019, en el Complejo Mundial para la Innovación de INTERPOL, ubicado en la República de Singapur;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 05-2019-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 11 de enero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Eric Waldir Angeles Puente y del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Lovera Ramos, propuestos por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, del 20 al 25 de enero de 2019, a la República de Singapur, para que participen en la reunión antes citada, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que en dicha reunión se compartirá y discutirá desafíos actuales y buenas prácticas sobre tecnologías policiales para una visión de seguridad, prevención e investigación del crimen; asimismo, permitirá analizar los roles de vigilancia, los sensores, los crímenes analíticos, el 5G, los vehículos autónomos y la plataforma civil en su respectivo potencial de prevención, interrupción e investigación del crimen;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en la reunión indicada, se encuentran en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 047-2019-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE., de fecha 9 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);”

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...);”

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Eric Waldir Angeles Puente y del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Lovera Ramos, del 20 al 25 de enero de 2019, a la República de Singapur, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Personas		Total US\$
Pasajes aéreos	4,651.00	X		X	2	=	9,302.00
Viáticos	500.00	X	2	X	2	=	2,000.00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

Autorizan viaje de personal de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 127-2019-IN

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS; el Oficio N° 49-2019-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI. de la Jefatura de la División de Becas de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000200-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 057-2017-JUS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Estado peruano accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Paul Alexander Bobadilla Retamal, formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional y declarada procedente por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta

comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas (tipo agravado), en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Colombia, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante Oficio N° 11923-2018-MP-FN-UCJIE (EXT 9-17), de fecha 18 de diciembre de 2018, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación hace de conocimiento de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Lima, que se ha concedido la extradición activa del ciudadano peruano Paul Alexander Bobadilla Retamal, motivo por el cual solicitan los nombres y planes de desplazamiento del personal policial que se va encargar de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado, desde la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia, hacia territorio peruano;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 07-2019-SCG PNP/DIRASINT-DB, de fecha 11 de enero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Faustino Jordán Reyes y de la Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Endira Nataly Ordóñez Rojas, propuestos por la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Lima, del 21 al 26 de enero de 2019, a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, en atención a lo antes expuesto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, en su artículo 13 establece que “La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte; (...);

Que, mediante Resolución Administrativa N° 027-2017-CE-PJ, de fecha 18 de enero de 2017, se resolvió dejar sin efecto en forma parcial, a partir del 1 de marzo de 2017, la Resolución Administrativa N° 202-2008-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 011-2008-CE-PJ “Procedimiento para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial”; notificándose al Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, a efectos que asuma el íntegro de los gastos (pasajes y viáticos) que genere el traslado nacional e internacional de requisitoriados y de los efectivos policiales que están a cargo de dicho traslado, manteniéndose el apoyo económico y los procedimientos allí establecidos, en los casos de expedientes penales regidos bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940; específica y exclusivamente en los Distritos Judiciales donde aún no ha entrado en vigencia el Código Procesal Penal en la totalidad de delitos;

Que, el Pliego 007: Ministerio del Interior forma parte del Programa Presupuestal 0086 “Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal”, el mismo que tiene a su cargo el Producto 3000660 “Detenciones por Mandato”, el cual a su vez registra la Actividad 5004395 “Captura, Detención y Traslado de Personas Requisitorias”, por lo que corresponde al Ministerio del Interior asumir los gastos que genere el traslado nacional e internacional de requisitoriados y de los efectivos policiales que están a cargo de dicho traslado;

Que, en ese sentido, los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, del personal policial, así como el pasaje aéreo (retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, del extraditable, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 069-2019-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE, de fecha 11 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...);

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La

autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...);

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Faustino Jordán Reyes y de la Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Endira Nataly Ordóñez Rojas, del 21 al 26 de enero de 2019, a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital - República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos, en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Pers.		Total US\$
Pasajes aéreos (ida y retorno)	694.00	X		X	2	=	1,388.00
Pasaje aéreo (retorno)	632.00	X		X	1	=	632.00
Viáticos	370.00	X	5	X	2	=	3,700.00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO

Ministro del Interior

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan ampliación de viaje en comisión de servicios de expedicionario del Instituto Geográfico Nacional a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP)

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0040-RE-2019

Lima, 18 de enero de 2019

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 744-2018-RE, de 7 de diciembre de 2018, que designó a los miembros de la delegación peruana que participarán como expedicionarios de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), ubicada en la isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 7 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N.º 748-2018-RE, de 12 diciembre de 2018, se autorizó el viaje en comisión de servicios, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), del Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda, del Instituto Geográfico Nacional, a la Estación Científica Machu Picchu (ECAMP) ubicada en la Antártida;

Que, el despliegue y repliegue de los expedicionarios, suministros y equipos de la ANTAR XXVI, a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), se realizará entre el 7 de diciembre de 2018 y el 15 de marzo de 2019;

Que, se considera necesario ampliar la fecha de la comisión de servicios del Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda, del 20 de enero al 16 de febrero de 2019, para que continúe realizando funciones de su especialidad en la Antártida, en el marco de la planificación de actividades científicas de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI);

Que, la referida Estación Científica brinda facilidades para la permanencia de los expedicionarios, por lo que la asignación de viáticos corresponderá a un 20% del monto máximo establecido por el Decreto Supremo N.º 056-2013-PCM;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 99 del Despacho Viceministerial, de 17 de enero de 2019; y los memoranda (DSL) N.º DSL00037/2019, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 17 de enero de 2019, y, (OPP) N.º OPP00120/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 18 de enero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario para atender la ampliación del presente viaje de comisión de servicios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 014-2014-RE, que aprueba la Política Nacional Antártica, la Resolución Ministerial N° 0624-2014-RE, que aprueba su Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatoria; y la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ampliación del viaje en comisión de servicios, del 20 de enero al 16 de febrero de 2019, en el marco de la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVI), del Mayor EP Néstor Fabián Brondi Rueda, del Instituto Geográfico Nacional a la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), a fin de cumplir funciones de su especialidad en la citada estación.

Artículo 2.- Los gastos de participación del referido expedicionario durante su permanencia en la Estación Científica Antártica “Machu Picchu” (ECAMP), del 20 de enero al 16 de febrero de 2019, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896 Realización Periódica de las Campañas Científicas a la Antártica, debiendo rendir cuenta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la expedición, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	20% Viáticos por día US\$	N.º de días	Total Viáticos US\$
Néstor Fabián Brondi Rueda	74.00	28	2,072.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) calendario, posteriores a su retorno al país, el citado expedicionario deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores un informe consolidado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje de funcionario diplomático a la Confederación Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0041-RE-2019

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés), es una fundación internacional sin fines de lucro, comprometida con la promoción de la cooperación público-privada en temas de importancia de la agenda global, que se reúne una vez al año en la Confederación Suiza;

Que la 49ª edición de la Reunión Anual del Foro Económico Mundial, se llevará a cabo en la ciudad de Davos, Confederación Suiza, del 21 al 25 de enero de 2019, evento que reunirá a los principales líderes de los gobiernos, empresas y sociedad civil, con el objetivo de promover la cooperación público-privada para nivelar el impacto económico y social de la Cuarta Revolución Industrial, con el fin de aumentar la productividad, la gobernabilidad, y la inclusión;

Que, se estima necesario que el Director de Negociaciones Económicas Internacionales, de la Dirección General para Asuntos Económicos, forme parte de la delegación oficial que asistirá al mencionado evento, a fin de dar el debido seguimiento político y diplomático a los temas tratados en el referido Foro Mundial;

La Hoja de Trámite (GAB) Nº 12 del Despacho Ministerial, de 4 de enero de 2019 y su mensaje ampliatorio de 7 de enero de 2019; y el Memorandum (OPP) Nº OPP00052/2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 10 de enero de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Luis Raúl Tsuboyama Galván, a la ciudad de Davos, Confederación Suiza, del 21 al 24 de enero de 2019, a fin de participar en la 49ª edición de la Reunión Anual del Foro Económico Mundial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Luis Raúl Tsuboyama Galván	1,940.58	540.00	3	1,620.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a D Ingenieros E.I.R.L. como taller de conversión a gas natural vehicular - GNV, para operar en local ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 118-2019-MTC-15

Lima, 9 de enero de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta Nº E-308010-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa "D INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - D INGENIEROS E.I.R.L.", mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, sobre "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante la Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante escrito registrado con la Hoja de Ruta N° E-308010-2018 del 08 de noviembre de 2018, la empresa “D INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - D INGENIEROS E.I.R.L.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en la Av. Nicolas Arriola N° 1651-1655, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 10636-2018-MTC/15.03 del 14 de diciembre de 2018 y notificado el 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por la Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de los diez (10) días hábiles;

Que, mediante escritos registrados con Hojas de Ruta N° E-355832-2018 y N° E-002145-2019 del 27 de diciembre de 2018 y 04 de enero de 2019 respectivamente, la Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones descritas en el Oficio N° 10636-2018-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 0009-2019-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC “Reglamento Nacional de Vehículos” y la Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa “D INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - D INGENIEROS E.I.R.L.” como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular-GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Nicolas Arriola N° 1651-1655, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- La empresa “D INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - D INGENIEROS E.I.R.L.” bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	06 de noviembre de 2019
Segunda Inspección anual del taller	06 de noviembre de 2020
Tercera Inspección anual del taller	06 de noviembre de 2021
Cuarta Inspección anual del taller	06 de noviembre de 2022
Quinta Inspección anual del taller	06 de noviembre de 2023

En caso que la Empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa “D INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - D INGENIEROS E.I.R.L.”, bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	02 de enero de 2020
Segunda renovación o contratación de	02 de enero de 2021

nueva póliza	
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	02 de enero de 2022
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	02 de enero de 2023
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	02 de enero de 2024

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la Empresa solicitante.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en la Av. Nicolas Arriola N° 1651-1655, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SÁNCHEZ
Directora General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Jefe de la Oficina de Administración

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 20 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar a la señora Ercilia Margarita Alarcón Paredes, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 21 de enero de 2019, a la señora Ercilla^(*) Margarita Alarcón Paredes en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Fe de Erratas

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2019-SUTRAN-01.1

Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-SUTRAN-01.1 publicada el 8 de enero de 2019.

- En la fecha de emisión

DICE:

(...) Lima, 7 de enero de 2019 (...)

DEBE DECIR:

(...) Lima, 3 de enero de 2019 (...)

Fe de Erratas

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2019-SUTRAN-01.1

Fe de Erratas de la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2019-SUTRAN-01.1, publicada el día 9 de enero de 2019.

- En la fecha de emisión

DICE:

(...) Lima, 9 de enero de 2019 (...)

DEBE DECIR:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Ercilla", debiendo decir: "Ercilia".

(...) Lima, 3 de enero de 2019 (...)

Fe de Erratas

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 011-2019-SUTRAN-01.1

Fe de Erratas de la Resolución del Consejo Directivo Nº 011-2019-SUTRAN-01.1, publicada el día 10 de enero de 2019.

- En la fecha de emisión

DICE:

(...) Lima, 10 de enero de 2019 (...)

DEBE DECIR:

(...) Lima, 3 de enero de 2019 (...)

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban “Disposiciones para la aplicación del Redondeo en el pago de las Sanciones Administrativas Pecuniarias, Coercitivas y deuda tributaria del Aporte por Regulación”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN Nº 006-2019-OS-CD

Lima, 15 de enero de 2019

VISTO:

El Memorándum Nº GAF-747-2018 elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas mediante el cual propone a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo el proyecto normativo denominado “Procedimiento de Redondeo para el pago de las Multas Administrativas, así como para la determinación y el pago de la Deuda Tributaria y el Crédito Tributario del Aporte por Regulación”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de esta entidad está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM, la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de Resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin; el cual en su artículo 24, prescribe expresamente, que las sanciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, pudiendo consistir en multa,

comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre o clausura de establecimiento o instalación, suspensión de actividades, paralización de obras, labores o funcionamiento de instalaciones entre otras;

Que, asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 27332 estableció que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito;

Que, en este orden de ideas, en virtud de su facultad normativa, Osinergmin se encuentra facultado a dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación y cobranza de las multas administrativas, así como del Aporte por Regulación. En ese sentido, se considera necesario establecer el procedimiento para el redondeo de las multas administrativas y el Aporte por Regulación, las cuales se pagarán en números enteros;

Que, considerando lo anterior, mediante el documento de Vistos se ha presentado el proyecto normativo para establecer el redondeo para el pago de las multas administrativas, así como el procedimiento para realizar dicho redondeo, habiéndose evaluado previamente que no genera impactos en la regulación de los agentes involucrados, tal como se desarrolla en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, la presente resolución tiene como objeto establecer criterios objetivos y transparentes de redondeo de los importes relacionados con el pago de multas administrativas, así como con la determinación y pago de obligaciones tributarias del Aporte por Regulación, sin generar obligaciones a los administrados, constituyendo una actividad netamente operativa;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde exceptuar del requisito de publicación para la recepción de comentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, por considerarse innecesaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y la Novena Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Con la conformidad de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 02-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Redondeo para el pago de sanciones pecuniarias o multas coercitivas

A efectos del pago de las sanciones administrativas pecuniarias o multas coercitivas impuestas por el Osinergmin, el monto dinerario se expresa en números enteros, para tal efecto se considera que independientemente al valor de la parte decimal contenida en el monto final a pagar, este debe ser redondeado a su número entero, es decir, suprimiéndose los decimales.

En ningún caso se efectuará redondeo en la determinación del valor de la multa expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 2.- Redondeo en materia tributaria

Para efectos del procedimiento de redondeo en materia tributaria se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de Superintendencia SUNAT N° 025-2000-SUNAT y 116-2000-SUNAT, o las que las reemplacen, en lo que sea aplicable.

Artículo 3.- Alcance

Las disposiciones comprendidas en la presente norma serán de aplicación para:

- Las personas naturales o jurídicas que mantengan deudas a consecuencia de haber resultado sancionadas con la imposición de sanciones administrativas pecuniarias o por haberseles impuesto multas coercitivas.

- Los Contribuyentes del Aporte por Regulación a favor de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 5.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Modifican Res. N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a las oficinas desconcentradas de Apurímac, Ica, Madre de Dios y Tumbes

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 002-2019-SUNASS-PCD

Lima, 17 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establecen que las entidades mediante resolución de la máxima autoridad deben designar en cada una de sus oficinas desconcentradas a un funcionario responsable de entregar la información de acceso público.

Que, en ese contexto mediante Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD se designaron responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública en las oficinas desconcentradas de la SUNASS.

Que, algunos de los mencionados responsables han dejado de laborar en la entidad por lo cual resulta necesario designar nuevos responsables titulares y suplentes según el caso.

De conformidad con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 3 y 4 de su reglamento y el artículo 55 del Reglamento General de SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 1 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a la oficina desconcentrada de Apurímac el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- DESIGNAR como responsables de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de las siguientes oficinas desconcentradas de la SUNASS a los respectivos servidores civiles:

(...)

4	APURÍMAC	Wernher Ángel Mendizabal Chiclla
---	----------	----------------------------------

(...)”

Artículo 2.- MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución N° 031-2018-SUNASS-PCD en la parte referida a las oficinas desconcentradas de Ica, Madre de Dios y Tumbes el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- En cualquier caso de ausencia de los responsables de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en cada una de las oficinas desconcentradas de la SUNASS los siguientes servidores civiles asumirán dicha responsabilidad:

(...)

11	ICA	Saúl Enrique Oscco
----	-----	--------------------

(...)

16	MADRE DE DIOS	Roy Unda Cansaya
----	---------------	------------------

(...)

23	TUMBES	Mauricio Osmar Oyola Estrada
----	--------	------------------------------

(...)

Artículo 3.- DISPONER que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe) y que su copia se coloque en un lugar visible en cada una de las oficinas desconcentradas de la SUNASS que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Declaran iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Distrital de Chancay

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 010-2019-SERVIR-PE

Lima, 18 de enero de 2019

Visto, el Informe Técnico N° 002-2019-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE, establece que la Presidencia Ejecutiva de SERVIR emitirá una Resolución de “Inicio del Proceso de Implementación” cuando se cumplan dos condiciones: que la entidad interesada haya planteado su respectiva solicitud; y que la entidad solicitante demuestre un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para el Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para determinar el inicio de la implementación del proceso de tránsito al Régimen del Servicio Civil, se requerirá un informe favorable de SERVIR, recomendando las entidades que iniciarán la implementación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR-GPGSC, Directiva de “Inicio del Proceso de Implementación del Nuevo Régimen de Servicio Civil”, se entiende que una entidad ha alcanzado un avance significativo cuando ha realizado; el mapeo de puestos, el mapeo de procesos y ha elaborado un informe que contenga el listado de las mejoras identificadas, el listado de las mejoras priorizadas y otras mejoras según los lineamientos generales que disponga SERVIR; documentos que deben ser remitidos a SERVIR para su revisión y no objeción, previa aprobación de la Comisión de Tránsito de la Entidad y contar con el aval del Titular de la Entidad;

Que, la Municipalidad Distrital de Chancay, entidad en proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil, ha presentado a SERVIR el informe de mapeo de puestos, el informe de mapeo de procesos y el informe que contiene el listado de las mejoras identificadas y el listado de las mejoras priorizadas, con la finalidad de obtener la Resolución de “Inicio de Proceso de Implementación”;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano encargado de la implementación y supervisión de las políticas y normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, informa que la Municipalidad Distrital de Chancay ha cumplido con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva N° 003-2015-SERVIR-GPGSC, por lo que procede emitir la correspondiente Resolución de “Inicio de Proceso de Implementación”;

Con el visto de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil en la Municipalidad Distrital de Chancay.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan la ejecución de la Encuesta Mensual para la Elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción

RESOLUCION JEFATURAL N° 014-2019-INEI

Lima, 16 de enero de 2019

Visto, el Oficio N° 029-2019-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para la ejecución de la Encuesta Mensual para la elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción durante el año 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia,

es la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en cumplimiento del Decreto Ley N° 25862, desde diciembre de 1992, ha asumido las funciones de elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, a través del documento del visto, solicita autorización para ejecutar la Encuesta Mensual para la elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción en el año 2019, dirigida a las empresas y establecimientos informantes ubicados en el territorio nacional, para cuyo efecto adjunta la Ficha Técnica y el Formulario a utilizarse en la mencionada Encuesta;

Que, la mencionada encuesta está dirigida a las empresas y establecimientos de materiales de construcción y permitirá captar información de precios para la elaboración del Índice Unificado de Precios de la Construcción (IUPC), que es un indicador económico que muestra la fluctuación promedio de precios, que experimentan en el mercado el conjunto de elementos que intervienen en el costo de las obras de Construcción Civil;

Que, en ese contexto resulta pertinente autorizar la ejecución de la Encuesta Mensual para la elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción durante el año 2019, fijar el plazo para su entrega y, aprobar el formulario a utilizarse en la mencionada Investigación estadística, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos; la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, la ejecución de la Encuesta Mensual para la Elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, durante el año 2019, dirigida a las empresas y establecimientos informantes a nivel nacional. Dicha Encuesta estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao y, de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática (ODEI), en las otras ciudades.

Artículo 2.- Aprobar, el formulario de la Encuesta Mensual para la elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción, que forma parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio, remitirá dicho formulario a las empresas y establecimientos seleccionados, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3.- Establecer, como plazo máximo para la entrega del formulario diligenciado con información del mes inmediato anterior, hasta el quinto día hábil de iniciado cada mes.

Artículo 4.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información que incumplan con la devolución de los formularios debidamente diligenciados en el plazo establecido, serán pasibles de sanción conforme lo dispuesto en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

Autorizan la ejecución de la Encuesta Trimestral de Flete de Transporte Terrestre de Carga

RESOLUCION JEFATURAL N° 015-2019-INEI

Lima, 16 de enero de 2019

Visto, el Oficio N° 029-2019-INEI/DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para la ejecución de la Encuesta Trimestral de Flete de Transporte Terrestre de Carga durante el año 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, es la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en cumplimiento del Decreto Ley N° 25862, desde diciembre de 1992, ha asumido las funciones de elaboración de los Índices Unificados de Precios de la Construcción; del cual forma parte el Índice Unificado de Flete Terrestre;

Que, mediante documento del visto la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, órgano técnico normativo del Instituto Nacional de Estadística e Informática, solicita autorización para ejecutar la Encuesta Trimestral de Flete de Transporte Terrestre de Carga, durante el año 2019 dirigida a las empresas y agencias de transporte de carga a nivel de Lima Metropolitana;

Que, la referida encuesta tiene como objetivo determinar el Índice 32 correspondiente a Flete Terrestre, en ese sentido, resulta pertinente autorizar su ejecución durante el año 2019, establecer el plazo para su entrega y, aprobar el formulario a utilizarse en la mencionada investigación estadística, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática; y,

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos; la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, la ejecución de la Encuesta Trimestral de Flete de Transporte Terrestre de Carga, durante el año 2019, para elaborar el Índice Unificado de Flete Terrestre; dirigida a las empresas y agencias de transporte, en Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao. Estará a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 2.- Aprobar, el formulario de la Encuesta Trimestral de Flete de Transporte Terrestre de Carga, para elaborar el Índice Unificado de Flete Terrestre (código 32), los que forman parte de la presente Resolución. La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE), mediante oficio remitirá el formulario a las empresas y agencias de transporte seleccionadas, para ser diligenciados y remitidos al INEI.

Artículo 3.- Establecer, como plazo máximo para la entrega del formulario diligenciado con la información al último mes de cada trimestre, los primeros cinco días útiles de finalizado el trimestre.

Artículo 4.- Precisar, que las personas naturales y jurídicas obligadas a la presentación de la información que incumplan con la devolución de los formularios debidamente diligenciados en el plazo establecido, serán pasibles de sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 87, 89, 90 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Fe de Erratas

RESOLUCION Nº 002-2019-OSCE-PRE

Fe de Erratas de la Resolución Nº 002-2019-OSCE-PRE, publicada el 11 de enero de 2019.

DICE:

“Artículo 1.- Delegación en materia Presupuestaria y Planeamiento Estratégico

1.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Aprobar y formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 059: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, de acuerdo con el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- Delegación en materia Presupuestaria y Planeamiento Estratégico

1.1 Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

a) Aprobar y formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 059: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.”

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designación y designan Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora de la SUNAT

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 011-2019-SUNAT

ACEPTA RENUNCIA, DEJA SIN EFECTO DESIGNACIÓN Y DESIGNA EN CARGO DE CONFIANZA DE LA SUNAT

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contempladas en el artículo 1 de dicha norma;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 104-2018-SUNAT, se designó al señor Enrique Roberto Kocyen Chon Yamasato en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora, cargo dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas;

Que el citado trabajador ha presentado su renuncia a la institución, siendo el último día de su vínculo laboral con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria el 20 de enero de 2019, por lo que corresponde aceptar su renuncia y, en consecuencia, dejar sin efecto su designación en el citado cargo de confianza; y proceder a designar a la persona que ocupará dicho cargo de confianza en su reemplazo;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27594 y el inciso i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Enrique Roberto Kocyen Chon Yamasato, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, dejándose sin efecto a partir del 21 de enero de 2019, su designación en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora, dándosele las gracias por la labor realizada.

Artículo 2.- Dar por concluido el vínculo laboral con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del señor Enrique Roberto Kocyen Chon Yamasato, a partir del 21 de enero de 2019.

Artículo 3.- Designar, a partir del 21 de enero de 2019, al señor Cristian Santiago Contreras Krumbach en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Gestión y Mejora dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Modifican artículo de la Res. N° 013-2019-SUNAFIL, sobre delegación de facultades y atribuciones en el Gerente General

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 028-2019-SUNAFIL

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 009-2019-SUNAFIL/GG-OGPP, de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Proveído N° 169-2019-SUNAFIL/GG, de fecha 14 de enero de 2019, de la Gerencia General; el Memorándum N° 026-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 14 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, integrante de la Administración Financiera del Sector Público, que constituye el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas, precisando en los incisos 7.1 y 7.2 de su artículo 7 que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, quien puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente el mencionado Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, resulta pertinente remitirnos al inciso 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prevé que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2018, se establecen las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público durante el Ejercicio Fiscal 2019;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2019, se delega, durante el Año Fiscal 2019, en el Gerente General, facultades y atribuciones, entre otros, en materia presupuestal y financiera, que no son privativas de la función del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, con la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de enero de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que la entrada en vigencia, entre otros artículos, del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, es partir del 01 de enero del año 2021;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que con la finalidad de garantizar una adecuada gestión en materia presupuestal y financiera del Pliego 121: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, conforme a la normativa vigente, resulta necesario modificar el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 en la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAFIL; por lo que, corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y modificatorias; y, la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el sub numeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2019; conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- Delegación de facultades y atribuciones en el/la Gerente General

Delegar en el/la Gerente General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, para el Año Fiscal 2019, las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

1.2. Delegación en materia presupuestaria

1.2.1 Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestales en el Nivel Funcional Programático, del Pliego 121: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a propuesta de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

(...)”

Artículo 2.- Los demás extremos de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAFIL quedan subsistentes y mantienen plena vigencia.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a Gerencia General y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Asesor I del Despacho del Superintendente

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 030-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 015-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe N° 056-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 040-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Asesor I del Despacho del Superintendente está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 114-2018-SUNAFIL, se designó al señor Guillermo Enrique Fustamante Irigoín, en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, designación que se ha visto por conveniente dar por concluida;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión favorable para la designación del señor Guillermo Enrique Fustamante Irigoín en el cargo de Asesor I del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN en el cargo de Asesor I del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Asesor II del Despacho del Superintendente

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 031-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum Nº 16-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe Nº 057-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 036-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia Nºs. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y Nºs. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 118-2018-SUNAFIL, se designó al señor Juan Carlos Portocarrero Aliaga en el cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; quien ha presentado su renuncia; por lo que, corresponde aceptarla y designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, emite opinión favorable para la designación del señor Gonzalo Miguel Von Hesse La Serna en el cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley Nº 29881, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor JUAN CARLOS PORTOCARRERO ALIAGA al cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor GONZALO MIGUEL VON HESSE LA SERNA en el cargo de Asesor II del Despacho del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Intendente Regional de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 032-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum Nº 017-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe Nº 058-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 041-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial Nº 120-2017-TR, reordenado por Resoluciones de Superintendencia Nºs. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y Nºs. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Intendente Regional está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 99-2017-SUNAFIL, se designó al señor Carlos Gil Vela Gonzales, en el cargo de Intendente Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, designación que se ha visto por conveniente dar por concluida;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión favorable para la designación del señor Carlos Gil Vela Gonzales en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor CARLOS GIL VELA GONZALES en el cargo de Intendente Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor CARLOS GIL VELA GONZALES en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de Ica de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 033-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 18-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe N° 059-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 037-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Ica está calificado como empleado de confianza;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, emite opinión favorable para la designación de la señora Flor Marina Cruz Rodríguez, en el cargo de

Intendente Regional de la Intendencia Regional de Ica, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29881, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora FLOR MARINA CRUZ RODRÍGUEZ en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de Callao de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 034-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 19-2019-SUNAFIL/DS, del Despacho del Superintendente; el Informe N° 061-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 042-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Callao de la SUNAFIL está calificado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 198-2015-SUNAFIL, se designó al señor Luis Alberto Morán Canales en el cargo de Intendente Regional de Tumbes de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; designación que se ha visto por conveniente dar por concluida;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Superintendencia N° 193-2018-SUNAFIL, se designó al señor Rubén Lenin Galindo Peralta en el cargo de Intendente Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; designación que se ha visto por conveniente dar por concluida;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, emite opinión favorable para la designación del señor Luis Alberto Morán Canales en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Callao, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificador de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29881, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor LUIS ALBERTO MORÁN CANALES en el cargo de Intendente Regional de Tumbes de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación del señor RUBÉN LENIN GALINDO PERALTA en el cargo de Intendente Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar al señor LUIS ALBERTO MORÁN CANALES en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 036-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 157-2018-SUNAFIL, se designó al señor Cresencio Chuqui Lucio en el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, quien ha presentado su renuncia al cargo; por lo que, corresponde aceptar dicha renuncia;

Con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina General de Administración, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor CRESENCIO CHUQUI LUCIO al cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Designan Jefe de la Oficina General de Administración de la SUNAFIL

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 038-2019-SUNAFIL

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorándum N° 024-2019-SUNAFIL/GG, de la Gerencia General; el Informe N° 060-2019-SUNAFIL/GG-OGA-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° 039-2019-SUNAFIL/GG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, documentos de fecha 18 de enero de 2019, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29981 se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y promover la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene por función designar y remover a los directivos de la SUNAFIL;

Que, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2017-TR, reordenado por Resoluciones de Superintendencia N°s. 168 y 216-2017-SUNAFIL, y N°s. 025 y 080-2018-SUNAFIL, el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración está calificado como empleado de confianza;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 116-2018-SUNAFIL, se designó al señor Pedro Miguel Carrillo Raygada en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, quien ha presentado su renuncia al cargo; por lo que, corresponde aceptarla y designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración emite opinión favorable para la designación del señor Jorge David Bohorques Li en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, considerando que cumple con los requisitos previstos en el Manual de Clasificación de Cargos de la SUNAFIL (Versión 04), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 240-2017-SUNAFIL;

Con el visado del Gerente General y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor PEDRO MIGUEL CARRILLO RAYGADA al cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor JORGE DAVID BOHORQUES LI en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos precedentes, así como a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral

Fe de Erratas

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 024-2019-SUNAFIL

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 024-2019-SUNAFIL, publicada el día 16 de enero de 2019.

- **Artículo 3.- De la conformación del Comité**
(...)

DICE:

El Gerente General, quien presidirá el Grupo de Trabajo; (...)

DEBE DECIR:

El Gerente General, quien presidirá el Comité; (...)

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUEJA ODECMA N° 038-2014-HUANUCO

(Cuaderno de Propuesta de Destitución)

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTA:

La Queja ODECMA número treinta y ocho guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución del señor (Nombre reemplazado(*)), por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; de fojas mil doscientos siete a mil doscientos veintidós.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja formulada por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú, de fojas dos a nueve, se puso en conocimiento que el señor (Nombre reemplazado(*)) en la tramitación del Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, sobre acción de amparo, seguida por la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de la Fuerza Aérea del Perú contra la Fuerza Aérea del Perú, habría incurrido en las siguientes graves irregularidades:

i) Inusitado interés en que se notifique a los peritos el mismo día de la emisión de la resolución número setenta y nueve, por la cual se requería a éstos emitir el informe pericial, disponiendo para ello que el oficio fuera diligenciado por un técnico judicial habilitado, únicamente, para que realice el trámite de expedientes del Juzgado Mixto y no del Juzgado Civil, donde obraba el expediente, lo que se corroboraría con la declaración del señor Kevin Mario Piñán Soria, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y cinco, quien manifestó “Había un oficio que se tenía que enviar a Olva Courier y como mi colega Pilar Berna ya no se encontraba, porque era pasada las cinco de la tarde, el especialista me ordenó que lo mandara de una vez por Olva Courier, porque la parte demandante venía a insistir frecuentemente”; habiéndose utilizado para ello el libro correspondiente al Primer Juzgado Mixto y no del Juzgado Civil, al que correspondía el caso, tal como se observa de las copias que obran a fojas doscientos once y doscientos doce.

Tal celeridad no se aprecia en los otros procesos tramitados en el Juzgado Mixto, como consta de fojas doscientos trece a doscientos treinta y seis, en los Expedientes números cuatrocientos setenta y seis guión dos mil trece, trescientos setenta y nueve guión dos mil trece, ciento treinta y tres guión dos mil once, y trescientos noventa y ocho guión dos mil trece, en los cuales existen resoluciones pendientes de notificar desde el mes de enero de dos mil catorce, y que fueron diligenciados recién los días once, doce y trece de febrero de dos mil catorce.

ii) Similar premura se observa en la resolución número ochenta del veinte de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se corrió traslado a las partes del informe pericial, ya que fue entregada para su notificación a la asistente encargada para ello, el mismo día de su supuesta emisión (fecha en la que el juez a cargo del trámite de la causa no se encontraba en su despacho, al haber acudido a diligencias en el penal); ordenando, según lo referido por la ex servidora Nora Pilar Berna Mamani en su declaración de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cuarenta, que debía “notificar, porque era un caso urgente, diciéndome notificalo, por tal motivo”.

iii) Comportamiento omisivo respecto del escrito de observación a la pericia, presentado por el demandante el veinticinco de febrero de dos mil catorce, no elaborando el proyecto de resolución correspondiente, a efectos que se corra traslado previo de la observación; y, por el contrario, ingresó el expediente al despacho de manera casi inmediata, con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, para que sin más trámite se resolviera la liquidación de intereses legales.

iv) Resulta evidente que el Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve fue el único de materia civil que ingresó a despacho para resolver durante las vacaciones, siendo efectivamente resuelto, un día antes del vencimiento de la designación provisional del Secretario Judicial investigado; y,

v) El Expediente número ciento quince guión dos mil seis tuvo un trámite disímil, no obstante que se trataba de la misma materia; es decir, una acción de amparo seguida contra la Marina de Guerra del Perú y tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Leoncio Prado, en el cual el investigado es secretario cursor. Sin embargo, en dicho expediente se presentó un escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, en el cual la parte demandante hizo observaciones a la pericia, siendo que el investigado emitió un proveído de fecha doce de marzo de dos mil catorce disponiendo “tener presente, agregar a los autos y poner en despacho para resolver”; y en el caso del Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, el mismo investigado sin ningún trámite previo, pese a existir también observación a la pericia, puso a despacho para resolver la liquidación de intereses legales.

Así los hechos expuestos, el Órgano de Control de la Magistratura abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor (Nombre reemplazado(*)) atribuyéndole infracción del deber previsto en el numeral veinticuatro del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como su deber establecido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; lo que constituye falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en uno de sus extremos, propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor (Nombre reemplazado(*)), por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco, concluyendo que resulta evidente la excepcional y poco común celeridad con la cual tramitó el Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, desarrollando actuaciones inusuales, activas, omisivas y disímiles, destinadas a aprobar a como dé lugar el monto de los intereses legales, favoreciendo con ello a la parte demandante a cuyo favor se ordenó el pago de la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y nueve soles con sesenta céntimos, denotando con su proceder una conducta irregular grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo que ostentaba, al producir duda en los justiciables sobre su imparcialidad.

En tal sentido, la conducta disfuncional atribuida al investigado (Nombre reemplazado(*)) se acredita con la emisión de la resolución que aprobó el monto de los intereses legales, coadyuvando de manera directa a favorecer las pretensiones de la parte demandante; infringiendo su deber contenido en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, e incurriendo en falta muy grave tipificada en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Finalmente, graduando la sanción disciplinaria que se propone para el referido investigado, el Órgano de Control atendiendo a la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, valorando el nivel del servidor en la institución, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas; así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, entre otras circunstancias, concluye que se acredita el trámite preferente que el servidor investigado dio al Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, sobre proceso de amparo, a efectos de aprobar en breve plazo, en el mes de vacaciones, el monto de los intereses legales, otorgando para ello una inusitada e irregular celeridad que no se condice con su desempeño regular en el cargo; y, lo que sólo se explica en la existencia de la intención evidente de favorecer a la parte demandante, denotando de modo objetivo la vulneración a la independencia e imparcialidad que debe guiar la conducta de quien labora en este Poder del Estado.

Razón por la cual, el Órgano de Control señala que el investigado incurrió en falta muy grave tipificada en el inciso diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que conforme a lo establecido en el artículo trece, inciso tres, del citado reglamento, debe ser pasible de la medida de suspensión o destitución. No obstante, advirtiéndose que la conducta irregular no tiene atenuante ni justificación alguna, pues la conducta del investigado no refleja el nivel de honestidad que se exige a quienes laboran en el Poder Judicial, resulta necesaria su separación de la Institución, a efectos que no incurra en hechos similares que comprometan la imagen y respetabilidad de la misma; imponiéndosele la medida disciplinaria de destitución.

Tercero. Que analizados los hechos y las pruebas aportadas al presente procedimiento administrativo disciplinario, y pese a los argumentos de defensa expresados por el investigado (Nombre reemplazado(*)), señalando que los hechos irregulares que se le atribuyen los realizó por disposición del Juez Gamarra Zevallos y que, en todo caso, actuó con negligencia inexcusable en el trámite del Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve; resulta

evidente que la inusitada y clara celeridad de la actuación del juez coinvestigado Gamarra Zevallos, con la ayuda del investigado (Nombre reemplazado(*)), se produjo con el interés de favorecer a la parte demandante con la expedición de una resolución que disponía la liquidación de intereses legales a favor de ésta. Más aun, cuando se advierte que dicho expediente fue el único que se resolvió durante el periodo vacacional de febrero del año dos mil catorce, pese a que existían otros expedientes en la misma situación, que no fueron atendidos con la misma premura.

A ello se suma la celeridad en que fueron tramitadas las notificaciones a los peritos y a las partes procesales, pese a la observación formulada a la pericia, en lugar de correr traslado a la otra parte para que expusiera lo pertinente, el expediente fue puesto a despacho para resolver; y aun cuando el servidor investigado intenta evadir su responsabilidad funcional, señalando que lo hizo por órdenes del juez de la causa, se advierte que tenía pleno conocimiento de la situación irregular con la que se venía tramitando el expediente, forzando la realización de las notificaciones de las resoluciones, para que se realicen en el mismo día en que fueron emitidas; y, así sucesivamente en relación a otras resoluciones emitidas en días consecutivos, sin muchos intervalos. Todo ello, con el evidente afán de resolver a como diera lugar, la liquidación de los intereses legales en el mes de febrero que estaba a cargo.

Asimismo, se observa que el último día hábil del mes de febrero, un día antes que se venciera su designación como secretario judicial encargado del Juzgado Civil, luego de poner los autos a despacho, se aprobó la liquidación de intereses legales por la considerable suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y nueve soles con sesenta céntimos.

De lo expuesto, se concluye que la inusitada diligencia con la cual actuó el investigado (Nombre reemplazado(*)) no se advierte en el tratamiento de otros expedientes a su cargo, denotándose un trato desigual en relación a los demás expedientes, infringiendo su deber de probidad y honestidad en el trabajo.

Cuarto. Que de lo expuesto precedentemente, no existe otra explicación que no sea la de favorecer al demandante, la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de la Fuerza Aérea del Perú, en el Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, sobre acción de amparo seguida contra la Fuerza Aérea del Perú; y, que no resulta justificación razonable para la inusual celeridad en su tramitación, la supuesta insistencia o presión recibida de parte de los abogados, cuando el trato célere se evidencia sólo en dicho expediente, mas no en los otros casos que estuvieron a su cargo en el mes de febrero de dos mil catorce, periodo vacacional de los jueces y secretarios titulares.

Tampoco es causa de justificación de su irregular proceder, el hecho que se encontrara sometido a las órdenes del juez de la causa, cuando perfectamente podría haber discernido lo desmedido que ello implicaba, en atención a su propia versión, cuando refiere en su descargo de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos sesenta y uno, que el trámite de aprobación de liquidación de intereses legales era un procedimiento ordinario que no se estaba tramitando en el mes de febrero, y que no era un tema de urgencia.

Si bien el investigado refiere que en una ocasión cuando acudió al Juzgado Mixto donde despachaba el Juez Gamarra Zevallos lo encontró con el abogado de la parte demandante del Expediente número ciento nueve guión dos mil nueve, señor Julio Espinoza, quien al verlo hizo una seña con los ojos al juez y, seguidamente, éste le dijo “que le dé trámite a los expedientes del abogado presente, porque son constitucionales y lo haga con suma urgencia”; ello no lo exime de responsabilidad, por cuanto el secretario judicial investigado tenía conocimiento de la irregularidad que se estaba cometiendo para dar celeridad inusitada al expediente sobre pago de liquidación de intereses legales; y, pese a ello, le dio trámite y efectuó algunas coordinaciones con el personal administrativo para impulsar a como dé lugar que las notificaciones fueran diligenciadas en la misma fecha en que se expidieron por el juez a cargo del despacho.

Quinto. Que, finalmente, a efectos de determinar la sanción aplicable al caso concreto, de la evaluación efectuada de los hechos contrastados con las pruebas aportadas, no se ha encontrado causa justificante o atenuante, que permita la imposición de una sanción de menor gravedad, sino por el contrario se ha acreditado que la comisión de la falta muy grave atribuida al investigado (Nombre reemplazado(*)) lo desmerece en el cargo que ostenta; así como perjudica la imagen y credibilidad del Poder Judicial; resultando pertinente apartarlo definitivamente de la Institución, imponiéndole la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 825-2018 de la trigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas mil

doscientos noventa y cuatro a mil trescientos uno, y la sustentación oral de la señora Consejera Deur Moran. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor (Nombre reemplazado(*)), por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Leoncio Prado, Corte Superior de Justicia de Huánuco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

(*) **NOTA SPIJ:**

Datos disociados de conformidad con la Carta N° 142-2023-JUS/DGDNCR.

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto

QUEJA DE PARTE N° 624-2016-LORETO

(Cuaderno de Propuesta de Destitución)

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA:

La Queja de Parte número seiscientos veinticuatro guión dos mil dieciséis guión Loreto en el extremo que contiene la propuesta de destitución del señor Enrique Torres Vásquez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; así como el recurso de apelación interpuesto por el citado investigado contra la referida resolución en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra; de fojas trescientos cuatro a trescientos treinta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja formulada por el señor Jonás Alegría Reátegui por, resolución número uno del diez de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete del Tomo 1, se abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, al señor Enrique Torres Vásquez, en su condición de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto; atribuyéndole los siguientes cargos:

i) Avocamiento indebido, al haber autorizado conjuntamente con el Juez Sergio Freitas Cárdenas el pago del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cinco dos uno cero uno cuatro ocho seis por la suma de quince mil setecientos treinta soles a favor del señor Guillermo Giner Guimet Ávila, quien era persona distinta al demandante en el Expediente número mil trescientos sesenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil novecientos nueve guión JP guión CI guión cero tres, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan, y distinta al demandado en el proceso inexistente por ofrecimiento de pago; ello sin que: a) el certificado de depósito judicial en mención fuera asignado al Juzgado de Paz Letrado de Belén; b) se le hubiera encargado alguna de las Secretarías del mencionado órgano jurisdiccional; y, c) al menos se hubiera realizado su ingreso en el sistema de depósitos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Loreto; no habiendo cumplido con advertir al juez de la causa de la existencia o no de proceso judicial asignado a su Juzgado en el que se diera cuenta de dicho certificado de depósito judicial; con lo cual incurrió en conducta irregular que menoscaba gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, encontrándose en el supuesto de falta muy grave tipificado en el artículo diez, inciso tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,

ii) Relaciones extraprocesales, al haber refrendado junto con el juez de la causa el pago del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cinco dos uno- cero uno cuatro ocho seis por la suma de quince mil setecientos treinta soles, a persona distinta en el Expediente número mil trescientos sesenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil novecientos nueve guión JP guión CI guión cero tres, y persona distinta a la consignada

como demandado en el citado depósito judicial, sin previamente verificar los requisitos mínimos para disponer su pago, con la finalidad de favorecer al señor Guillermo Giner Guimet Ávila con el cobro del mismo, habiendo para tal fin expedido el oficio de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, dirigido al Banco de la Nación, en donde sin precisar el expediente judicial a su cargo y sin adjuntar la resolución judicial que la justifique, refrendó (firmó y selló) el citado oficio para que se proceda al pago del depósito judicial; incurriendo en conducta irregular que menoscaba gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, infringiendo lo previsto en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintitrés del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en uno de sus extremos, propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Enrique Torres Vásquez; así como, en otros de sus extremos, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra, sustentando que los argumentos de defensa vertidos por el mencionado investigado no atenúan su situación disciplinaria, sino mas bien la agravan, pues la señora Aurora Mozombite Napuchi nunca interpuso demanda de ofrecimiento de pago, razón por la cual no existía la posibilidad de que el referido servidor judicial refrenda un endoso del certificado de depósito judicial en contubernio con el Juez Freitas Cárdenas, a favor del abogado de la ejecutada, quien ni siquiera fue parte del proceso, ni se acredita que tuvo poder de representación de ésta para tal cobro; evidenciándose que el investigado Torres Vásquez pretende trasladar su responsabilidad a la señora Mozombite Napuchi con argumentos carentes de sentido; y, que lo real y concreto es que el investigado refrendó un certificado de depósito judicial vulnerando su deber de cumplir con eficiencia y honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, lo que se encuentra tipificado en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, generando juntamente con el Juez Freitas Cárdenas y el abogado Guimet Ávila que la deuda materia del proceso de obligación de dar suma de dinero se mantenga vigente, conforme fluye de las resoluciones de dicho proceso, ocasionando un grave perjuicio para la ejecutada Mozombite Napuchi y el quejoso.

Por lo tanto, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que el investigado Torres Vásquez transgredió su deber de promover una actitud de respeto y confianza hacia la administración de justicia; por lo que, no sólo es responsable del cargo de haber actuado en un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, sino también del cargo de entablar relaciones extraprocesales con el señor Guimet Ávila; conducta que se manifiesta en los actos impropios realizados por el investigado, que menoscaban el decoro y la respetabilidad en el cargo; así como daña la imagen institucional de este Poder del Estado, faltas que se encuentran tipificadas en el artículo diez, incisos tres y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

En tal sentido, al determinar la sanción a imponerse, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que resulta inaceptable que un servidor de este Poder del Estado, valiéndose de su cargo haya realizado de manera concertada y deliberada acciones notoriamente irregulares a fin de favorecer al abogado Guimet Ávila con el pago de quince mil setecientos treinta soles contenidos, en el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cinco dos uno cero uno cuatro ocho seis; situación que justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del cargo, proponiéndose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo diecisiete del citado reglamento.

Finalmente, estando a lo establecido en el artículo cuarenta del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en concordancia con el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dictó nueva medida cautelar de suspensión preventiva, hasta que sea resuelta en definitiva la situación jurídica ante la instancia competente contra el investigado Torres Vásquez; toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se llegó a establecer que el investigado incurrió en graves irregularidades pasibles de sanción de destitución; por lo que, se debe garantizar la correcta administración de justicia y la eficacia de la resolución final; así como evitar la continuación y repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación, y el riesgo que el investigado retome y/o permanezca en la actividad laboral.

Tercero. Que al no encontrarse conforme con la resolución contralora antes descrita en el extremo que le impuso nueva medida cautelar de suspensión preventiva hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento disciplinario seguido en su contra, el investigado Enrique Torres Vásquez interpuso recurso de apelación de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y ocho, alegando que se ha transgredido su derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, en tanto la decisión impugnada no justifica cuál es la base legal para dictar la nueva medida cautelar; mas aun si se tiene en cuenta que la misma Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el cuaderno cautelar, mediante resolución número ocho del treinta y uno de enero de dos mil

dieciocho, declaró que la primigenia medida cautelar ya había caducado; de tal manera, que el propio Órgano de Control se contradice en sus pronunciamientos.

El recurrente agrega que la normativa especial del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contempla que la medida cautelar tendrá una duración máxima de doce meses, y que vencido dicho plazo habrá caducado la misma, sin que exista disposición alguna que habilite dictar una nueva medida cautelar. Además, señala que en el derecho procesal penal la ley ha establecido un plazo máximo de detención preventiva y que vencido tal plazo se debe poner en libertad al procesado, hasta que se determine su situación jurídica en el proceso principal, sin que se pueda ordenar una nueva prisión preventiva.

Cuarto. Que en tal contexto, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al recurrente, en el presente caso existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta que el investigado Torres Vásquez autorizó el pago del Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cinco dos uno cero uno cuatro ocho seis, efectuado por la señora Aurora Mozombite Napuchi por la suma de quince mil setecientos treinta soles, con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, ordenando se pague a favor del abogado Guillermo Giner Guimet Ávila, persona distinta a las partes procesales del Expediente número mil trescientos sesenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil novecientos tres guión JP guión CI guión cero tres, seguido por el Banco de Materiales Sociedad Anónima Cerrada contra la señora Aurora Mozombite Napuchi, sobre obligación de dar suma de dinero; y, además, era una persona ajena en el supuesto proceso judicial de ofrecimiento de pago.

Estos hechos revelan que el investigado Torres Vásquez junto con su coinvestigado, el Juez Freitas Cárdenas, aprovecharon que al Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto, había ingresado de forma equivocada el Certificado de Depósito Judicial número dos cero uno tres cero cinco dos uno cero uno cuatro ocho seis, efectuado por la señora Mozombite Napuchi por la suma de quince mil setecientos treinta soles, e hicieron que una tercera persona se apropie de ese dinero, para lo cual cursaron un oficio al Administrador del Banco de la Nación, indicándole que se pague el certificado de depósito judicial a favor de Guillermo Giner Guimet Ávila, porque supuestamente estaba así ordenado en el proceso judicial de ofrecimiento de pago y consignación, cuando en realidad no existía tal proceso, menos aun resolución judicial o documento que sustente la autorización de pago.

Es así que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial analizando todo el caudal probatorio determinó que el señor Enrique Torres Vásquez en su condición de Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto, es responsable de los cargos que se le atribuyen; conductas disfuncionales que no son propias de un trabajador de este Poder del Estado, y que dañan la imagen institucional, incurriendo en faltas muy graves previstas en el artículo diez, incisos tres y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, lo que es pasible de la máxima sanción disciplinaria como es la de destitución.

Consecuentemente, existen fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente por la comisión de los hechos disfuncionales atribuidos; razón por la cual resulta necesario garantizar la correcta administración de justicia, debido a que las conductas atribuidas por su gravedad repercuten de manera negativa en la misión e imagen del Poder Judicial; pese a que el investigado alega que la medida cautelar habría caducado mediante resolución JERA ~ administrativa que declaró fundada la caducidad de la anterior medida cautelar, la misma que no ha sido presentada por el recurrente en estos actuados; y, lo que aun cuándo fuera cierto ha sido desvirtuado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, en este estadio procesal, también; ya que dada la gravedad de la infracción cometida se dicta nueva medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, a fin de proteger el interés general en la correcta administración de justicia, y garantizar que la decisión final sea cumplida a cabalidad .

Quinto. Que, en cuanto al asunto de fondo, respecto a la propuesta de destitución del investigado Torres Vásquez, se tiene que del análisis de todo el caudal probatorio se ha determinado que el auxiliar jurisdiccional Enrique Torres Vásquez es responsable de los cargos que se le atribuyen; conducta que revela la realización de actos impropios de un trabajador del Poder Judicial, y que daña la imagen de la Institución, al haber incurrido en faltas muy graves que se encuentran tipificadas en los incisos tres y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, apartándolo definitivamente de la función, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con sus labores, ya que como trabajador público está al servicio de la Nación, lo que implica que demuestre en la práctica cotidiana del trabajo, un comportamiento de servicio y no a la inversa, como 10 señala el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 826-2018 de la trigésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Tello Gilardi. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Enrique Torres Vásquez, hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica; por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Enrique Torres Vásquez, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Belén, Corte Superior de Justicia de Loreto. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Precisan Juzgados de Paz de las provincias de Huaura, Barranca y Huaral que no podrán ejercer la función notarial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 443-2018-P-CSJHA-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Huacho, 10 de diciembre del 2018.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTO:

Oficio N° 019-2018-P-CTAJP-CSJHA/PJ de fecha 05/12/2018, de la Comisión de Tareas Administrativas de Jueces de Paz de la Corte Superior de Justicia de Huaura el cual adjunta Acta de Reunión de fecha 04/12/2018 y Resolución Administrativa N° 264-2018-P-CSJHA-PJ de fecha 28.06.2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú. La Justicia de Paz se encuentra regulado en el marco de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz vigente desde el 3 de abril de 2012.

Que, la Ley N° 29824 en su Artículo 17 regula la función notarial para los Juzgados de Paz señalando que "En los centros poblados donde no exista notario, las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales".

Que, mediante Oficio N° 001-2018-P-CTAJP-CSJHA/PJ de fecha 04.01.2018, suscrito por el Presidente de la Comisión de Tareas Administrativas de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Huaura, Juez Superior Dr. Víctor Raúl Mosqueira Neira, se solicitó una reunión de coordinación con el Notario Público Héctor Lizardo González Rosales, Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, la misma que se llevó a cabo en las

instalaciones de la Notaria en la ciudad de Barranca el día 14.03.2018, en dicha reunión se llegó al acuerdo de que la Corte de Huaura a través de la Comisión de Tareas Administrativas de los Jueces de Paz, haría llegar la propuestas de los Juzgados de Paz que no podrán ver función notarial, es así que mediante Oficio N° 005-2018-P-CTAJP-CSJHA/PJ de fecha 15.03.2018 se remitió la propuesta de esta Corte Superior, la misma que fue previamente aprobada por la Comisión de Tareas Administrativas de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Huaura mediante acta de reunión de fecha 13.03.2018.

Que mediante OFICIO N° 323-2018-CNDNC el Notario Público Héctor Lizardo González Rosales Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, comunica a la Presidencia de la Corte Superior de Huaura que la propuesta presentada por la Comisión de Tareas Administrativas de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Huaura ha sido aceptada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao mediante acta de sesión de fecha 14.07.2018, cuya copia se adjuntó al oficio respectivo.

Que, habiéndose cumplido con el trámite correspondiente de acuerdo a ley, los integrantes de la Comisión de Tareas Administrativas de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Huaura, mediante acta de fecha 04.12.2018, proponen a esta Presidencia emita el acto administrativo correspondiente respecto de los Juzgados de Paz que tendrán competencia para ejercer la Función Notarial

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna según las competencias que la ley le otorga, encontrándose facultado, en casos como el presente, de garantizar el mejor funcionamiento de los Juzgados de Paz, acción que es conforme con el Primer acuerdo que consta en acta de reunión de la Comisión de Tareas Administrativas de Jueces de Paz de fecha 04.12.2018. Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER, que los Juzgados de Paz que a continuación se detallan, no podrán ejercer la FUNCION NOTARIAL a partir de la publicación de la presente resolución, siendo los siguientes Juzgados de Paz:

PROVINCIA DE HUAURA

<u>DISTRITO</u>	<u>JUZGADO DE PAZ</u>	<u>FUNCIÓN NOTARIAL</u>
1) Caleta de Carquín	Carquín	NO
2) Hualmay	1era Nom Hualmay	NO
3) Hualmay	2da Nom Hualmay	NO
4) Huaura	1era Nom Huaura	NO
5) Huaura	2da Nom Huaura	NO
6) Santa María	Santa María	NO
7) Santa María	Luriana	NO
8) Santa María	Cruz Blanca	NO
9) Santa María	Paraíso	NO

PROVINCIA DE BARRANCA

<u>DISTRITO</u>	<u>JUZGADO DE PAZ</u>	<u>FUNCIÓN NOTARIAL</u>
10) Supe Puerto	Supe Puerto	NO
11) Pativilca	Porvenir	NO

PROVINCIA DE HUARAL

<u>DISTRITO</u>	<u>JUZGADO DE PAZ</u>	<u>FUNCIÓN NOTARIAL</u>
12) Chancay	1º Nom. De Chancay	NO
13) Chancay	2º Nom. De Chancay	NO
14) Aucallama	1era Nom. Aucallama	NO
15) Aucallama	2da Nom. Aucallama	NO

Artículo Segundo: DISPONER, que los Juzgados de Paz nombrados en el artículo que antecede, realicen el cierre de sus libros notariales, debiendo informar el número de folio del cierre de dicho libro, así como también la última actuación realizada, remitiendo una copia del cierre y su última actuación, a la oficina de ODAJUP de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; bajo responsabilidad penal, civil y administrativa que señala la Ley.

Artículo Tercero: DISPONER, la publicación de la presente en el diario judicial de circulación regional.

Artículo Cuarto: PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de La República, de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz-ONAJUP, de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, de los Jueces Decanos, de los Juzgados de Paz, y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR RAUL REYES ALVARADO
Presidente

Disponen la publicación de la Res. Adm. N° 443-2018-P-CSJAH-PJ de la Corte Superior de Justicia de Huaura

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 453-2018-P-CSJHA-PJ**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**

Huacho, 21 de diciembre del 2018.

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

VISTO:

INFORME N° 007-2018-CSJHA-ODAJUP-KPPCH y la Resolución Administrativa N°443-2018-P-CSJHA-PJ de fecha 10.12.2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 007-2018-CSJHA-ODAJUP-KPPCH de fecha 21.12.2018, la coordinadora de la ODAJUP informa que lo resuelto en la Resolución Administrativa N°443-2018-P-CSJHA-PJ, es una disposición de interés público y notable trascendencia, en ese sentido resulta necesario que dicha resolución sea publicitada en el diario oficial El Peruano.

Por otro lado recomienda que ésta Presidencia adopte las medidas correspondientes para mantener un adecuado control y custodia de los Libros Notariales, en ese sentido sugiere se autorice el recojo de los mismos a través de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, para su posterior custodia.

Considerando lo antes expuesto, se ha visto por conveniente adoptar las sugerencias propuestas por la Coordinadora de Justicia de Paz, en ese sentido se procederá a disponer la publicación de la Resolución en alusión y disponer el recojo de los libros para su posterior custodia en la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz.

Por lo expuesto siendo atendible lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER, la publicación de la Resolución Administrativa N°443-2018-P-CSJHA-PJ y de la presente Resolución Administrativa en el diario oficial El Peruano por el lapso de un día, siendo la publicación en la fecha más próxima.

Artículo Segundo: AUTORIZAR, que la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP proceda con el recojo de los Libros Notariales de los Juzgados de Paz mencionados en la Resolución Administrativa N°443-2018-P-CSJHA-PJ y se encargue de la custodia de los mismos.

Artículo Tercero: DISPONER, que los Jueces de Paz encargados de los Juzgados de Paz citados en la Resolución Administrativa N°443-2018-P-CSJHA-PJ, otorguen las facilidades del caso para el recojo de los Libros Notariales, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa que señala la Ley.

Artículo Cuarto: PONER la presente Resolución Administrativa en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de La República, de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz-ONAJUP, de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - ODAJUP, de los Jueces Decanos, de los Juzgados de Paz, y de los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR RAUL REYES ALVARADO
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2329-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026912
NINABAMBA - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022637)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N.º 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Waldo Arrascue Fernández en contra de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Waldo Arrascue Fernández presentó al Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la organización política Cajamarca Siempre Verde, a fin de que participe en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Sustentó su pedido en que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización, ya que habían sido designados por Julio Malca Salazar como presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

Corrido el respectivo traslado, el personero legal titular de la organización política presentó sus descargos el 28 de julio de 2018, señalando lo siguiente;

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basados solamente en el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este estaba inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, tales efectos no pueden ser retroactivos, más aún si, según lo dispone la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos, como los candidatos y afiliados de la organización política. Además el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

c) La nulidad del asiento registral que dio origen a la Resolución N° 314-2018-JNE conlleva la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluso el Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en el ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018.

Mediante la Resolución N° 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha planteada en contra de la lista de candidatos al Concejo Municipal Distrital de Ninabamba debido a que la exigencia del cumplimiento de las normas de democracia interna tienen tanto respaldo legal como constitucional, habiendo sido estas vulneradas por la organización política, según se desprende de la Resolución N° 314-2018-JNE, pues esta declaró nulo el asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente a la mencionada organización política. Esta declaración alcanzó a la inscripción del Comité Ejecutivo Regional y, del Tribunal Electoral y por consiguiente, a los actos realizados posteriormente por estos, incluido el proceso de elecciones internas bajo el cual se eligieron a los delegados, quienes, a su vez eligieron a los candidatos que integran la lista objeto de tacha. Añade el JEE que no puede invocarse la no retroactividad pues no hay derechos adquiridos por terceros de buena fe dado que los eventuales afectados son los candidatos, quienes son parte directa de la organización política.

Con fecha 8 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, en el que insistió en los argumentos de la absolución de la tacha, y añadió que fue en el marco del Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo de 2018 es que el presidente de la organización política convocó a sesión extraordinaria del Congreso Regional para el 8 de junio de 2018. Fue entonces, mediante Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, cuando se aprobó la prórroga de la vigencia del mandato del Tribunal Electoral Regional y de las autoridades del movimiento hasta el 31 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la LEM, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

4. En el caso concreto se tiene que si bien es cierto el Estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de la ratificación o de la prórroga, en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política queda inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, a ser elegido y a participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen, lo cual generaría un daño irreparable.

5. El vencimiento del mandato de los directivos de una organización política no debería ocasionar un estado de inoperancia, razón por la que debe analizarse la trascendencia del acto partidario suspendido por esta situación de cara a los derechos de los afiliados, incluyendo los relacionados con la democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

6. Además se debe precisar que el permiso para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implicaría la total inoperatividad de la organización política y el incumplimiento de su finalidad constitucional.

7. Lo señalado, obliga a precisar que si bien es cierto que, mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales de la organización política Cajamarca Siempre Verde, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si dicho asiento emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecido. No obstante, dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que pudieran realizarse, sin especificar un acto partidario en concreto, cuestión que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que, involucra única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

8. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se vulnerarían con el vencimiento del mandato de los directivos, por la inoperancia de la organización política, en el caso de que el Estatuto, no contemple la figura de la ratificación, se deberá permitir, de manera excepcional que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones sobre actos relacionados con el proceso de democracia interna, con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen.

9. A fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, se deberá establecer lo siguiente:

a) Los actos partidarios realizados por dirigentes con mandato vencido, están condicionados a que sean los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política quienes los lleven a cabo, y que se encuentren en el ROP; y,

b) Debe versar sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política; por consiguiente, es factible extender su representatividad con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

10. De la revisión de los actuados, se verifica que antes de que el Jurado Nacional de Elecciones, declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo

suplente del Tribunal Electoral, eran Julio César Malca Salazar, Elder Luis Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Rhaquel Bringas Leyva, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, sólo hasta que esta se regularice.

11. Además se debe precisar que, si por alguna situación, el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo, según la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo, a fin de regularizar la situación de la organización política, dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general, en la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

12. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participar en política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa,

RESUELVE, POR MAYORÍA,

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, su renuncia se inscribió el 3 de enero de 2014, en el asiento número 8.

Expediente N° ERM.2018026912
NINABAMBA - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022637)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de

los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a

elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria** [énfasis agregado]

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; **iii) la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. [énfasis agregado]
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada** [énfasis agregado].

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00476-2018-JEE-CHTA-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ninabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION Nº 2331-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026914

CARMEN ALTO - HUAMANGA - AYACUCHO

JEE HUAMANGA (ERM.2018021652)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en contra de la Resolución Nº 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Richard Llallahui Isassi en contra de Marcelino Pauca Cancho, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la mencionada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2018 el ciudadano Richard Llallahui Isassi presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE) tacha contra la lista de candidatos y contra Marcelino Pauca Cancho, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Carmen Alto, con los siguientes argumentos:

a. La organización política no acreditó la elección válida del órgano electoral descentralizado. No se ha presentado el acta de conformación del órgano electoral descentralizado, que acredite la real intervención de los afiliados del comité político. Todo indica que nunca hubo tal elección de dicho órgano electoral descentralizado.

b. En la lista de candidatos presentada aparecen personas no afiliadas a la organización política en mención. El reglamento electoral interno señala que los invitados únicamente pueden ser objeto de designación directa, por lo tanto, participaron en las elecciones internas personas no afiliadas.

c. La organización política no acreditó la elección de delegados conforme al artículo 27 de la Ley Nº 28094, Ley de organizaciones políticas (en adelante, LOP).

d. El candidato a alcalde Marcelino Pauca Cancho actualmente es afiliado de la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, por lo tanto, no puede postular por Alianza para el Progreso, y si quería hacerlo, tenía que haber renunciado o pedir autorización del movimiento.

Mediante la Resolución Nº 01140-2018-JEE-HMGA-JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE, de conformidad con el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso.

Con escrito, de fecha 2 de agosto de 2018, Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó sus descargos en los que manifestó que su organización política había

dado fiel cumplimiento a la normatividad interna y externa, por lo que son falsos los argumentos de la tacha interpuesta por el ciudadano.

Por medio de la Resolución N° 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta contra Marcelino Paucca Cancho, con el argumento central de que el candidato en mención se encuentra afiliado a la organización política movimiento regional Gana Ayacucho desde el 8 de junio de 2018, conforme se tiene de la consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

Con fecha 8 de agosto de 2018, Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación contra el extremo de la Resolución N° 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, que declaró fundada la tacha contra Marcelino Paucca Cancho, y señaló que la inscripción al distrito de Carmen Alto, por el referido partido político no incurría en ninguna infracción o violación a la norma electoral y constitucional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en esta ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 29 del Reglamento establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

3. Al respecto, el artículo 9, literal d, de la LOP, señala que el estatuto debe contener los requisitos de afiliación y desafiliación. Concordante con ello, el artículo 18 de la LOP dispone que el padrón de afiliados debe estar actualizado al momento de su entrega al ROP para su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, la disposición final del Reglamento prescribe que la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP.

5. En tal sentido, con relación a la formalización de la afiliación a través de la sola suscripción de la ficha que establezca el Reglamento del ROP, resulta importante precisar que su objeto trasciende el fin de la publicidad, pues no solo es preciso que la ciudadanía tenga conocimiento de la vinculación que supone la afiliación a una determinada organización política, por parte de un ciudadano, sino que el JNE, como máximo órgano que administra justicia en materia electoral, pueda verificar el cumplimiento de las normas electorales de los participantes en un proceso de dicha naturaleza, tales como el cumplimiento de democracia interna, la renuncia a organizaciones políticas para participar por otras, etc.

6. Ahora bien, en el presente caso, el artículo 127 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, respecto a la afiliación indebida, señala lo siguiente:

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas adjuntando la declaración jurada del anexo 10 del presente reglamento y demás requisitos exigidos por el tupa del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso esta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la procuraduría pública del JNE, para los fines de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14 del reglamento electoral de la organización política Alianza para el Progreso, dispone que los candidatos que postulen para ser elegidos mediante procesos de elecciones internas pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido. Si fueran militantes inscritos en otros partidos políticos nacionales y deseen participar como candidatos de Alianza Para el Progreso, deberán haber cumplido con renunciar a su organización política cuando menos un año antes a la fecha de inscripción de listas y solicitar en tiempo oportuno su desafiliación ante el registro de organizaciones políticas.

7. Conforme a lo dispuesto por las normas señaladas líneas arriba, se realizó la consulta en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas y se constató que el candidato Marcelino Paucca Cancho, elegido para el cargo

de alcalde de acuerdo al acta de elecciones internas, no tiene la condición de afiliado de la organización política Alianza para el Progreso. Se constató además que el ciudadano Marcelino Pauca Cancho está actualmente afiliado a la organización política Movimiento Regional Gana Ayacucho, con solicitud de inscripción de fecha 25 de mayo de 2017, inscrita desde el 6 de octubre de 2017 y que incluyó al ciudadano en mención como miembro del padrón de afiliados en fecha 6 de junio de 2018.

8. De lo antes expuesto, se concluye que la organización política no ha cumplido con las normas de democracia interna, toda vez que el candidato tachado tiene la condición de afiliado a otra organización política, por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE, sin perjuicio de que el JEE continúe con el trámite de inscripción de los demás candidatos de la referida lista, la cual fue oportunamente calificada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta por Richard Llallahui Isassi, en contra de Marcelino Pauca Cancho, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la mencionada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026914
CARMEN ALTO - HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (ERM.2018021652)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

CON EL FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huamanga, en contra de la Resolución N° 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Richard Llallahui Isassi en contra de la solicitud de inscripción de Marcelino Pauca Cancho, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de

Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la mencionada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

Análisis del caso concreto

1. Del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP) se aprecia que, Marcelino Paucca Cancho, candidato a alcalde, para el Concejo Distrital de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, no está afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que el Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE), pidió la aclaración respectiva, dado que el estatuto establece que para ser candidato se debe tener la condición de afiliado, la cual también deben cumplir los miembros del Órgano Electoral Descentralizado.

2. Asimismo, la organización política recurrente, al momento de subsanar las observaciones realizadas por el JEE, adjuntó la constancia suscrita por el Área de Afiliación de Alianza para el Progreso, respecto del candidato,

3. Ante la no subsanación de la afiliación del candidato, por haber adjuntado solamente la constancia de afiliación, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, pues no se cumplió con las normas de democracia interna, ya que esta solo podría llevarse a cabo con afiliados al partido político.

4. Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del referido candidato, debe señalarse que, estando a la Única Disposición Final del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado por resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el reglamento), esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

5. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales permite la candidatura de personas afiliadas y no afiliadas al partido. Así, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio estatuto, específicamente, el numeral 1 de su artículo 67, el cual establece lo siguiente:

Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

6. Por lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP. Asimismo, para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que estas sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos, para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político; por lo tanto, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido apartarse de lo regulado en él, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

7. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación, tanto de los candidatos como de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, verificándose, de la consulta detallada, que Marcelino Paucca Cancho, candidato a alcalde, para el Concejo Distrital de Carmen Alto, no tiene la condición de afiliado a la organización política.

8. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargos de elección popular a lista conformada por afiliados activos, pues solo se ha dado cumplimiento a lo señalado según el artículo 30 de su Reglamento General de Procesos Electorales, que establece que el Órgano Electoral Descentralizado debe estar conformado por afiliados activos.

9. En ese sentido, los suscritos consideran que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que, al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el Estatuto, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01180-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró fundada la tacha interpuesta por Richard Llallahui Isassi, en contra de la solicitud de inscripción de Marcelino Pauca Cancho, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Carmen Alto, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la mencionada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2333-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026990
SAN BERNARDINO - SAN PABLO - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2018021751)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Carrasco Huamán, en contra de la Resolución N° 00480-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Leonides Iván Bazán Gonzales para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la organización política Movimiento de Afirmación Social, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, Armando Herminio Olivares Aguilar, personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social, presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de San Bernardino.

Mediante la Resolución N° 00296-2018-JEE-SPAB-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Bernardino, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca de la aludida organización política.

Con fecha 20 de julio de 2018, el ciudadano Fernando Carrasco Huamán, con DNI N° 43371794 (en adelante, tachante), interpone tacha contra el candidato a alcalde Leonides Iván Bazán Gonzales, para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, argumentando, entre otros, que el referido candidato: i) no habría cumplido

con el requisito de domiciliar dos (2) años continuos en la circunscripción a la cual postula; ii) habría laborado como analista de cuentas de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Pablo hasta su postulación, por lo que su domicilio como servidor público se ubicaría en otra localidad; y, iii) habría laborado desde agosto de 2017 hasta marzo de 2018 en la Municipalidad de San Pablo, por lo que también se demostraría que su domicilio como servidor público se encontraría en otra localidad.

Mediante Resolución N° 00472-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE corre traslado al personero legal titular de la organización política Movimiento de Afirmación Social, a fin de que realice sus descargos, por lo que con fecha 22 de julio de 2018, el personero legal titular, Armando Herminio Olivares Aguilar, de la organización política Movimiento de Afirmación Social, presentó el escrito de absolución señalando principalmente que:

a) Se ha acreditado con la copia del DNI del tachado, que desde el año 2014 ha señalado como único domicilio el caserío Chanta Alta del distrito de San Bernardino.

b) Se ha señalado que el contrato que tiene con la UGEL San Pablo es de locación de servicios por lo que su relación es civil y no laboral.

Mediante Resolución N° 00480-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, debido a que del análisis de la copia del DNI emitido el 21 de febrero de 2014, el cual se encuentra adjunto al expediente materia de autos, se comprobó que el candidato domicilia en el caserío Chonta Alta, el cual pertenece al distrito de San Bernardino.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00480-2018-JEE-SPAB-JNE, alegando concretamente que el candidato no cumple con el requisito de domiciliar dos (2) años continuos hasta la fecha límite de inscripción en la circunscripción a la que postula.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre el domicilio continuo por el periodo de dos (2) años hasta la fecha límite de inscripción

4. El artículo 6, numeral 2, de la LEM, dispone que para ser elegido alcalde o regidor se requiere “haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos”.

5. Asimismo, el artículo 22, literal b, del Reglamento, dispone que, para integrar la lista de candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere “haber nacido o domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos de dos años continuos”.

6. En el mismo sentido, el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, establece que los documentos que debe presentar la organización política al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, cuando el DNI no acredite el tiempo de domicilio, es el original o copia legalizada “del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula”.

Análisis del caso concreto

7. El tachante alega que el tachado no cumple con acreditar el haber nacido o domiciliar cuando menos dos años continuos en la circunscripción a la que postula, esto es el distrito de San Bernardino.

8. Conforme se aprecia en la información obtenida del Reniec, el tachado tiene como lugar de nacimiento el distrito de San Pablo, provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca, por lo que corresponde establecer si se ha demostrado la residencia en el distrito al cual postula, esto es el distrito de San Bernardino.

9. Con la finalidad de acreditar los dos (2) años de residencia continua, el procedimiento que se tomará en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de domicilio por dos (2) años continuos, será el estipulado en la Resolución N° 204-2010-JNE, en la que este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que, en caso de que el DNI no acredite el tiempo requerido, se deberá proceder a la revisión de los padrones electorales emitidos por el Reniec y a la valoración de los documentos presentados por la organización política.

10. En el caso concreto, de la verificación de la consulta realizada en los padrones electorales del mes de marzo del año 2016 hasta junio de 2018, se aprecia que el tachado ha mantenido su domicilio en el distrito de San Bernardino, durante los dos (2) últimos años anteriores al 19 de junio de 2018, por tanto, cumplen con el requisito de continuidad del domicilio al que se refiere el artículo 6, numeral 2, de la LEM y el artículo 22, literal b, del Reglamento, además de verificar en el expediente que su DNI tiene año de emisión 2014.

11. Asimismo, en relación al agravio indicado por el recurrente, debe indicarse que, conforme señala el artículo 35 del Código Civil, se debe entender como persona con varios domicilios a aquella que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, por lo que a la persona se le considerará domiciliada en cualquiera de ellos.

12. Por lo expuesto, se tiene que el candidato a alcalde Leonides Iván Bazán Gonzales, de la organización política Movimiento de Afirmación Social, cumple con el requisito de dos años continuos de domicilio en el distrito al que postula, esto es, San Bernardino, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Carrasco Huamán; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00480-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Leonides Iván Bazán Gonzales, para la Municipalidad Distrital de San Bernardino, provincia San Pablo, departamento de Cajamarca, presentado por la organización política Movimiento de Afirmación Social, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2336-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018025714
PARAMONGA - BARRANCA - LIMA
JEE HUAURA (ERM.2018020478)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Antonio Carreño Collantes, personero legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, en contra de la Resolución Nº 708-2018-JEE-HUAU-JNE, del 18 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2018, Ricardo Antonio Carreño Collantes, personero legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

Mediante la Resolución Nº 708-2018-JEE-HUAU-JNE, de fecha 18 de julio de 2018, notificada el 1 de agosto del presente año, el JEE declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima; toda vez que la organización política presentó su escrito el 12 de julio de 2018, lo cual resulta extemporáneo, pues la fecha máxima establecida por la norma electoral era el 19 de junio del año en curso.

Con fecha 4 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 708-2018-JEE-HUAU-JNE, teniendo como fundamentos los que a continuación se detallan:

a) Se realizó la inscripción virtual de la lista de candidatos en el SIJE, lo cual ha sido reconocido por el JEE, cumpliéndose así con los procedimientos establecidos, de tal forma que la inscripción hasta ese momento resultaba válida, sin embargo, por la poca experiencia del personero no fueron presentados por un descuido, a pesar de que los documentos estaban listos desde tres días antes de la fecha de cierre.

b) Se presentaron en otros Jurados Especiales Electorales 27 solicitudes de inscripción de candidatos, hecho que condicionó a que no se pudiera entregar los documentos en la fecha señalada, ocasionando el rechazo del JEE, el mismo que perjudica el legítimo derecho de Jaime Humberto Abad Haro a acceder a un cargo público.

c) El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA-TC señala: “Este deber de respetar y preferir el principio jurídico de supremacía de la Constitución también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Esto, al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución [...]”.

d) Debe tener supremacía y ponderación los intereses que devienen de los derechos fundamentales que son protegidos por la Constitución vigente, como el derecho de acceso a la función pública, a ser elegido, y a participar en la vida política de la nación.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este Órgano Colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huaura a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre la Normatividad Electoral:

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

5. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó para el 7 de octubre de 2018 a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los gobiernos regionales de toda la República, y a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República.

6. Asimismo, con Resolución N° 0092-2018-JNE, publicado el 8 de febrero de 2018, aprueba el Cronograma Electoral para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018. Entre otros, señala que la fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial es el 19 de junio de 2018.

7. El artículo 21 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobada por Resolución N° 0082-2018-JNE señala: “El último día de plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas”.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión de los actuados, se verifica que, con fecha 12 de julio del año en curso, el personero titular de la organización política presentó, en mesa de partes, su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Paramonga, esto es 23 días calendario después de la fecha límite que, conforme al cronograma electoral

establecido por ley, correspondía al 19 de junio de 2018, fecha que era de conocimiento público y de relevancia, sobre todo para las organizaciones políticas.

9. Aunado a ello, los Jurados Electorales Especiales a nivel nacional, estuvieron recibiendo la documentación requerida hasta las 24:00 horas del mencionado día; con lo que se otorgó a la ciudadanía atención con un horario extendido, a fin de que se reciban todas las candidaturas que deseen participar en las elecciones.

10. Asimismo, resulta contradictorio que el recurrente señale que fueron elaborados con varios días de anticipación, y que una muestra de ello es que la organización política cumplió con ingresar sus escritos de inscripción dentro del plazo en otros 27 Jurados Electorales Especiales, sin embargo, no lo realizó en el presente caso; dicho argumento únicamente demuestra desidia en el ejercicio de las atribuciones como personero legal, siendo que el mismo advierte que su inexperiencia y propio descuido conllevaron a que no presentara la documentación en físico, lo cual resulta necesario corroborar fehacientemente, a través de documentos de fecha cierta y originales o copias certificadas, la veracidad de los formatos de hoja de vida.

11. La Resolución N° 708-2018-JEE-HUAU-JNE no afecta ni vulnera los derechos fundamentales de los candidatos al Concejo Distrital de Paramonga, toda vez que, como todo derecho fundamental, no es ilimitado y debe desarrollarse dentro de determinados parámetros.

12. Finalmente, cabe precisar que, en materia electoral, los plazos son preclusivos y determinados, a fin de poder cumplir con todos los hitos temporales que la norma establece para las elecciones regionales y municipales 2018, los cuales son de conocimiento público y de carácter impostergable, por lo que al haber presentado la solicitud de inscripción de manera extemporánea, corresponde desestimar el pedido de la organización recurrente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Antonio Carreño Collantes, personero legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 708-2018-JEE-HUAU-JNE, del 18 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huaura, a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto

RESOLUCION N° 2337-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026840

SAN PABLO - MARISCAL RAMÓN CASTILLA - LORETO
JEE MARISCAL RAMÓN CASTILLA (ERM.2018019006)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Graciela Salate Sinarahua en contra de la Resolución N° 00213-2018-JEE-MRCA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Ramón Castilla, que declaró infundada la tacha que formuló contra Juan Lao del Águila, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, por la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00083-2018-JEE-MRCA-JNE, del 24 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Ramón Castilla (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, presentada por la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, a fin de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Con fecha 30 de junio de 2018, la ciudadana Graciela Salate Sinarahua formuló tacha contra Juan Lao del Águila, candidato a alcalde del citado concejo municipal, con los siguientes argumentos:

a) Juan Lao Del Águila no es afiliado a la organización política, por lo que no podría asumir la candidatura de alcalde, conforme al artículo 4 de su Estatuto.

b) En el supuesto negado de que hubiera sido una designación directa, ello no se ha establecido en el acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción, lo cual contraviene el artículo 24 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

c) Los miembros del Órgano Electoral Distrital, Turna Piedad Pereira Paima, Arnulfo Vargas Silva y Saulo Garidini Silva, no son miembros afiliados de la organización política, por lo tanto, no se encontraban facultados para llevar a cabo el proceso de democracia interna, conforme lo establecen los artículos 3 y 4 de su Estatuto.

Mediante la Resolución N° 00123-2018-JEE-MRCA-JNE, del 1 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica. Con fecha 4 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política presentó su escrito de absolución, señalando que su proceso de elección de candidatos fue llevado conforme a su Estatuto y Reglamento Interno, por los siguientes motivos:

a) Precisa que la tacha se formuló únicamente contra Juan Lao del Águila, candidato a alcalde, mas no contra los demás candidatos.

b) El referido candidato, así como los miembros del órgano electoral distrital se afiliaron a la organización política con fecha 20 de setiembre de 2017, por lo que se presentaron sus fichas de afiliación ante el Registro de Organizaciones Políticas, el 9 de mayo de 2018.

c) Mediante la Resolución N.º 0376-2018-JNE, del 19 de junio de 2018, se dispuso declarar fundado el pedido de inscripción de entrega adicional de afiliados, relación en la cual se encontraban Juan Lao del Águila y los miembros del órgano electoral distrital. No obstante, el artículo 8 de su Estatuto, precisa que para ser miembro del órgano electoral se requiere tener solo ficha de afiliación y estar inscritos en el padrón interno de afiliados al cierre del padrón electoral.

En ese contexto, mediante Resolución N° 00152-2018-JEE-MRCA-JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE suspendió el trámite del procedimiento de tacha hasta que la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones

Políticas emitiera pronunciamiento respecto a la Resolución N.º 0376-2018-JNE. Seguidamente, por medio de la Resolución N.º 00205-2018-JEE-MRCA-JNE, del 26 de julio de 2018, el JEE volvió a correr traslado de la tacha formulada. Así, con fecha 29 de julio del presente año, el personero legal alterno de la organización política absolvió el mencionado traslado.

A través de la Resolución N.º 00213-2018-JEE-MRCA-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha formulada contra el candidato Juan Lao del Águila por los siguientes motivos:

a) El artículo 4 del Estatuto de la organización política no restringe que los candidatos sean únicamente afiliados. Por otro lado, su reglamento interno también hace referencia a dos tipos de afiliados: a) los ciudadanos afiliados a través de las fichas de afiliación e inscritos en el padrón interno de afiliados al cierre del padrón electoral, y b) ciudadanos afiliados que se encuentren inscritos en el padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

b) De acuerdo con el artículo 98 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas¹, las organizaciones políticas pueden presentar entregas adicionales a su padrón electoral que lo complementen; asimismo, no se ha establecido la fecha límite para tal trámite.

c) Por lo tanto, si bien Juan Lao Del Águila y los miembros del órgano electoral distrital, incluso con la presentación de su afiliación ante el ROP, aún no figuran en dicho registro, ya se encuentran amparados como afiliados conforme a su normativa interna.

Con fecha 8 de agosto de 2018, la ciudadana Graciela Salate Sinarahua interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00213-2018-JEE-MRCA-JNE, bajo el argumento de que el JEE ha realizado una interpretación errónea y contraria a la normativa interna de la citada organización política, pues, conforme al artículo 4 de su Estatuto y 18 de su Reglamento Electoral, la afiliación de Juan Lao del Águila, candidato a alcalde, no cumple con los requisitos establecido en el segundo y cuarto párrafo del artículo 18 de la LOP.

CONSIDERANDOS

Respecto a las normas sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, la tacha formulada se basó en que tanto el candidato a alcalde como los miembros del Órgano Electoral Descentralizado no tienen la condición de afiliados a la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, lo que vulnera las normas estatutarias.

4. Resulta necesario entonces efectuar un análisis integral de la normativa interna de la referida organización política, a efectos de determinar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos para el distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.

5. Teniendo en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, derecho reconocido constitucional y legalmente; este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se

¹ Aprobado por Resolución N.º 0049-2017-JNE, publicada en el diario El Peruano el 14 de marzo de 2017.

encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política (Resoluciones Nos. 630-2014-JNE y 790-2014-JNE).

6. La tachante cuestionó que Juan Lao del Águila, candidato a alcalde, no contara con la condición de afiliado a la mencionada organización política. Al respecto, el estatuto establece lo siguiente:

Artículo 4.- Son derechos de los afiliados:

[...]

3. Elegir y ser elegido para integrar los órganos de gobierno del movimiento conforme al presente estatuto.

4. Ser elegido por los afiliados para ocupar cargos directivos y para representar al movimiento como candidato a la región, municipalidades y todas aquellas elecciones que sean convocadas de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 9.- La elección de las autoridades y candidatos del Movimiento Esperanza Región M.E.R.A., en todos los niveles, se realizarán democráticamente mediante voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto por los afiliados, en virtud a las disposiciones del presente estatuto, las que establezca el órgano electoral del movimiento y la ley de la materia.

7. Por su parte, los artículos 17 y 18 del Reglamento de Elecciones de Candidatos del Movimiento Esperanza Región Amazónica M.E.R.A. que participarán en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, Reglamento Electoral), señala que:

Artículo 17.- La elección a gobernador, vicegobernador, presidentes y consejeros regionales, alcaldes, regidores y otros cargos de elección popular será mediante elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.

Artículo 18.- Los afiliados, -entiéndase afiliados a aquellos ciudadanos afiliados a través de las respectivas fichas de afiliación e inscritos en el padrón interno de afiliados de nuestro Movimiento al cierre del padrón electoral o inscritos en el padrón de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas-, que deseen participar en las elecciones internas a cargos de elección popular, deben obligatoriamente cumplir requisitos y adjuntar los respectivos documentos solicitados, presentándolos al momento de su inscripción [...].

8. De lo expuesto, se colige que el estatuto de la organización política no establece la obligatoriedad de que los candidatos a cargos de elección popular deban tener la condición de afiliados para participar en un proceso electoral. Lo que sí establece, de manera expresa, es que la modalidad de elección es a través del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, modalidad contemplada en el artículo 24, literal b de la LOP.

9. Así, teniendo en cuenta, que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los candidatos a cargos de elección popular, por lo que su inobservancia, per se, no constituye una infracción a las normas sobre democracia interna.

10. Por otro lado, la tachante aduce que los miembros del Órgano Electoral Descentralizado que llevó a cabo el proceso de elecciones internas para elegir a los candidatos al Concejo Distrital de San Pablo tampoco se encuentran afiliados a la organización política, lo que vulnera las normas estatutarias.

11. Sobre el particular, el artículo 10 del estatuto y los artículos 7 y 12 del Reglamento Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 10.- El Órgano Electoral [Regional] está integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos por la Asamblea Regional, entre los afiliados activos y hábiles que no ostentan cargo en los otros órganos del Movimiento.

En las provincias y distritos de la región, existen órganos electorales descentralizados, que funcionan en los comités conformados por un mínimos de tres (3) miembros y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por el Comité Ejecutivo de quien dependen orgánica y funcionalmente.

[...]

Artículo 7.- El Órgano Electoral Regional está integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, elegidos por la Asamblea Regional, entre los afiliados activos y hábiles que no ostentan cargo en los otros órganos del Movimiento.

Artículo 12.- En las provincias y distritos, existen órganos electorales descentralizados que funcionan en los comités conformados por un mínimos de tres (3) miembros y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por el Comité Ejecutivo de quien dependen orgánica y funcionalmente.

12. De la lectura de las precitadas normas internas, se infiere que si bien se exige a los miembros del Órgano Electoral Regional tener la condición de afiliados a la organización política, dicha exigencia no está expresamente prevista para los miembros de los Órganos Electorales Descentralizados (provincias y distritos), por lo que no podría exigirse el cumplimiento de requisitos no previstos en la LOP, en el estatuto ni en el reglamento electoral, pues hacerlo implicaría restringir el derecho a la participación política ahí donde la normas legales y la normativa interna no lo hace.

13. Así pues, debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o como miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello a fin de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

14. Por lo tanto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser candidato o integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemplen, de manera clara e indubitable.

15. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Graciela Salate Sinarahua, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00213-2018-JEE-MRCA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Ramón Castilla, que declaró infundada la tacha que formuló contra Juan Lao del Águila, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, por la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Ramón Castilla continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada en parte tacha excluyendo a candidatos al Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2338-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026781
CHAO - VIRÚ - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020736)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano en contra de la Resolución Nº 01089-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada en parte la tacha interpuesta por Segundo Porfirio Roncal Aguirre contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2018, Segundo Porfirio Roncal Aguirre interpuso tacha contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chao, observando lo siguiente:

a. Ney Heli Gámez Espinoza, candidato para el Concejo Distrital de Chao es el actual alcalde de Virú, y ha sido alcalde de manera consecutiva en el distrito de Chao, en las elecciones complementarias del 2005, elecciones generales del 2006 y 2010, y conforme a la normatividad electoral, queda prohibida la reelección inmediata de las autoridades.

b. El acta de elecciones internas está suscrita fuera del plazo establecido por ley, además el Tribunal Nacional Electoral no ha inscrito en el registro de organizaciones políticas (ROP) a sus nuevos dirigentes nacionales.

c. El artículo 104, párrafo quinto, del estatuto de la organización política, indica que “El partido podrá invitar a personas no afiliadas a ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, previa aprobación de la comisión de política nacional para que participen en las primarias de manera democrática, sin perjuicio de las facultades que la ley le otorga para la designación directa”; por lo que se verifica que en el expediente de inscripción de lista de candidatos no obra carta de invitación alguna, siendo que existen tres ciudadanos invitados.

d. La organización política no ha cumplido con la publicidad requerida en las normas electorales.

e. El candidato Ney Heli Gámez Espinoza no ha consignado las sentencias penales ni civiles en su hoja de vida.

El 20 de julio de 2018, la organización política absolvió la tacha, fundamentando principalmente lo siguiente:

a. No existe ninguna restricción que impida al candidato Ney Heli Gámez Espinoza a participar en los comicios electorales para el periodo 2019-2022, siendo que su participación como alcalde del distrito de Chao fue en el periodo 2011-2014.

b. En el acta adjunta en la solicitud de inscripción se establece claramente que fue realizada el domingo 20 de mayo en la región La Libertad, provincia de Virú, distrito de Chao.

c. La Resolución Nº 82-2018-JNE no exige que se adjunte la invitación a los ciudadanos no afiliados.

d. Respecto a la declaración jurada de hoja de vida, es menester mencionar que para poder participar en las elecciones internas, se presentó una solicitud de inscripción para poder participar en las elecciones internas, donde se adjuntó, los documentos solicitados por la Directiva y Estatuto del Partido.

e. El tachante no corrobora con la documentación pertinente que exista sentencia condenatoria alguna.

Mediante la Resolución N° 01089-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 4 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) declaró fundada en parte la tacha formulada contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chao, resolviendo tachar a Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez, debido a los siguientes fundamentos:

a. El estatuto del Partido Aprista Peruano establece, en su artículo 104, que el partido podrá invitar a personas no afiliadas a ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, previa aprobación de la Comisión Política Nacional para que participen en las primarias de manera democrática; por otro lado la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, emitida por el Tribunal Nacional Electoral, establece que los ciudadanos no afiliados o invitados serán incorporados en las listas para las elecciones por acuerdo del pleno de los Comités Ejecutivos Regionales, Provinciales y Distritales, adjuntando el acta correspondiente.

b. Estas disposiciones respecto al órgano encargado de autorizar la invitación de determinado candidato para participar por su organización política para elecciones populares, resulta ser contradictoria.

c. Siendo así, la norma aplicable para el presente caso es el Estatuto, además, se advierte que el personero legal de dicha organización no ha acreditado con documento idóneo emitido por la Comisión Política Nacional la aprobación de invitación de los candidatos excluidos: Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez quienes, de la consulta ante el ROP, se aprecia que no se encuentran afiliados a ninguna organización política.

El 7 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, interpuso apelación en contra de la citada resolución, en el extremo que resolvió excluir a Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez, alegando al respecto lo siguiente:

a. La Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, emitida por el Tribunal Nacional Electoral, guarda relación y obedece a la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, de fecha 5 de abril de 2018 emitida por la Comisión Política Nacional, que determinó la modalidad de elección y autorizó la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

b. En virtud de dicha autorización el Tribunal Nacional Electoral emitió la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP.

c. La referida autorización que emite dicha Comisión Política Nacional se encuentra prescrita en el artículo 104 del Estatuto de la organización política.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley (...). **La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos** [(...) [Énfasis agregado].

2. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP, señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, que tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales de la agrupación política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LOP, establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

5. De otro lado, el artículo 24 de la precitada norma, indica cuáles son las modalidades de elección de los candidatos dentro de la democracia interna de cada agrupación política, que han sido agrupadas de la siguiente manera:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. De otro lado, el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el original del acta o certificada del acta de elección interna, que debe de incluir, entre otros aspectos, la modalidad empleada para la elección de candidatos conforme lo establece el artículo 24 de la LOP, así como los nombres completos, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. Asimismo, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, establece que se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Análisis del caso concreto

8. En el caso concreto, se debe señalar que de conformidad con el artículo 108 de dicho Estatuto, el candidato de la organización política deberá ser afiliado a la misma, acreditando un mínimo de dos (2) y tres (3) años de residencia efectiva en la circunscripción electoral a la que postula; mientras que el artículo 104 de la misma norma, establece que la organización política podrá invitar a personas no afiliadas para ser candidatos a cualquier cargo de elección popular previa aprobación de la Comisión Política Nacional.

9. Entonces, dado que Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez no tienen la condición de afiliados a la organización política, se debe verificar si fueron invitados para participar como candidatos en las ERM 2018, y si dichas invitaciones fueron aprobadas por la Comisión Política Nacional, de conformidad con el artículo 104 de su Estatuto.

10. Así las cosas, se tiene que, entre los documentos presentados por la organización política, se encuentra la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, de fecha 5 de abril de 2018, la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, emitida por el Tribunal Nacional Electoral y el Acta de Reunión del 15 de abril de 2018.

11. Respecto a la citada resolución, se verificó que esta fue expedida por Javier Velásquez Quesquén, en calidad de presidente de la Comisión Política Nacional, en la cual resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Determinar que la modalidad de elección de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, que convoque el Tribunal Nacional Electoral (TNE) por lo que serán con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y **ciudadanos no afiliados** - Art. 24 Inc. a) de la Ley 28094.

Artículo 2.- AUTORIZAR la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular en estas ERYM2018, debiendo participar para ello en las primarias que se convoquen, en concordancia con el artículo 104 del Estatuto [énfasis agregado].

12. Con relación a Javier Velásquez Quesquén, se tiene que el mismo se encontró inscrito en el Registro de Organizaciones Política (en adelante, ROP) como presidente de la Comisión Política Nacional, hasta el 8 de julio de

2017, conforme se aprecia de la consulta realizada en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP); por tanto, corresponde tomar en consideración el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, el cual dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

7. Por tanto, frente al problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y las dificultades que ello acarrearía para el ejercicio de la democracia interna, se deben establecer ciertos lineamientos para las acciones que las organizaciones políticas pudieran realizar para regularizar dicha situación.

8. En primer lugar, es importante resaltar que una organización política no puede desconocer la normativa interna que ella misma se ha dado; especialmente aquella establecida en su Estatuto, el cual representa la máxima norma interna de toda organización política. Asimismo, toda organización política debe respetar el marco establecido por la Constitución y la legislación electoral vigente. **En ese sentido, un órgano de una determinada organización política no podría asumir funciones o competencias que no se encuentren expresamente establecidas en su Estatuto y desarrolladas en los distintos reglamentos que esta pudiera haber aprobado.**

9. En segundo lugar, el órgano interno de una organización política capaz de introducir cambios al Estatuto del mismo y su organización interna es la Asamblea General o el máximo órgano deliberativo equivalente, según lo establecido por el artículo 9, literal e), de la LOP y lo dispuesto en el propio Estatuto. En ese sentido, **solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia;** siempre respetando lo señalado en el punto anterior, es decir, **sin que se asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP.**

10. En tercer lugar, debemos señalar que en caso se presentase alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrase integrado por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido; esta podría ser realizada de forma excepcional, y solo para fines de regularización, en aras de resguardar el derecho a la participación política, por los últimos dirigentes **que asumieron el cargo que estén registrados en la partida correspondiente del ROP.**

11. Finalmente, en cuarto lugar, y siguiendo lo anteriormente señalado, el máximo órgano deliberativo de una organización política no sería competente para elegir directamente a los candidatos para un proceso electoral determinado, pues tal elección debería ser realizada respetando las modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP. **Del mismo modo, de conformidad con tal artículo, la designación directa de candidatos, así como la autorización de la participación de candidatos invitados es una competencia ejercida por el órgano interno que disponga el Estatuto.** La falta de respeto de las competencias establecidas en el Estatuto podría constituir en ambos supuestos una vulneración de la democracia interna. Estas funciones deben ser claramente asignadas por el Estatuto o el reglamento electoral como parte del desarrollo del proceso de democracia interna de la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP [énfasis agregado].

[...]

13. Siendo que, la organización política no renovó a sus directivos, este Supremo Tribunal Electoral considera, de manera extraordinaria, que Javier Velásquez Quesquén se encontró facultado para emitir la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, máxime, si se tiene en consideración que el citado dirigente, fue el último registrado en el ROP; pues tal como lo ha señalado el Acuerdo del 17 de mayo de 2018, los inconvenientes respecto a la vigencia de la inscripción de los dirigentes de una organización política no deben ser impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan todos los ciudadanos, afiliados o no afiliados, que aspiran a participar como candidatos en el marco de un proceso electoral.

14. Respecto del Acta de Reunión para tratar la invitación de los no afiliados, de fecha 15 de abril de 2018, se debe precisar que el Comité Ejecutivo Provincial del PAP Virú acordó, por unanimidad, invitar a Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez como candidatas de la organización política, en uso de las atribuciones establecidas en el punto V, numeral 5.1.2., en la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, de fecha 6 abril de 2018, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, de fecha 5 de abril de 2018.

15. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que las normas de democracia interna de la organización política fueron respetadas en el presente caso, por lo que corresponde estimar

el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01089-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada en parte la tacha excluyendo a Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez, candidatos al Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la tacha interpuesta.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026781
CHAO - VIRÚ - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020736)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano en contra de la Resolución N° 01089-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada en parte la tacha interpuesta por Segundo Porfirio Roncal Aguirre contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos 1987: 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad

de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, el cumplimiento de las normas respecto de las elecciones internas, tribunal electoral y vigencia de los cargos al interior de una organización política, son aspectos que ha sido configurado por la ley N° 28094 en sus artículos 19, 20 y 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente en relación a las materias que regulan los citados artículos, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar que el proceso de democracia interna adecuado, la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas y el respeto a su Estatuto, por lo que efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 20 de la LOP, en relación al órgano electoral, establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los

resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

11. El artículo 25 de la LOP, respecto de la vigencia de los cargos, establece que la elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto.

12. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE SUNARP

13. El LVII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante SUNARP) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

14. Asimismo, el XII Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP señaló en referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

15. Así también, el X Pleno sobre sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, se señaló sobre la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

16. Asimismo, el Tribunal Registral en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A señaló sobre la elección del órgano de gobierno lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

17. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria** [énfasis agregado]

18. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos

directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea no produce consecuencias jurídicas.

SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018

19. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de mayo de 2018 expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

20. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte en el considerando 09 que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas

21. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

22. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

23. Conforme se advierte de este considerando 11 en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y éstos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

24. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

CASO CONCRETO

Respecto de la candidatura de Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez

25. El Estatuto del Partido Aprista Peruano, en sus artículos 104 y 108, establece respectivamente, lo siguiente:

El Partido podrá invitar a personas no afiliadas a ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, previa aprobación de la Comisión Política Nacional para que participen en las primarias de manera democrática, sin perjuicio de las facultades que la ley otorga para la designación directa.

Para ser candidato al Gobierno Municipal o Gobierno Regional en representación del Partido, el compañero afiliado, deberá acreditar un mínimo de dos y tres años de residencia efectiva, respectivamente en la circunscripción que desee representar según ley, previa a la convocatoria

26. En el caso concreto, de la consulta en el ROP, se verifica que los candidatos Sonia Elizabeth Terrones Chávez, Michelle René Julca Rodríguez y Fausta Mileny Barrios Genovez, no son afiliados al PAP conforme se aprecia de la consulta realizada al Registro de Organizaciones Políticas del JNE

27. Siendo así, corresponde establecer si se cumplió con lo previsto en el artículo 104 del Estatuto del mencionado partido político, porque la organización política con la finalidad de acreditar que no ha vulnerado su Estatuto, ha presentado los siguientes documentos: i) Resolución N° 001-2018-PAP-CPN de fecha 05 de abril de 2018 y ii) el Acta de Reunión del 8 de abril de 2018.

28. Asimismo, se advierte en la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN de fecha 05 de abril de 2018 expedida por Javier Velásquez Quesquén, en calidad de Presidente de la Comisión Política Nacional resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Determinar que la modalidad de elección de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, que convoque el Tribunal Nacional Electoral (TNE) por lo que serán con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados - Art. 24 Inc. a) de la Ley 28094.

Artículo 2.- AUTORIZAR la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular en estas ERYM2018, debiendo participar para ello en las primarias que se convoquen, en concordancia con el artículo 104 del Estatuto [énfasis agregado].

29. El mencionado dirigente (Javier Velásquez Quesquén), conforme a la consulta realizada al Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP) fue presidente de la Comisión Política Nacional del PAP hasta el 8 de julio de 2017, por tal razón, al momento de expedir la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN de fecha 05 de abril de 2018 se encontraba con mandato vencido, no pudiendo realizar ningún acto partidario ni legal salvo asambleas electorarias para renovar el Comité Ejecutivo Nacional conforme a su estatuto.

30. En el voto en mayoría, sostiene que debe tomarse en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018 y en base al mismo, considerar que el señor Javier Velásquez Quesquén se encontraba habilitado de manera extraordinaria para emitir la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, máxime, si se tiene en consideración que el citado dirigente, fue el último registrado en el ROP. Asimismo, se sostiene que, los inconvenientes respecto a la vigencia de la inscripción de los dirigentes de una organización política no deben ser impedimento u obstáculo para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos, afiliados o no afiliados, que aspiran a participar como candidatos en el marco de un proceso electoral, posición con la que respetuosamente discrepamos.

31. En efecto, una de las leyes que configura el contenido del derecho fundamental de participación política es la Ley N° 28094, cuyo artículo 25 regula lo referente al periodo de vigencia de los cargos de los dirigentes de las organizaciones políticas, estableciendo un límite temporal para su ejercicio, el mismo que debe ser respetado por los integrantes de las organizaciones políticas por ser una norma de orden público y porque persigue fines constitucionales legítimos.

32. En base a lo expuesto, únicamente los dirigentes con mandato vigente pueden adoptar decisiones válidas al interior de las organizaciones políticas, de lo contrario, se vulnera el artículo 25 de la LOP.

33. Asimismo, de lo previsto en el artículo 19 de la LOP, como parte de la configuración legal del derecho de participación política, se entiende que el respeto de las normas estatutarias, que las organizaciones políticas deciden establecer dentro del marco de su autonomía, es otro aspecto de vital importancia para el ejercicio adecuado de los derechos políticos de los dirigentes, afiliados y simpatizante de las organizaciones políticas.

34. Siendo ello así, se advierte una vulneración del artículo 104 del Estatuto de PAP, ya que la invitación a personas no afiliadas a ser candidato o candidata a cualquier cargo de elección popular, se realizó a través del señor Javier Velásquez Quesquén, quien a la fecha de expedición de la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN de fecha 05 de abril de 2018, tenía su mandato vencido.

35. Finalmente, el Acuerdo del Pleno del JNE del 17 de mayo, tampoco habilitó al señor Javier Velásquez Quesquén para emitir la resolución antes indicada porque el considerando 11 del mencionado Acuerdo, en ninguno de sus extremos estableció que la autorización de la participación de invitados, podía ser realizada por dirigentes que tuvieran el mandato vencido, lo cual ocurrió en el caso de autos. En resumen, un dirigente nacional con mandato vencido no puede suscribir documentos con efectos legales.

36. El único supuesto excepcional en el cual se habilitó competencias para dirigentes con mandato vencido fue establecido en el considerando 10 del Acuerdo del Pleno, el mismo que se estableció con fines de regularización

y con el propósito de optimizar el derecho de participación política a través de los acuerdos que pueda adoptar el Congreso Nacional como máximo órgano deliberativo del partido.

37. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso de apelación debe ser desestimado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01089-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada en parte la tacha interpuesta por Segundo Porfirio Roncal Aguirre contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra la inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCION N° 2339-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024432
BELÉN - MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2018020918)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Richard Miguel Bardales León, en contra de la Resolución N° 00749-2018-JEE-MAYN-JNE, del 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Gerson Lecca García, como candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción de Gerson Lecca García

El personero legal titular de la organización política Restauración Nacional (en adelante, la organización política), con fecha 19 de junio de 2018, presentó al Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, el JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

El JEE, mediante Resolución N° 00220-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, siendo subsanadas las observaciones por la organización política a través de su escrito presentado con fecha 27 de junio de 2018.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución N° 00370-2018-JEE-MAYN-JNE, del 30 de junio de 2018, el JEE admitió a trámite la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Belén, incluyendo al candidato en mención.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo

El 14 de julio de 2018, Richard Miguel Bardales León formuló tacha contra el candidato a alcalde, Gerson Lecca García (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) Según consta en los anexos de la solicitud de inscripción, se tiene la identidad y datos de quienes tuvieron a su cargo la elección de los candidatos a alcaldes distritales y provinciales, consejeros, gobernadores y vicegobernadores de las regiones de Cajamarca y Loreto de la organización política Restauración Nacional; se advierte que quienes fungieron como delegados y tuvieron a su cargo dicha elección interna, son ciudadanos que tienen residencia y sufragan en la ciudad de Cajamarca, distrito, provincia y región del mismo nombre, y no pertenecen al distrito de Belén, ni a alguna otra provincia o región de Loreto, conforme se puede verificar de las consultas en línea efectuadas en el Portal de Jurado Nacional de Elecciones y de la información se asegurados del portal de Essalud.

b) La elección interna realizada por el partido se encuentra viciada. Mediante la Resolución N° 001-2018, de fecha 5 de marzo de 2018 expedida por el Tribunal Electoral Nacional, se convoca a elecciones y se estableció en su cuarto considerando, que en cada región se elegirán como mínimo 5 delegados y como máximo un número igual al total de provincias que tuviere cada región; entendiéndose que cada región se encuentra representada por sus respectivos delegados. Sin embargo, en el acta de elección se tiene que esta disposición fue vulnerada por cuanto en dicha elección, realizada el 4 de abril de 2018, si bien se presentó una lista única, se advierte que está integrada por ciudadanos con residencia en el departamento de Cajamarca sin que alguno de los 13 delegados que la integran, cuente con residencia en el departamento de Loreto.

c) El Tribunal Electoral Nacional ha expedido y modificado de modo antojadizo sus disposiciones, siendo que, por Resolución N° 02-2018 expedida por el TEN con fecha 17 de marzo de 2018, se dispuso la formación de Tribunales Electorales Regionales, extendiendo sus facultades hasta el 20 de marzo último, conforme lo señalado por Resolución N° 03-2018-TEN de fecha 19 de marzo de 2018, estableciendo, además, que en el caso de los Tribunales Regionales o Macro Regiones, integrado por dos o más regiones tendrá un número de delegados igual al número de provincias de cualquiera de las regiones. No obstante, en Loreto y Cajamarca no existe un Tribunal Electoral. La región Loreto no cuenta con ningún delegado en dicha elección, vulnerando el derecho de elegir y de ser elegido de los afiliados residentes; de lo que puede inferirse que se ha normado para que modifiquen el número de delegados que tendrá que ser como máximo o igual al número de cualquiera de las regiones que integran dicho Tribunal, mas no se modifica en el sentido que los delegados podrán ser tan solo de alguna de las regiones, dejando con ello sin representación a otras, como en el presente caso.

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) La elección de candidatos en el partido Restauración Nacional fue por delegados, y conforme a lo establecido en el artículo 24 literal c, de la Ley de Organizaciones Políticas, que establece que corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos, debiendo ser elegidos de acuerdo a alguna de las tres modalidades: [...] 3) Elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto”, en correlato con lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento Electoral de Restauración Nacional, que señala que la modalidad de elección del partido para todos los procesos de elección popular se realizará por votación de los delegados participantes en los procesos de elección interna a nivel nacional, regional y provincial. Asimismo, del acta se colige que la elección se realizó bajo la modalidad de lista única, por lo que se tiene que el Acta de Elección de candidatos para las elecciones municipales 2018, sí cumple con los requisitos que establece el reglamento de inscripción de candidatos.

b) Se debe precisar, sobre las facultades del Tribunal Electoral Nacional, que este incluso podrá disponer la realización de elecciones por medio de distritos electorales múltiples o macro distritos electorales. Conforme al estatuto del partido en artículo 84.

c) Las Elecciones de los candidatos se desarrollaron por lista única con el voto de delegados conforme con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2 literal d, y e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

d) De lo expuesto, se tiene que el Tribunal Electoral Nacional (TEN), es el competente para dictar normas que considere necesarias para la realización de los procesos electorales y está facultado para regular las actuaciones de sus órganos descentralizados, pudiendo designar a los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales y Provinciales conforme lo establece el Reglamento Electoral del partido en su artículo 14.

Mediante la Resolución N° 00479-2018-JEE-MAYN-JNE, del 22 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Richard Miguel Bardales León, por los siguientes fundamentos:

a) La elección de candidatos de la organización política fue a través de delegados, siendo la modalidad empleada la prevista en el artículo 24 de la LOP, por lo que respecto a la infracción del artículo 25.2 del Reglamento, concordante con el artículo 24 de la LOP, referido a la modalidad de elección de candidatos se tiene que en la referida acta se habría cumplido con señalar la modalidad empleada en las elecciones internas, bajo el supuesto previsto en el apartado c, del artículo 24 de la LOP.

b) En cuanto a lo alegado por el tachante respecto a los delegados que se eligieron para la región Loreto, son personas que residen en la región Cajamarca, dejando sin participación a los afiliados al partido y que sí tienen residencia en el distrito de Belén; debe tenerse en cuenta que en el proceso de democracia interna realizado por el partido no se incumplió lo establecido por su estatuto ni el Reglamento de la LOP, por cuanto su Tribunal Nacional Electoral actuó en facultad del principio de autonomía que le fue conferido por su Estatuto, regulado en el inciso a, artículo 67. Por Resolución N° 005-2018-TEN, de fecha 6 de abril de 2018, se procede a la publicación del padrón de Delegados, conforme a lo previsto con el artículo 84 del estatuto y el artículo 6, inciso k del Reglamento Electoral, los que infieren que los procesos eleccionarios serán dirigidos por el Tribunal Nacional Electoral, el cual determinará la forma de elección y procedimientos conforme al Reglamento Electoral del Partido y en concordancia con la Ley de Organizaciones Políticas, en razón de ello, el JEE desestimó los argumentos del tachante.

Sobre el recurso de apelación

El 2 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00749-2018-JEE-MAYN-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) No se ha realizado un correcto análisis por cuanto no se tomó en cuenta que los delegados que eligieron a los candidatos de la Región Loreto, son personas que no residen en la mencionada región, sino residen en la región Cajamarca, con lo que se ha restringido el derecho a elegir y ser elegidos de los afiliados del partido con residencia en el distrito de Belén o dentro de la región Loreto.

b) La modalidad por la cual el Tribunal Nacional Electoral eligió a los delegados para su participación en la elección de candidatos de la región Loreto no fue una decisión formal del Tribunal Electoral, ya que no se cuenta con documento oficial y formal que modifique lo establecido por el TEN mediante Resolución N° 001-2018, de fecha 5 de marzo de 2018.

c) La aparición de la Macro Región Cajamarca - Loreto recién aparece con la Resolución N° 003-2018, por la cual se tiene la designación de órganos electorales y variación del cronograma electoral, mediante esta resolución se establece que, en el caso de los Tribunales Macro Regionales, integrados por dos o más regiones, tendrá igual número de delegados al número de provincias de cualquiera de las regiones, más no se modifica en el sentido de que los delegados podrán ser tan solo de alguna de las regiones y dejar sin representantes a las otras regiones que la integran.

d) Para el proceso de elección interna debió contarse con un número mínimo de cinco delegados al igual de que en las provincias de la región, siendo que cada una de ellas debe estar representada a través de sus respectivos delegados, lo cual se ha incumplido ya que no se observa delegado alguno que represente a los afiliados del partido con residencia en el departamento de Loreto, vulnerando el principio de representatividad por cada circunscripción electoral que debe cumplir las organizaciones políticas, lo que se encuentra vinculado a lo dispuesto en la Ley de Elecciones Municipales, la cual vincula al candidato a la condición de haber nacido o domiciliar en ella los dos últimos años.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las

condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

3. Bajo este precepto constitucional, y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la LOP que regula la democracia interna de las organizaciones políticas, prescribe:

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental **debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política**, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado [énfasis agregado].

4. En este sentido, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la ley.

5. Del mismo modo, el artículo 25 de la LOP regula el proceso para la elección de las autoridades de la organización política, estableciendo lo siguiente:

Artículo 25.- La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. **La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto** [énfasis agregado].

6. Bajo este contexto normativo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la LOP establece los parámetros normativos que las organizaciones políticas deben respetar para elegir a sus autoridades, no es menos cierto que también confiere a las organizaciones políticas un margen de discrecionalidad para autorregular su propio proceso de elección de autoridades.

7. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 18 de la LOP señala que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y de acuerdo a este, contar con la aceptación del partido político para la afiliación.

8. En ese orden de ideas, el último párrafo del artículo 18 de la LOP, concordante con el artículo 22, literal d, del Reglamento, establece que no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

9. Por su parte, la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec, puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Análisis del caso concreto

10. De lo señalado por el tachante respecto a la contravención al Reglamento, es materia de análisis las elecciones internas realizada por la organización política Restauración Nacional, coligiéndose del Acta de Elección de candidatos para gobernador, vicegobernador, concejeros regionales, alcaldes y regidores de Municipalidades provinciales y distritales de Restauración Nacional, del día 23 de mayo de 2018, que la modalidad empleada fue mediante delegados, y bajo el supuesto previsto en el apartado c, del artículo 24 de la LOP. Teniéndose del Acta en mención, que la elección de candidatos de la organización política se realizó bajo la modalidad de lista única;

habiéndose cumplido con señalar la modalidad empleada para dicha elección, conforme a lo dispuesto por el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

11. Respecto al argumento de que los candidatos elegidos para la región Loreto son personas que residen en la región Cajamarca, restringiendo el derecho de los afiliados residentes del distrito de Belén u otro distrito que pertenezca a la región Loreto, denunciando que la organización política ha incumplido con las normas establecidas en el Reglamento Electoral; se advierte que la organización política dejó en su órgano competente la convocatoria y elección de los candidatos que participarán en el presente proceso por la organización política Restauración Nacional, siendo el órgano encargado el Tribunal Nacional Electoral, el cual con base al principio de autonomía e independencia conforme al estatuto, le es conferida la facultad de dirigir los procesos electorarios desde su convocatoria hasta la proclamación de la lista de ganadores, conforme al artículo 67 incisos a y b.

12. Por otro lado, el artículo 86 del estatuto establece que la elección de candidatos para el Congreso, para el Parlamento Andino y para los gobiernos regionales y municipales se realizará bajo su normativa, acorde a lo establecido en el Reglamento Electoral y en las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral, otorgándole la facultad de disponer que las elecciones se realicen por medio de distritos electorales múltiples o macro distritos electorales, como ocurrió en el presente caso, por lo que sería una disposición legítima en ejercicio de sus facultades, conformándose el Tribunal Electoral Regional de Cajamarca y Loreto - Macro Regional, con competencia en toda la región de Cajamarca y Loreto.

13. Se evidencia que cada etapa del proceso de elección cuenta con un desarrollo progresivo o una secuencia antes de llegar hasta la realización de la elección interna, tan es así, que se aprecia que el Tribunal Electoral Nacional convocó a elecciones internas designando a los Tribunales Electorales Regionales y estableció un cronograma electoral a efectos de que se proceda a la inscripción de candidatos delegados, estableciéndose, asimismo, un plazo para las tachas y absolución de las mismas, así como la remisión de la lista de candidatos a delegados por cada Tribunal Electoral al TNE, por lo que, sin la formulación de las mismas y cumplidas las etapas del proceso, se realizaron las Elecciones internas de los delegados de la Macro Región de Cajamarca-Loreto, que fue proclamado por el Tribunal Electoral Regional, y publicada mediante Resolución N° 005-2018 de fecha 6 de abril de 2018. El Tribunal Electoral Nacional publica la relación de Delegados que participaron de acuerdo a su jurisdicción, llevándose a cabo las elecciones internas el 23 de mayo de 2018, pudiendo advertirse del Acta de Elección de Candidatos del 23 de mayo de 2018, que no se incumple con los requisitos que señala el Reglamento, siendo que los Delegados elegidos se encuentran consignados en el Portal de la organización política, lo que hace suponer que pudieron haber participado en dichas elecciones no solo los miembros de la región Cajamarca, sino también de la región Loreto.

14. Cabe señalar, que el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento, establece que: “La lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22 al 25 del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite”, denotando así, que la labor del JEE al calificar las solicitudes de inscripción de candidatos corrobora si el acta de elecciones internas contaba o no con ciertas formalidades, por tanto dicha labor, acarrea cierta presunción de veracidad del cumplimiento de las normas electorales internas o legales, que reiteramos, debe ser desvirtuada por el tachante con medios de prueba idóneos y suficientes.

15. En esa línea argumentativa, el tachante no ha acreditado el incumplimiento de las normas de democracia interna. Fundamentos por los cuales, los argumentos aquí analizados, deben ser desestimados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Richard Miguel Bardales León; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00749-2018-JEE-MAYN-JNE, del 22 de julio de 2018, expedida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Gerson Lecca García, como candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Restauración Nacional, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan viaje de la Superintendente a México, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 0202-2019

Lima, 16 de enero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la LXXXIX Sesión de la Junta Directiva, que se llevará a cabo del 31 de enero al 01 de febrero de 2019 en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), su participación en las actividades convocadas por la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, resulta de interés la participación de la señora Superintendente en el referido evento, en su calidad de Director por la Región Andina;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora María del Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del 30 de enero al 02 de febrero de 2019 a la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo han sido cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2018, en tanto que los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo (clase económica)	US\$	785,93
Viáticos	US\$	1 320,00

Artículo Tercero.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Modifican el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque

ORDENANZA REGIONAL N° 001-2019-GR.LAMB.-CR

Chiclayo, 11 de enero de 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

POR CUANTO:

El Consejo Regional en su Sesión Ordinaria de fecha 10 de Enero del 2019, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece que los Gobiernos Regionales son; "Personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", concordante con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607 en su Artículo Único establece que; "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y artículo 192 inc. 1) de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 27680 en su Artículo Único precisa que Los Gobiernos Regionales son competentes para: "Aprobar su Organización Interna". Asimismo; la Ley N° 27783 establece en su artículo 9 inc. 2) que la Autonomía Administrativa; "Es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad"; es decir el Gobierno Regional cuenta con la facultad para poder organizarse y además reglamentar su estructura interna que le permita el adecuado funcionamiento en su jurisdicción.

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 prescribe que el Consejo Regional "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional", tiene entre otras atribuciones, las especificadas en el artículo 15, inc. a) "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional".

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la Organización y la Administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia”. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de diez días naturales.

Que, el Consejo Regional constituye uno de los órganos conformantes de la estructura básica del Gobierno Regional según lo preceptúa el Artículo 11 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27902; y, como tal, el Artículo 15, inc. e., de la ley acotada le confiere como atribución el aprobar su Reglamento Interno, lo cual es concordante con lo dispuesto por su Artículo 38 cuando señala que las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, todo lo cual se encuentra en armonía con el ejercicio de las autonomías de gobierno que confiere el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, y artículos 8 y 9, ordinales 9.1 y 9.2 de la Ley de Bases de la Descentralización.

Que, con fecha 10 de noviembre del año 2016 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó su Reglamento Interno con Ordenanza 008-2016-GR.LAM.-CR, el cual se modificaría mediante la presente Ordenanza Regional, normando las funciones de este órgano colegiado, precisando su estructura interna, competencias y atribuciones, como los derechos y obligaciones de sus miembros.

Que, durante la vigencia el Reglamento Interno del Consejo Regional se han verificado vacíos, deficiencias y limitaciones de contenido que han impuesto la necesidad de perfeccionar su texto, afinando el citado documento reglamentario y haciéndolo más adecuado a sus propósitos.

Que, con fecha 09 de enero del 2019 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, en su sesión ordinaria aprobó conformar la Comisión Especial para evaluar lo referente a la reconfirmación de las comisiones ordinarias del Consejo Regional.

Por lo que, estando a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque ha emitido la siguiente Ordenanza Regional;

ORDENANZA:

Artículo Primero.- MODIFICAR los artículos 2, 10, 32 y 54 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2016-GR.LAMB.-CR de fecha 10 de noviembre de 2016 los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

DE LA DEFINICIÓN Y FUNCIONES GENÉRICAS:

Artículo 2.- El Consejo Regional como órgano colegiado que emana de la voluntad popular, en materia normativa y fiscalizadora, es el máximo órgano del Gobierno Regional Lambayeque, está integrado por diez (10) Consejeros Regionales, los mismos que son elegidos por sufragio directo, universal y secreto por un período de 04 años, el mandato es irrenunciable, pero revocable conforme a la ley de la materia.

DE LA CONFORMACIÓN:

Artículo 10.- El Consejo Regional de Lambayeque, está conformado por diez (10) Consejeros (as) Regionales, que en la proporción prevista en la Ley de Elecciones Regionales, representan a cada una de las provincias que integran el Departamento de Lambayeque.

DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Artículo 32.- El Consejo Regional de Lambayeque tiene conformada diez (10) comisiones ordinarias, las mismas que son integradas por tres Consejeros (as) y presidida por uno (a) de ellos; las comisiones regirán por un año pudiendo ratificarse su conformación por el Consejo Regional.

Las Comisiones Ordinarias son las siguientes:

1. Ética y Fiscalización

2. Educación y Deporte
3. Salud
4. Infraestructura, Transporte y Vivienda
5. Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, Inversión y Cooperación Internacional
6. Desarrollo Productivo, Trabajo y Promoción para el Empleo
7. Turismo, Cultura e Identidad Regional
8. Recursos Ambientales, Agricultura y Producción
9. Mujer, Juventudes, Derechos Humanos y Programas Sociales
10. Seguridad Ciudadana y Defensa Civil

DEL QUÓRUM

Artículo 54.- El Quórum para las sesiones del Consejo Regional se conforma con la mitad más uno de los miembros hábiles del Consejo Regional.

Para tal efecto el cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Número Legal de integrantes del Consejo Regional: 10 (diez)
(...)

Artículo Segundo.- DERÓGUESE toda disposición normativa regional que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, así como en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la Región Lambayeque, difundándose además a través del portal electrónico institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, www.regionlambayeque.gob.pe.

Comuníquese al Gobernador del Gobierno Regional Lambayeque para su promulgación.

Dado en Chiclayo, a los once días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

JOSÉ NICANOR MARTIN CARMONA SALAZAR
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede central del Gobierno Regional Lambayeque, a los diez días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

ANSELMO LOZANO CENTURION
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Designan responsables de atender las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 043-2019-MDB

Barranco, 7 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806, su reglamento y TUO aprobado mediante D.S. N° 043-2003-PCM, el Titular del Pliego deberá expedir una resolución mediante la cual se designe a los funcionarios responsables de brindar la información de acceso público y de elaborar y actualizar el portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Barranco;

Ejerciendo las facultades conferidas por los Artículos 20 numeral 6) y 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Municipal;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Secretario General de la Municipalidad Distrital de Barranco, como Funcionario Responsable de atender las solicitudes de Acceso a la Información Pública, debiendo cumplir lo dispuesto en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información y normas complementarias.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Jefe del Área de Comunicaciones e Imagen Institucional, como Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad Distrital de Barranco debiendo cumplir lo dispuesto por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información y normas complementarias.

Artículo Tercero.- DISPONER que todos los funcionarios y trabajadores de la Municipalidad Distrital de Barranco cumplan con entregar la información que posean bajo responsabilidad dentro de los plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y normas complementarias.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO las normas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Modifican y derogan disposiciones de la Ordenanza N° 000370-2017-MDI que reguló el comercio ambulatorio en los espacios autorizados en el distrito

ORDENANZA N° 000389-2019-MDI

Independencia, 14 de enero del 2019

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha lunes 14 de enero del 2019, con el Informe N° 000001-2019-GDEL-MDI de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, Memorando N° 000013-2019-GM-MDI de la Gerencia Municipal, Informe Legal N° 000010-2019-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - los gobiernos locales tienen

autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiendo al Consejo Municipal la función normativa, que se ejerce a través de ordenanzas de acuerdo al artículo 200 numeral 4) de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Ordenanza N° 000370-2017-MDI, de fecha 19 de diciembre del 2017, se aprueba la Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos autorizados en el distrito, la misma que fue modificada por la Ordenanza N° 000379-2018-MDI, de fecha 31 de mayo del 2018;

Que, mediante el Informe N° 000001-2019-GDEL-MDI, de fecha 09 de enero del 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, propone que se modifique y derogue el artículo 15 de la Ordenanza N° 000370-2017-MDI, por el cual sólo se permite presentar la solicitud para la autorización municipal temporal desde el primer día hábil de octubre, hasta el 31 de diciembre del 2018, por lo que a la fecha los comerciantes del distrito encuentran imposible presentar su solicitud, por lo que en este aspecto propone ampliar el plazo de presentar la solicitud de Autorización Municipal Temporal con el referido proyecto. Asimismo, propone se modifique y derogue el artículo 10, que establece el período de vigencia de la autorización, estableciéndolo en un período de tres meses;

Que, mediante el Informe Legal N° 000010-2019-GAL-MDI, de fecha 09 de enero del 2019, la Gerencia de Asesoría Legal opina de manera favorable con respecto a la Ordenanza, que modifica y deroga la disposición de la Ordenanza N° 000370-2017-MDI, que regula el comercio ambulatorio en los espacios autorizados en el distrito, recomendando elevar los actuados al Concejo Municipal para su aprobación;

Que, mediante el Memorándum N° 000014-2019-GM-MDI, de fecha 09 de enero del 2019, la Gerencia Municipal en consideración a la opinión técnica y legal, remite los actuados a la Gerencia de Secretaría General, solicita se eleve el Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal, para su respectiva revisión y aprobación;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del Artículo 9y en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Consejo Municipal con el voto de seis de sus miembros, por MAYORÍA, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA N° 000370-2017-MDI, QUE REGULA EL COMERCIO AMBULATORIO EN LOS ESPACIOS AUTORIZADOS EN EL DISTRITO

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene como objeto derogar, modificar e incorporar las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 000370-2017-MDI, publicada con fecha 06 de abril del año 2018 en el Diario Oficial El Peruano, la cual regula el Comercio Ambulatorio en los Espacios Públicos Autorizados en el Distrito.

Artículo Segundo.- MODIFICAR los artículos 10 y 15 de la Ordenanza N° 000370-2017-MDI, los mismos que quedarán redactados con el siguiente texto:

Artículo 10.- Del periodo de vigencia de la autorización.-

La vigencia de la Autorización Municipal Temporal, para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, será de 03 (tres) meses, pudiéndose renovar previa evaluación técnica del área competente.

Artículo 15.- Prioridad de atención de solicitud de Autorización Municipal Temporal.-

Se dará prioridad de atención a las solicitudes de las personas más vulnerables de la jurisdicción, determinado por el informe socioeconómico y por su condición de residentes en el Distrito de Independencia, lo cual cuenta para la evaluación.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y la Comunicación, la publicación del texto completo de la Ordenanza aprobada en el Portal Institucional de la Municipalidad de Independencia www.muniindependencia.gob.pe.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Independencia: www.muniindependencia.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

YURI J. PANDO FERNÁNDEZ

Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Designan funcionaria responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 053-2019-A-MDMM

Magdalena del Mar, 8 de enero del año 2019

EL ALCALDE DE MAGDALENA DEL MAR

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, señala como finalidad de la citada Ley promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para lo cual las entidades públicas deben designar al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, los literales b) y c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, establecen que es obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de Magdalena del Mar;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 005-2016-SG-MDMM, se aprueba la Directiva Nº 001-2016-SG-MDMM, "Directiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Municipalidad de Magdalena del Mar".

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 01-2019-A-MDMM se designó a la señora GIANINA GARCÍA REYES las funciones de SECRETARIO GENERAL, de la Municipalidad de Magdalena del Mar, a partir del 01 de enero del año 2019.

Que, en este contexto, es necesario actualizar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de Magdalena del Mar;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 20, numeral 6) de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR con eficacia anticipada al 01 de enero de 2019 a Doña GIANINA GARCÍA REYES, como funcionaria responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad de Magdalena del Mar.

Artículo Segundo.- DISPONER que los funcionarios de la Municipalidad de Magdalena del Mar, deberán cumplir bajo responsabilidad, las disposiciones de la Directiva Nº 001-2016-SG-MDMM, "Directiva de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Municipalidad de Magdalena del Mar", de fecha 20 de diciembre del 2016.

Artículo Tercero.- DEJAR sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, la publicación en la página web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACÓN GÓMEZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que establece el pago mínimo del Impuesto Predial y aprueba el Cronograma de Pago para el Impuesto Predial y Arbitrios 2019

ORDENANZA N° 520-MPL

Pueblo Libre, 14 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1 enero del año en que corresponda el impuesto, motivo por el cual es necesario establecer el monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial;

Que, asimismo el artículo 15 del citado TUO, regula la forma de pago del Impuesto Predial, estableciendo que los pagos pueden efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día hábil del mes de febrero y las siguientes los últimos días hábiles de los meses de mayo, agosto y noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, la Municipalidad de Pueblo Libre mediante Ordenanza N° 515-MPL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2018 y ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el Acuerdo de Concejo N° 403, aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019;

Que, la precitada Ordenanza N° 515-MPL establece que el marco legal aplicable para el ejercicio 2019, es el establecido en la Ordenanza N° 452-MPL, la misma que fue prorrogada para el ejercicio fiscal 2017 aprobada mediante Ordenanza N°479-MPL, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Acuerdo de Concejo N° 421-MML, actualizada en función del IPC para el Ejercicio Fiscal 2018 con la Ordenanza N° 504-MPL, ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el Acuerdo de Concejo N° 462, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2017;

Que la Ordenanza N° 452-MPL establece que los Arbitrios Municipales son de periodicidad mensual, pero la Municipalidad de Pueblo Libre determinará dichos arbitrios por períodos trimestrales; las fechas de pago de las cuotas trimestrales de los Arbitrios Municipales se establecerán mediante Ordenanza;

Que, mediante Informe N° 001-2019-MPL-GRDE de fecha 04 de enero del 2019, el Gerente de Rentas y Desarrollo Económico considera necesario emitir una Ordenanza aprobando el cronograma de pago de las cuotas trimestrales de los Arbitrios Municipales 2019, dejando sin efecto el aprobado en la Ordenanza N° 515-MPL donde se establecieron cuotas mensuales de vencimiento;

Que, con Informe Legal N° 001-2019-MPL-GAJ del 08 de enero del 2019 el Gerente de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la emisión de la Ordenanza propuesta.

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL Y APRUEBA EL CRONOGRAMA DE PAGO PARA EL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS 2019

Artículo Primero.- MONTO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL

Establecer en la jurisdicción de Pueblo Libre, que los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Predial del ejercicio 2019, pagarán como importe mínimo por dicho concepto el equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente para el ejercicio 2019, cuyo monto asciende a S/ 25.20 soles.

Artículo Segundo.- VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

Las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2019, serán las siguientes:

Pago al Contado: 28 de febrero

Pago Fraccionado:

Primera Cuota 28 de febrero
Segunda Cuota 31 de mayo
Tercera Cuota 28 de agosto
Cuarta Cuota 29 de noviembre

Artículo Tercero.- VENCIMIENTO PARA EL PAGO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

Las fechas de vencimiento para el pago de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2019, serán las siguientes:

Enero 29 de marzo
Febrero 29 de marzo
Marzo 29 de marzo
Abril 28 de junio
Mayo 28 de junio
Junio 28 de junio
Julio 30 de setiembre
Agosto 30 de setiembre
Setiembre 30 de setiembre
Octubre 31 de diciembre
Noviembre 31 de diciembre
Diciembre 31 de diciembre

Artículo Cuarto.- INTERÉS MORATORIO

Los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas antes señaladas, estarán sujetas al interés moratorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario, en concordancia con la Ordenanza N° 150-MPL que aprueba la Tasa de Interés Moratorio (TIM), para los tributos administrados por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

Artículo Quinto.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO

En los casos que por disposición legal pertinente se declaren días feriados inhábiles, las fechas de vencimiento se entenderán prorrogadas al siguiente día hábil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- ENCARGASE a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión, a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (www.muniplibre.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.servicioalciudadano.gob.pe) y a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- FACULTASE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda modificar el calendario de pagos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ordenanza.

Tercera.- DEROGASE el artículo 6 de la Ordenanza N° 515-MPL, así como toda norma que contravenga la presente Ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

Otorgan beneficio de Pronto Pago a los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tributos municipales

ORDENANZA N° 521-MPL

Pueblo Libre, 14 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, establecen que, los gobiernos locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir sus Contribuciones, Arbitrios, Derechos y Licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los mismos límites que señala la Ley;

Que, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios tasa, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el artículo 41 del Código Tributario, dispone que excepcionalmente los gobiernos locales podrían condonar, con carácter general, el interés moratorio y sanciones, respecto de los impuestos que administren, y en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podría afectar al tributo;

Que, mediante Informe N° 002-2019-MPL-GRDE del 04 de enero del 2019 el Gerente de Rentas y Desarrollo Económico señala la necesidad de incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; y, a efecto de dinamizar la recaudación tributaria, promoviendo el pago de los tributos antes del vencimiento establecido en el cronograma correspondiente, resulta necesario otorgar en el presente ejercicio un descuento especial para aquellos contribuyentes que paguen al contado el Impuesto Predial del ejercicio 2019 y que cumplan con efectuar el pago por adelantado de toda la obligación de los Arbitrios Municipales correspondiente al presente ejercicio fiscal;

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE OTORGA EL BENEFICIO DE PRONTO PAGO

Artículo Único.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2018 se encuentren al día en el pago de sus tributos municipales y no registren montos por fraccionamiento, podrán obtener el siguiente beneficio:

Descuento del 10% sobre el monto total anual a pagar por Arbitrios Municipales correspondientes al período 2019, siempre que efectúe el pago al contado de la totalidad del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del mencionado período, hasta la fecha del vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial. En ningún caso el descuento podrá ser mayor de S/ 100.00 (Cien y 00/100 Soles) anuales por predio.

Excepcionalmente para los contribuyentes que registren adeudos de periodos anteriores se le otorgara un descuento del 5% sobre el monto de Arbitrios Municipales correspondiente al período 2019, siempre que efectúe el pago al contado de la totalidad del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del mencionado período, hasta la fecha del vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial. En ningún caso el descuento podrá ser mayor de S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) anuales por predio.

De poseer el contribuyente varios predios, la evaluación del cumplimiento de las condiciones para la aplicación del descuento antes descrito se realizará respecto de cada predio por separado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Respecto de los contribuyentes que no registren deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios de los periodos anteriores al 2019, pero tienen acotadas únicamente montos por gastos y costas procesales del procedimiento de cobranza coactiva, se les otorgará el beneficio de condonación del íntegro de las mismas.

Segunda.- El costo generado por la aplicación de los beneficios dispuestos a través de la presente ordenanza, será asumido íntegramente por la Municipalidad.

Tercera.- La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico deberán realizar los ajustes presupuestales e informáticos que correspondan, según los alcances de la presente Ordenanza.

Cuarta.- FACULTASE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda prorrogar la presente Ordenanza.

Quinta.- PUBLÍCASE la presente Ordenanza en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas y en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

Aprueban Reglamento Interno y el Cuadro de Comisiones del Concejo de Pueblo Libre

ORDENANZA N° 522-MPL

Pueblo Libre, 14 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE;

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto mayoritario de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo reconoce el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en este último caso la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y se extiende a todas aquellas competencias que constitucionalmente le hayan sido atribuidas, entre las que se encuentra la facultad de organizarse internamente;

Que, el inciso 12 del artículo 9 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece la competencia del Concejo Municipal para aprobar su régimen de organización interior;

Que, mediante Ordenanza N° 249-MPL, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Pueblo Libre, el mismo que ha sufrido sucesivas modificaciones a través de las Ordenanzas N° 249, 341, 439 y 353-MPL;

Que, resulta necesario elaborar un instrumento de gestión moderno, sencillo y eficiente para la consecución de los fines del gobierno municipal.

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- APRUEBASE el Reglamento Interno del Concejo de PUEBLO LIBRE, conformado por diez (10) Capítulos y ochenta y nueve (89) artículos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- APRUEBASE el Cuadro de Comisiones del Concejo Municipal de Pueblo Libre, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- PUBLÍCASE la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano; y el íntegro de los Anexos en el Portal Electrónico de la Municipalidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Artículo Cuarto.- La presente norma entrará en vigor a partir del día siguiente de su promulgación.

Artículo Quinto.- DEROGASE todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Dejan sin efecto el D.A. N° 009-2018-DA-MDPP mediante el cual se reglamentó Ordenanza que reguló la autorización temporal para el desarrollo de la actividad comercial en espacios públicos

DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2019-DA-MDPP

Puente Piedra, 1 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Decreto de Alcaldía N° 009-2018-DA-MDPP, de fecha 13 de Noviembre del 2018, el Informe N° 001-2019-GDE/MDPP de fecha 01 de enero del 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante el cual se formula la Propuesta de derogatoria de la Ordenanza de N° 327-MDPP y la puesta en vigencia en el Distrito de Puente Piedra, de la Ordenanza N° 1787-MML, así como el Informe Legal N° 006-2019-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 009-2018-DA-MDPP, se aprobó el reglamento de la Ordenanza N° 327-MDPP, que regula a su vez la Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en Espacios Públicos del Distrito de Puente Piedra.

Que, es de imperiosa necesidad dejar sin efecto el Decreto de Alcaldía N° 009-2018-DA-MDPP, en vista de que no cumple con la finalidad para la que fue creada, siendo esta la de garantizar que el comercio ambulatorio en la jurisdicción del Distrito de Puente Piedra se desarrolle en condiciones de respeto a la tranquilidad de los vecinos, observando normas de seguridad, orden, limpieza y ornato; así como promover mecanismos de desarrollo económico de la referida actividad y de formalización de los comerciantes en establecimientos a través de programas concertados

En uso de las atribuciones conferidas por el Inciso 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, el Decreto de Alcaldía N° 009-2018-DA-MDPP, de fecha 13 de Noviembre del 2018.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RENNAN SANTIAGO ESPINOZA VENEGAS
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Designan responsable de entregar la información de acceso público solicitada al amparo Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 64-2019-ALC-MPC

Callao, 2 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 5), estipula el derecho fundamental de acceso a la información, al establecer que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga este pedido;

Que, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental constitucional antes citado, se ha promulgado Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información”, la misma que concuerda con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, las cuales promueven la Transparencia de los actos de todas las entidades de la Administración Pública, entre ellos los de los Gobiernos Locales;

Que, la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información”, establece en su artículo 3, que la Entidad designará al Funcionario responsable de entregar la información solicitada, y en su artículo 8, señala que la mencionada designación debe darse bajo responsabilidad de su máximo representante;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información”, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir de la fecha, a la Secretaria General Abog. Julia Rosa Reyes Larraín, como la responsable de entregar la información de acceso público solicitada al amparo de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información”.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.municallao.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

Designan responsable de la elaboración y actualización del Portal Institucional de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 65-2019-ALC-MPC

Callao, 2 de enero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 5), estipula el derecho fundamental de acceso a la información, al establecer que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga este pedido;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, recoge el derecho fundamental de información consagrado en nuestra Carta Magna, señalando en su artículo 5 la obligación de las Entidades de la Administración Pública de contar con Portales de Internet que contenga la información señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala en su artículo 3 literal c) que la máxima autoridad de la Entidad deberá designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al Gerente de Informática Sr. Alejandro Carlos Chuquimango Alca, como el responsable de la elaboración y actualización del Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao, en virtud de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.municallao.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES

Aprueban remuneración mensual de alcalde y monto de dieta de regidores de la Municipalidad para el Ejercicio Fiscal 2019

ACUERDO DE CONCEJO N° 003-2019-MDSCF

Santa Cruz de Flores, 08 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE FLORES - CAÑETE

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 08 de enero de 2019, Aprobar, para el Ejercicio Fiscal 2019-2022, la remuneración mensual del Alcalde, y la dieta para cada regidor de esta entidad municipal, Y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y que dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 numeral 28), de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: “Corresponde al Concejo Municipal [...] Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores”; Asimismo, en el artículo 44, se establece: Publicidad de las normas municipales: Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, el artículo 21, de la acotada norma señala: “Derechos, obligaciones y remuneración del Alcalde.- El Alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad.// El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración;

Que, mediante el Decreto de Urgencia 038-2006, se modifican los artículos 1 y 5 de la Ley N° 28212, en el que el numeral 5.2) especifica: “5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijan los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.”

Que mediante Acuerdo de Concejo N° 002-2015-MDSCF, se acuerda en su Primer artículo; mantener S/. 2,080.00 (Dos mil Ochenta nuevos soles con 00/100), la Remuneración mensual que el Señor Alcalde del Distrito de Santa Cruz de Flores percibirá por el ejercicio de sus funciones, durante la presente gestión municipal, mientras no hay variación de la norma. Y en su segundo Artículo; Mantener en S/. 624.00 (Seiscientos veinticuatro Nuevos Soles con 00/100), el monto de la dieta que cada Regidor del Concejo de Distrito de Santa Cruz de Flores percibirá por asistencia efectiva a cada sesión de Concejo, abonándose hasta por un máximo de (2) sesiones al mes, la dieta establecida en el presente artículo se aplicara durante en la presente gestión Municipal, mientras no haya variación de la norma.

Que dando apertura al trabajo de una nueva gestión y siendo necesario adoptar acciones como actualización de documentos y términos matemáticos en cuanto al aspecto remunerativo dado que decía; “nuevos soles” y debe decir “soles”, y a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la gestión administrativa y de servicio, es conveniente Dejar sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 002-2015-MDSCF; y Aprobar para el ejercicio Fiscal 2019, la remuneración mensual y dieta de Regidores.

Que, en Sesión de Concejo Municipal de fecha 08 de enero de 2019, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas amparados por la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la aprobación por UNANIMIDAD del Concejo Municipal, y con dispensa del trámite de aprobación del Acta han adoptado el siguiente;

ACUERDO:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO el Acuerdo de Concejo N° 002-2015-MDSF de fecha 30 de enero de 2015

Artículo Segundo.- APROBAR, para el Ejercicio Fiscal 2019-2022, la remuneración mensual del Alcalde de esta entidad municipal en la suma de S/ 2,080.00 (Dos mil ochenta soles con 00/100) y la dieta para cada regidor de esta entidad municipal, por asistencia efectiva a cada sesión de concejo; abonándose hasta por un máximo de dos (02) sesiones Ordinarias al mes por la suma de S/ 624.00 (seiscientos veinticuatro soles 00/100)

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación y publicación del presente Acuerdo de Concejo, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Imagen Institucional e informática, la publicación del presente acuerdo, en la Página Web de la entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO RIEGA GUERRA
Alcalde